

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	2
---	---

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Mehmet Nuri Ezen, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Banda	3
Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador René Becerra Zelaya, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Banda	3
Acuerdo por el que se otorga al señor Raymond Turquois Lugin, Cónsul Honorario de México en Mónaco, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Venera	4
Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Konstantin Mozel, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Banda	4
Acuerdo por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Mutsuyoshi Nishimura, la Condecoración de la Orden Mexicana del Aguila Azteca en el grado de Banda	5

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 3o. del Manual de procedimientos para la obtención de permisos a que se refiere el artículo 2o. transitorio del acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional	6
---	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto por el que se adiciona un artículo 21 a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores	7
--	---

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Convocatoria para la Reserva Especial de la Biosfera de la Mariposa Monarca (MM), dirigida a las organizaciones de la sociedad civil para participar en la presentación de proyectos en el Programa de Coinversión Social (PCS) 2005	8
Convocatoria para el fomento de iniciativas ciudadanas para la Atención de la Infancia en Casas Hogar (AI) dirigida a las organizaciones de la sociedad civil a presentar propuestas para participar en el Programa de Coinversión Social (PCS) 2005	10
Convocatoria para el fomento de iniciativas ciudadanas en materia de atención y asistencia a la Población Migrante (PM) dirigida a las organizaciones de la sociedad civil a presentar propuestas para participar en el Programa de Coinversión Social (PCS) 2005	14

Convocatoria para fortalecer las capacidades ciudadanas en materia de prevención de la violencia, así como para el diseño y operación de iniciativas a favor de opciones pacíficas por la equidad de género y el desarrollo social en Ciudad Juárez, Chihuahua (CJ) dirigida a las organizaciones de la sociedad civil para participar en la presentación de proyectos en el Programa de Coinversión Social (PCS) 2005	17
--	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Decreto por el que se declara de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, por lo que se expropián a favor de la Federación las superficies de 15,065.75 y 85,671.20 metros cuadrados, ubicadas en los municipios de Tecpatán y Ostucán, respectivamente, en el Estado de Chiapas	21
--	----

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Martínez Barranco, S.A. de C.V.	23
---	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Valle Encantado, con una superficie de 118-27-86 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.	24
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Corpus Cristi, con una superficie de 61-25-07 hectáreas, Municipio de Escárcega, Camp.	24
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Curva, con una superficie de 25-00-00 hectáreas, Municipio de Palizada, Camp.	25
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco, con una superficie de 200-00-00 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.	26
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Miguel, con una superficie de 63-70-75 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.	26
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Loma Bonita, con una superficie de 104-93-46 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.	27
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Laureles, con una superficie de 71-64-14 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.	28
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Andrés, con una superficie de 83-16-47 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.	29
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Celestino, con una superficie de 228-90-48 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.	29
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Vicente, con una superficie de 53-90-10 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.	30
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie de 91-62-50 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.	31

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie de 85-08-87 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.	32
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Florencio, con una superficie de 102-26-90 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.	32
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Brisas del Mar No. 2, con una superficie de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.	33
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Bomba, con una superficie de 517-22-28 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.	34
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Esperanza, con una superficie de 146-89-49 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.	34
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Esperanza II, con una superficie de 44-51-98 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.	35

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	36
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	36
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	36

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 538/97, relativo a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado La Colmena, Municipio de Aldama, Tamps.	37
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	57
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica	1
---	---

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Correo electrónico: dof@segob.gob.mx. Dirección electrónica: www.gobernacion.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, D E C R E T A :

SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los actuales quinto y sexto, que pasan a ser sexto y séptimo, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

...

...

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 4 de mayo de 2005.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **María Guadalupe Suárez Ponce**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de junio de

dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Mehmet Nuri Ezen, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción III y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Embajador Mehmet Nuri Ezen, al término de su Misión Diplomática en México (2002-2004), sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Turquía;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Embajador Mehmet Nuri Ezen, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Excelentísimo señor Embajador Mehmet Nuri Ezen, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el tres de junio de dos mil cinco.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador René Becerra Zelaya, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción III y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Embajador René Becerra Zelaya, al término de su Misión Diplomática en México (2002-2005), sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Honduras;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Embajador René Becerra Zelaya, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Excelentísimo señor Embajador René Becerra Zelaya, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el tres de junio de dos mil cinco.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al señor Raymond Turquois Lugin, Cónsul Honorario de México en Mónaco, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Venera.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40 y 41 fracción VI de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al señor Raymond Turquois Lugin, Cónsul Honorario de México en Mónaco, quien se ha destacado por ser un activo promotor de las relaciones culturales entre México y Francia;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al señor Raymond Turquois Lugin, Cónsul Honorario de México en Mónaco, la citada Condecoración en el grado de Venera, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al señor Raymond Turquois Lugin, Cónsul Honorario de México en Mónaco, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Venera.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el dos de junio de dos mil cinco.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Konstantin Mozel, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción III y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Embajador Konstantin Mozel, al término de su Misión Diplomática en México (1999-2005), sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y la Federación de Rusia;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Embajador Konstantin Mozel, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Excelentísimo señor Embajador Konstantin Mozel, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el seis de mayo de dos mil cinco.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días de mes de mayo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga al Excelentísimo señor Embajador Mutsuyoshi Nishimura, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3o., 5o., 6o. fracción II, 33, 40, 41 fracción III y 43 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos reconocer al Excelentísimo señor Embajador Mutsuyoshi Nishimura, al término de su Misión Diplomática en México (2003-2005), sus esfuerzos para estrechar las relaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón;

Que de acuerdo con la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca es la distinción que se otorga a extranjeros con el objeto de reconocer los servicios prominentes prestados a la Nación Mexicana, y

Que conforme a los procedimientos establecidos en la Ley anteriormente mencionada, el Honorable Consejo de la Orden Mexicana del Águila Azteca, me ha propuesto otorgar al Excelentísimo señor Embajador Mutsuyoshi Nishimura, la citada Condecoración en el grado de Banda, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se otorga al Excelentísimo señor Embajador Mutsuyoshi Nishimura, la Condecoración de la Orden Mexicana del Águila Azteca en el grado de Banda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Condecoración será entregada en la Ciudad de México, el treinta de mayo de dos mil cinco.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

ACUERDO por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 3o. del Manual de procedimientos para la obtención de permisos a que se refiere el artículo 2o. transitorio del acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Defensa Nacional.- Secretario.

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 3o. DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCION DE PERMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACION O EXPORTACION ESTAN SUJETAS A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

GERARDO CLEMENTE RICARDO VEGA GARCIA, Secretario de la Defensa Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 29 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracción III, 37, 38, 41, 42, 44, 55, 56, 57, 58, 59, 63 y 64 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I inciso c y fracción II inciso b de la Ley Aduanera; 9o. fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional; artículo 8o., 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; 2o. transitorio del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría de la Defensa Nacional, con fecha 23 de mayo de 2003, publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Manual de procedimientos para la obtención de permisos a que se refiere el artículo 2o. transitorio del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de las mercancías cuya importación o exportación están sujetas a regulación por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Que el citado Manual tiene como propósito, dar a conocer los trámites y requisitos que se deben cumplir para obtener permiso de dicha dependencia del Ejecutivo Federal, para la internación o salida del país, de los diversos materiales regulados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Que la nitrocelulosa es un material explosivo regulado por la Ley de la materia y demás disposiciones legales aplicables, por lo que, si bien es cierto que en dicho Manual, se flexibilizó su importación cuando es destinada para fines industriales, también lo es, que en esos casos se puede desviar su empleo y dar un uso indebido a la nitrocelulosa como explosivo, siendo por su naturaleza altamente peligroso e incluso se pondría en riesgo la seguridad nacional, lo cual es un imperativo del Estado Mexicano, en consecuencia, es necesario ejercer un control más estricto de dicho material.

Que por lo anterior, la Secretaría de la Defensa Nacional, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 3o. DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OBTENCION DE PERMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2o. TRANSITORIO DEL ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE LAS MERCANCIAS CUYA IMPORTACION O EXPORTACION ESTAN SUJETAS A REGULACION POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 3o.- . . .

. . .

"Tratándose de importación de nitrocelulosa a que se refiere el artículo 2o. del Acuerdo de referencia, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, por lo que los interesados, deberán obtener el permiso General, Ordinario o Extraordinario correspondiente, expedido por esta Secretaría a través de la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de junio de dos mil cinco.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Gerardo Clemente Ricardo Vega García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se adiciona un artículo 21 a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE ADICIONA UN ARTÍCULO 21 A LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Único.- Se adiciona un artículo 21 a la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 21.- La Comisión prestará los servicios de asistencia y defensa legal a los integrantes de su Junta de Gobierno y a los servidores públicos que laboren en la propia Comisión, con respecto a los actos que las personas antes referidas lleven a cabo en el ejercicio de las funciones que por ley les estén encomendadas.

Los interventores de entidades financieras que sean designados por la Comisión en términos de las leyes aplicables, así como de lo dispuesto en esta Ley y el personal auxiliar al cual los propios interventores les otorguen poderes porque sea necesario para el desempeño de sus funciones, también serán sujetos de asistencia y defensa legal por actos que desempeñen en el ejercicio de las facultades que las leyes les encomienden derivados de la intervención, cuando la entidad de que se trate no cuente con recursos líquidos suficientes para hacer frente a dicha asistencia y defensa legal.

La asistencia y defensa legal se proporcionará con cargo a los recursos con los que para estos fines cuente la Comisión de acuerdo con los lineamientos de carácter general que apruebe la Junta de Gobierno de la propia Comisión, en los cuales deberá preverse el supuesto de que si la autoridad competente le dicta al sujeto de la asistencia legal resolución definitiva que cause ejecutoria en su contra, dicho sujeto deberá rembolsar a la Comisión los gastos y cualquier otra erogación en que se hubiere incurrido con motivo de la asistencia y defensa legal.

Para tales efectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión, establecerá los mecanismos necesarios para cubrir los gastos que deriven de la asistencia y defensa legal previstos en este artículo.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2004.- Dip. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.- Sen. **Diego Fernández de Cevallos Ramos**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Sara I. Castellanos Cortés**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril de

dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

CONVOCATORIA para la Reserva Especial de la Biosfera de la Mariposa Monarca (MM), dirigida a las organizaciones de la sociedad civil para participar en la presentación de proyectos en el Programa de Coinversión Social (PCS) 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVOCATORIA PARA LA RESERVA ESPECIAL DE LA BIOSFERA DE LA MARIPOSA MONARCA (MM), DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA PARTICIPAR EN LA PRESENTACION DE PROYECTOS EN EL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL (PCS) 2005.

La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de su órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto Nacional de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en los numerales 3.1, 3.4.1, 3.4.2, 3.5, 4., 4.1, 5.1 y 5.2 de las Reglas de Operación del Programa Coinversión Social, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de 2005, así como en el numeral 3.1 de los Lineamientos Específicos del Programa de Coinversión Social 2005, publicados en el mismo medio de difusión oficial con fecha 23 de marzo de 2005.

El objetivo del Programa de Coinversión Social (PCS) es fomentar el desarrollo social de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, a través de la coinversión y la corresponsabilidad del gobierno y la sociedad civil, y la promoción de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres.

La Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol), a través de su Delegación en el Estado de Michoacán, en coordinación con el Gobierno del Estado de Michoacán a través de la Secretaría de Planeación y Desarrollo y la Secretaría de Desarrollo Social, y en concordancia con las Reglas de Operación del PCS y los Lineamientos Específicos del Programa, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de 2005 y el 23 de marzo de 2005, respectivamente, emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

Para la Reserva Especial de la Biosfera de la Mariposa Monarca (MM)

Dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para participar en la presentación de proyectos de acuerdo con los siguientes:

I. Objetivos

General:

Impulsar el desarrollo de capacidades y oportunidades de ingreso de la población que habita en la Región de la Reserva Especial de la Biosfera de la Mariposa Monarca a través de proyectos que promuevan el desarrollo económico y social y la participación social en el mejoramiento ambiental.

II. Características de los proyectos

De acuerdo con su naturaleza, los proyectos podrán enmarcarse en las vertientes de desarrollo humano y social o de fortalecimiento y profesionalización institucional, descritas en el numeral 3.1. de las Reglas de Operación del PCS 2005.

Los proyectos deberán dirigirse directa o indirectamente a población en situación de pobreza, vulnerabilidad, marginación, desigualdad de género o exclusión social. Además tendrán que cumplir con los criterios de selección establecidos en el numeral 3.5.2 de las [Reglas de Operación del PCS](#), los cuales servirán de base para la dictaminación del proyecto.

La cobertura de la presente Convocatoria es exclusiva para la Región de la Reserva Especial de la Biosfera de la Mariposa Monarca en el Estado de Michoacán y comprenderán los municipios de Tuxpan, Irimbo, Tlalpujahua, Hidalgo, Maravatío, Epitacio Huerta, Jungapeo, Tuzantla, Juárez, Susupuato y preferentemente Zitácuaro, Ocampo, Aporo, Angangueo, Senguio y Contepec.

Los proyectos que se presenten deberán dirigirse a atender la siguiente temática:

- Capacitación para la vida y el trabajo
- Educación y participación social en el mejoramiento ambiental para el desarrollo social
- Fortalecimiento de cadenas productivas socialmente sustentables
- Impulso a proyectos productivos sustentables y de servicios ecoturísticos
- Formación y organización de grupos de trabajo

III. Montos de apoyo y porcentajes de coinversión

El PCS destinará para la presente Convocatoria la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), que podrá modificarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

El monto máximo de aportación del PCS por proyecto será de hasta \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Además de considerar el monto máximo de aportación del PCS por proyecto, debe aplicarse el esquema y porcentaje de coinversión, según el costo total del proyecto, de acuerdo con la siguiente tabla:

Costo total del proyecto	Porcentaje máximo de aportación del PCS	Porcentaje mínimo de aportación de la OSC
Hasta \$150,000.00	80%	20%
De \$150,001.00 hasta \$300,000.00	70%	30%
Más de \$300,000.00	60%	40%

Para el caso de la aportación de la OSC, podrá ser hasta el 60% en no monetaria.

IV. Criterios de participación

Podrán participar las organizaciones que cumplan con lo establecido en el numeral 3.5.1 de las Reglas de Operación del PCS 2005, que se mencionan a continuación:

a. Acreditar mediante la constancia que expida el módulo correspondiente, estar inscritas en el [Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil](#), para lo cual requerirán entre otros, no tener fines de lucro; cumplir con las disposiciones legales vigentes, y tener un objeto social que sea congruente con las tareas de desarrollo social y con los objetivos del proyecto que presentan;

b. Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptarán facturas);

c. No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna;

d. No tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo o en cualquiera de los tres órdenes de gobierno; legisladores locales o federales; o funcionarios públicos en el Poder Judicial Federal, Estatal o Municipal. Lo anterior, no será aplicable para las asociaciones municipales;

e. No tener irregularidades o incumplimientos reportados, observaciones de auditorías sin solventar, o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con la Sedesol, con el Organismo Interno de Control en la Sedesol, con el [Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil](#) o cualquier otra dependencia o entidad federal;

f. Presentar sus proyectos dentro de los plazos y en los términos que señale la presente Convocatoria, mediante el formato oficial que con este fin se ponga a disposición en la página de Internet: www.indesol.gob.mx.

V. Documentación solicitada

Las OSC deberán entregar los siguientes documentos:

- Disquete de 3.5 pulgadas o CD ROM con formato oficial en versión electrónica del proyecto.
- Una copia impresa del formato oficial de presentación de proyectos firmada por el (la) representante legal de la OSC.
- Copia simple de la constancia de inscripción al [Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil](#).
- Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la OSC con la leyenda de cancelado.
- Documentación que respalde la coinversión avalando la cantidad correspondiente a su aportación, conforme a lo estipulado en el apartado 3.3.1, inciso g de los Lineamientos del Programa de Coinversión Social.
- Dos cartas avales de OSC, instituciones académicas o autoridades locales, reconocidas o vinculadas al sector que el proyecto atiende. Las cartas avales deberán especificar las razones por las que se otorga el aval al proyecto y a la organización y estar elaboradas en papel membretado y con firma autógrafa. No se admitirán cartas firmadas "por ausencia".
- Relación de beneficiarios del proyecto. En caso de no disponer de ella, deberá sustituirla con una carta aclaratoria que explique las razones.

- Presupuesto desglosado de los gastos del proyecto que incluya costo por concepto y costo total, agrupándolo en "Recursos Materiales" y "Recursos Humanos". Se deberá distinguir entre la aportación propuesta por la OSC y la solicitada al PCS. Si es posible, detalle el número de unidades y costo unitario. (Para el uso exclusivo de los dictaminadores).
- Propuesta de evaluación de las acciones. Se considerará como propuesta de evaluación de las acciones las preguntas VI.1 y VI.2 del formato oficial de presentación de proyectos.

VI. Recepción de proyectos

La recepción de proyectos será a partir de la fecha de la publicación de la presente Convocatoria y hasta el día 1 de julio del presente año, en las oficinas de la Delegación de la Sedesol en el Estado de Michoacán, sitas en Santos Degollado número 262, colonia Nueva Chapultepec, código postal 58280, Morelia, Michoacán, en días hábiles, con un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.

VII. Resultados

Los proyectos recibidos serán validados y, en su caso, dictaminados de acuerdo al esquema señalado en los numerales 5.3 y 5.4 de las [Reglas de Operación del PCS](#) 2005 y en los numerales 3.3 y 3.4 de los [Lineamientos Específicos](#) del Programa.

La Delegación de la Sedesol en el Estado de Michoacán dará a conocer en la página electrónica: www.indesol.gob.mx el estatus de los proyectos en un plazo no mayor a 60 días naturales después del cierre de la presente Convocatoria.

VIII. Información

La Delegación de la Sedesol en el Estado de Michoacán será la instancia ejecutora de la presente Convocatoria.

Es obligación de las OSC participantes conocer las [Reglas de Operación](#) y los [Lineamientos Específicos del PCS](#), los cuales están disponibles en: www.indesol.gob.mx.

Para mayor información dirigirse a la Delegación de la Sedesol en el Estado de Michoacán a los teléfonos (443) 314 4996, 314 9488, 315 4692, extensión 207 o al correo electrónico: mbsanchez@sedesol.gob.mx; o en la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Michoacán, a los teléfonos 313 57 20 y 313 70 88 o al correo electrónico: comunicacionsedesol@michoacan.gob.mx.

La información presentada por las OSC estará sujeta a las disposiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de junio de dos mil cinco.- La Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, **Cecilia Guadalupe Loría Saviñón**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para el fomento de iniciativas ciudadanas para la Atención de la Infancia en Casas Hogar (AI) dirigida a las organizaciones de la sociedad civil a presentar propuestas para participar en el Programa de Coinversión Social (PCS) 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVOCATORIA PARA EL FOMENTO DE INICIATIVAS CIUDADANAS PARA LA ATENCION DE LA INFANCIA EN CASAS HOGAR (AI) DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL A PRESENTAR PROPUESTAS PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL (PCS) 2005.

La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de su órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto Nacional de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en los numerales 3.1, 3.4.1, 3.4.2, 3.5, 4., 4.1, 5.1 y 5.2 de las Reglas de Operación del Programa Coinversión Social, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de 2005, así como en el numeral 3.1 de los Lineamientos Específicos del Programa de Coinversión Social 2005, publicados en el mismo medio de difusión oficial con fecha 23 de marzo de 2005.

El objetivo del Programa de Coinversión Social (PCS) es fomentar el desarrollo social de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, a través de la coinversión y corresponsabilidad del gobierno y la sociedad civil, y la promoción de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres.

Considerando que uno de los compromisos establecidos en el Programa Nacional de Desarrollo Social 2001-2006, Superación de la Pobreza: una Tarea Contigo es brindar una atención especial a los niños y niñas en situación vulnerable, la Secretaría de Desarrollo Social, Sedesol, a través de su Delegación en el Estado de Querétaro y el Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Querétaro, en concordancia con las [Reglas de Operación](#) del Programa de Coinversión Social, y los Lineamientos Específicos del Programa publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de 2005 y 23 de marzo de 2005, respectivamente, emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

Para el Fomento de Iniciativas Ciudadanas para la Atención de la Infancia en Casas Hogar (AI)

Dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para participar en la presentación de proyectos enmarcados en los siguientes términos:

I. Objetivos

General

Desarrollar mecanismos de corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad civil para la atención de la infancia en casas hogar, en el Estado de Querétaro.

Específicos

- Contribuir al mejoramiento de la calidad de vida, capacidades y habilidades de la población infantil atendida en casas hogar, a través de la dotación de servicios básicos y la atención en ámbitos como la salud, nutrición, apoyo escolar y psicológico y aquellos que promuevan la superación de las condiciones de vulnerabilidad de la población institucionalizada.
- Favorecer el desempeño profesional de las organizaciones dedicadas a la atención a niños y jóvenes atendidos en las casas hogar, a través de procesos de fortalecimiento institucional, acompañamiento y sistematización de acciones y experiencias de intervención.
- Reforzar y/o consolidar procesos operativos, conceptuales y metodológicos puestos en práctica para atender a la población infantil atendida en casas hogar.
- Impulsar procesos de coordinación y articulación entre diferentes actores sociales que contribuyan al mejoramiento de las condiciones de vida de los menores atendidos en casas hogar.
- Propiciar la participación en procesos colectivos de articulación y diseño de agendas de trabajo para niños y jóvenes atendidos en casas hogar.

II. Características de los proyectos

De acuerdo con su naturaleza, los proyectos podrán enmarcarse en las vertientes de desarrollo humano y social o de fortalecimiento y profesionalización institucional, descritas en el numeral 3.1. de las Reglas de Operación del PCS 2005.

La población objetivo de los proyectos participantes en la presente Convocatoria será la infancia atendida en casas hogar en la entidad federativa de Querétaro.

Los proyectos podrán considerar alguna o algunas de las siguientes temáticas:

- Fomento a la educación formal
- Atención médica y ministración de medicamentos
- Capacitación nutricional
- Alimentación
- Limpieza e higiene personal
- Actividades de promoción, educación y defensa de los derechos humanos
- Aprendizaje y fortalecimiento de habilidades y oficios para su crecimiento personal y su desarrollo psicoafectivo, incluyendo atención psicológica y terapéutica

Los proyectos deberán articularse con actores sociales y estatales, así como fomentar la participación de actores comunitarios, con una metodología de trabajo orientada a mejorar las condiciones de vida de los menores atendidos en casas hogar.

La cobertura de la presente Convocatoria es en la entidad federativa de Querétaro.

III. Montos de apoyo, tipos y porcentajes de coinversión

El PCS destinará para la presente Convocatoria hasta \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.). Ese monto podrá modificarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

El monto máximo de aportación del PCS que podrá otorgarse a un proyecto será de hasta \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Además de considerar el monto máximo de aportación del PCS por proyecto, debe aplicarse el esquema y porcentaje de coinversión, según el costo total del proyecto, de acuerdo con la siguiente tabla:

Costo total del proyecto	Porcentaje máximo de aportación del PCS	Porcentaje mínimo de aportación de la OSC
Hasta \$150,000.00	80%	20%
De \$150,001.00 hasta \$300,000.00	70%	30%
Mayor de \$300,000.00	60%	40%

Para el caso de la aportación de la OSC, podrá ser hasta el 50% en no monetaria.

IV. Criterios de participación

Podrán participar las organizaciones que cumplan con lo siguiente:

- Acreditar mediante la constancia que expida el módulo correspondiente, estar inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, para lo cual requerirán entre otros, no tener fines de lucro; cumplir con las disposiciones legales vigentes, y tener un objeto social que sea congruente con las tareas de desarrollo social y con los objetivos del proyecto que presentan;
- Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptarán facturas);
- No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna;
- No tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo o en cualquiera de los tres órdenes de gobierno; legisladores locales o federales; o funcionarios públicos en el Poder Judicial Federal, Estatal o Municipal.
- No tener irregularidades o incumplimientos reportados, observaciones de auditorías sin solventar, o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con la Sedesol, con el Organismo Interno de Control en la Sedesol, con el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil o cualquier otra dependencia o entidad federal;
- Presentar sus proyectos dentro de los plazos y en los términos que señale la presente Convocatoria, mediante el formato oficial que con este fin se ponga a disposición en la página de Internet: www.indesol.gob.mx.

V. Documentación solicitada

Las OSC deberán entregar los siguientes documentos:

- Disquete de 3.5 pulgadas o CD ROM con formato oficial en versión electrónica del proyecto.
- Una copia impresa del formato oficial de presentación de proyectos firmada por el (la) representante legal de la OSC.
- Copia simple de la constancia de inscripción al Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.
- Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la OSC con la leyenda de cancelado.
- Documentación que respalde la coinversión avalando la cantidad correspondiente a su aportación, conforme a lo estipulado en el apartado 3.3.1, inciso g de los Lineamientos del Programa de Coinversión Social.

- Dos cartas avales de OSC, instituciones académicas o autoridades locales, reconocidas o vinculadas al sector que el proyecto atiende. Las cartas avales deberán especificar las razones por las que se otorga el aval al proyecto y a la organización, y estar elaboradas en papel membretado y con firma autógrafa. No se admitirán cartas firmadas "por ausencia".
- Relación de beneficiarios del proyecto. En caso de no disponer de ella, deberá sustituirla con una carta aclaratoria que explique las razones.
- Presupuesto desglosado de los gastos del proyecto que incluya costo por concepto y costo total, agrupándolo en "Recursos Materiales" y "Recursos Humanos". Se deberá distinguir entre la aportación propuesta por la OSC y la solicitada al PCS. Si es posible, detalle el número de unidades y costo unitario (para el uso exclusivo de los dictaminadores).
- Carta compromiso mediante la cual se acepta la participación en un proceso de articulación con instituciones convocantes y actores sociales apoyados por convocatoria durante el plazo de ejecución del proyecto.
- Escrito libre sobre la experiencia del actor social en el tema del proyecto, en razón del objeto de esta Convocatoria.
- Propuesta de evaluación de las acciones. Se considerará como propuesta de evaluación de las acciones las preguntas VI.1 y VI.2 del formato oficial de presentación de proyectos.

VI. Recepción de proyectos

La recepción de proyectos será a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria y hasta el 1 de julio del presente año, en la Delegación de la Sedesol en el Estado de Querétaro, sita en avenida Estadio sin número, colonia Centro Sur, Querétaro, Qro., en días hábiles, con un horario de 9:00 a 18:00 horas.

VII. Resultados

Los proyectos recibidos serán validados y, en su caso, dictaminados de acuerdo al esquema señalado en los numerales 5.3 y 5.4 de las Reglas de Operación y en los numerales 3.3 y 3.4 de los Lineamientos Específicos del PCS 2005.

La Delegación de la Sedesol en el Estado de Querétaro dará a conocer en la página electrónica: www.indesol.gob.mx el estatus de los proyectos en un plazo no mayor a 60 días naturales después del cierre de la presente Convocatoria.

VIII. Información

La Delegación de la Sedesol en el Estado de Querétaro, será la instancia ejecutora de la presente Convocatoria.

Es obligación de las OSC participantes conocer las Reglas de Operación y los Lineamientos Específicos del PCS, los cuales están disponibles en: www.indesol.gob.mx.

Para mayor información dirigirse a la Delegación, a los teléfonos: (01 442) 2 29 06 02, 2 29 06 07, 2 29 06 62, 2 29 06 67 o al correo electrónico: abrena@sedesol.gob.mx.

La información presentada por las OSC estará sujeta a las disposiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de junio de dos mil cinco.- La Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, **Cecilia Guadalupe Loría Saviñón**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para el fomento de iniciativas ciudadanas en materia de atención y asistencia a la Población Migrante (PM) dirigida a las organizaciones de la sociedad civil a presentar propuestas para participar en el Programa de Coinversión Social (PCS) 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVOCATORIA PARA EL FOMENTO DE INICIATIVAS CIUDADANAS EN MATERIA DE ATENCION Y ASISTENCIA A LA POBLACION MIGRANTE (PM) DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL A PRESENTAR PROPUESTAS PARA PARTICIPAR EN EL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL (PCS) 2005.

La Secretaría de Desarrollo Social, por conducto de su órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto Nacional de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y en los numerales 3.1, 3.4.1, 3.4.2, 3.5, 4., 4.1, 5.1 y 5.2 de las Reglas de Operación del Programa Coinversión Social, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de 2005, así como en el numeral 3.1 de los Lineamientos Específicos del Programa de Coinversión Social 2005, publicados en el mismo medio de difusión oficial con fecha 23 de marzo de 2005.

El objetivo del Programa de Coinversión Social (PCS) es fomentar el desarrollo social de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, a través de la coinversión y corresponsabilidad del gobierno y la sociedad civil, y la promoción de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres.

Considerando que uno de los compromisos establecidos en el Programa Nacional de Desarrollo Social 2001-2006, Superación de la Pobreza: una Tarea Contigo es fomentar el desarrollo social con respeto a los derechos y a la dignidad de las personas, la Secretaría de Desarrollo Social, SEDESOL, a través de su Delegación en el Estado de Baja California y el Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, SEDESOL, en concordancia con las [Reglas de Operación](#) del Programa de Coinversión Social, y los Lineamientos Específicos del Programa publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero y 23 de marzo de 2005, respectivamente, emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

Para el fomento de iniciativas ciudadanas en materia de atención y asistencia a la población migrante (PM)

Dirigido a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para la presentación de proyectos de acuerdo a los siguientes términos:

I. Objetivos

General

Coadyuvar en la atención integral de la población migrante y refugiados, a partir del desarrollo de mecanismos de articulación y corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad civil en el Estado de Baja California.

Específicos

- Promover y fortalecer la prestación de servicios a la población migrante y refugiados, a través de la atención directa en materia de alimentación, alojamiento, atención médica, educación y capacitación, con miras a su autogestión e integración a la sociedad mexicana.
- Promover la formación de recursos humanos vinculados al tema migratorio, con el objeto de garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas.
- Promover la protección de la población de migrantes y refugiados, a través de la incidencia en el desarrollo de políticas migratorias acordes a los estándares del derecho internacional y los derechos humanos.
- Impulsar procesos de articulación con otros actores sociales de la región a través del desarrollo de alianzas estratégicas para el fortalecimiento de la interlocución con el gobierno, con el fin de constituir agendas de trabajo sobre el respeto a los derechos humanos de los migrantes y refugiados.
- Ofrecer asistencia, orientación y representación legal a refugiados y migrantes que han visto afectados sus derechos humanos con motivo de su situación migratoria en el país.
- Desarrollar un proceso de sistematización, medición de los resultados y avances en las acciones impulsadas en esta materia.

II. Características de los proyectos

De acuerdo con su naturaleza, los proyectos podrán enmarcarse en las vertientes de desarrollo humano y social o de fortalecimiento y profesionalización institucional, descritas en el numeral 3.1. de las Reglas de Operación del PCS 2005.

Los proyectos deberán dirigirse directa o indirectamente a la población en situación de pobreza, vulnerabilidad, marginación, desigualdad de género o exclusión social. Además tendrán que cumplir con los criterios de selección establecidos en el numeral 3.5.2 de las [Reglas de Operación del PCS](#), los cuales servirán de base para la dictaminación del proyecto.

La cobertura de la presente Convocatoria es en la entidad federativa de Baja California.

Los proyectos deberán articularse con actores sociales y estatales, así como fomentar la participación de actores comunitarios, con agendas de trabajo en conjunto con la población objetivo orientada a mejorar las condiciones de vida de los migrantes.

III. Montos de apoyo, tipos y porcentajes de coinversión

El PCS destinará para la presente convocatoria hasta \$ 2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.) con una participación 50% federal y 50% estatal. Este monto podrá modificarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

El monto máximo de aportación del PCS que podrá otorgarse a un proyecto será de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Además de considerar el monto máximo de aportación del PCS por proyecto, debe aplicarse el esquema y porcentaje de coinversión, según el costo total del proyecto, de acuerdo con la siguiente tabla:

Costo total del proyecto	Porcentaje máximo de aportación del PCS	Porcentaje mínimo de aportación de la OSC
Hasta \$150,000.00	80%	20%
De \$150,001.00 hasta \$300,000.00	70%	30%
Mayor de \$300,000.00	60%	40%

Para el caso de la aportación de la OSC, podrá ser hasta el 50% en no monetaria.

IV. Criterios de participación

Podrán participar las organizaciones que cumplan con lo siguiente:

- Acreditar mediante la constancia que expida el módulo correspondiente, estar inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, para lo cual requerirán entre otros, no tener fines de lucro; cumplir con las disposiciones legales vigentes, y tener un objeto social que sea congruente con las tareas de desarrollo social y con los objetivos del proyecto que presentan.
- Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptarán facturas).
- No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna.
- No tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo o en cualquiera de los tres órdenes de gobierno; legisladores locales o federales; o funcionarios públicos en el Poder Judicial Federal, Estatal o Municipal.
- No tener irregularidades o incumplimientos reportados, observaciones de auditorías sin solventar, o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con la Sedesol, con el Organismo Interno de Control en la Sedesol, con el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil o cualquier otra dependencia o entidad federal.
- Presentar sus proyectos dentro de los plazos y en los términos que señale la presente Convocatoria, mediante el formato oficial que con ese fin se ponga a disposición en la página de Internet: www.indesol.gob.mx.
- Tener experiencia en el tema del proyecto en razón del objetivo de esta Convocatoria, de acuerdo con lo establecido en el inciso n del numeral 3.1 de los Lineamientos Específicos del Programa.

V. Documentación solicitada

Las OSC deberán entregar los siguientes documentos:

- Disquete de 3.5 pulgadas o CD ROM con formato oficial en versión electrónica del proyecto.
- Una copia impresa del formato oficial de presentación de proyectos firmada por el (la) representante legal de la OSC, disponible en la página www.indesol.gob.mx.

- Copia simple de la constancia de inscripción al [Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil](#).
- Copia simple del recibo fiscal (no factura) de la OSC con la leyenda de cancelado.
- Documentación que respalde la coinversión avalando la cantidad correspondiente a su aportación, conforme a lo estipulado en el apartado 3.3.1, inciso g de los Lineamientos del Programa de Coinversión Social
- Dos cartas avales de OSC, instituciones académicas o autoridades locales, reconocidas o vinculadas al sector que el proyecto atiende. Las cartas avales deberán especificar las razones por las que se otorga el aval al proyecto y a la organización y estar elaboradas en papel membretado y con firma autógrafa. No se admitirán cartas firmadas por ausencia.
- Relación de beneficiarios del proyecto. En caso de no disponer de ella, deberá sustituirla con una carta aclaratoria que explique las razones.
- Presupuesto desglosado de los gastos del proyecto que incluya costo por concepto y costo total, agrupándolo en "Recursos Materiales" y "Recursos Humanos". Se deberá distinguir entre la aportación propuesta por la OSC y la solicitada al PCS. Si es posible, detalle el número de unidades y costo unitario. (Para el uso exclusivo de los dictaminadores).
- Carta compromiso mediante la cual la organización acepta la participación en un proceso de articulación con instituciones convocantes y actores sociales apoyados por convocatoria durante el plazo de ejecución del proyecto.
- Escrito libre sobre la experiencia del actor social en el tema del proyecto en razón del objeto de la convocatoria.
- Propuesta de evaluación de las acciones. Se considerará como propuesta de evaluación de las acciones las preguntas VI.1 y VI.2 del formato oficial de presentación de proyectos.

VI. Recepción de proyectos

La recepción de proyectos será a partir de la fecha de la publicación de la presente Convocatoria y hasta el día 1 de julio del presente año, en las oficinas de la Delegación de la Sedesol en el Estado de Baja California, sitas Palacio Federal, segundo nivel, cuerpo "A", avenida Pioneros número 1005, Centro Cívico y Comercial, Mexicali, B.C., en días hábiles, con un horario de 8:00 a 16:00 horas.

VII. Resultados

Los proyectos recibidos serán validados y, en su caso, dictaminados de acuerdo al esquema señalado en los numerales 5.3. y 5.4 de las [Reglas de Operación del PCS](#) 2005 y en los numerales 3.3. y 3.4 de los [Lineamientos Específicos](#) del Programa.

El resultado de los proyectos se dará a conocer en la página electrónica del Indesol: www.indesol.gob.mx en un plazo no mayor a 60 días naturales después del cierre de la presente Convocatoria. Adicionalmente, los resultados podrán publicarse en la página electrónica del Gobierno del Estado: www.bajacalifornia.gob.mx

VIII. Información

La Delegación de la Sedesol en el Estado de Baja California será la instancia ejecutora de la presente Convocatoria.

Es obligación de las OSC participantes conocer las [Reglas de Operación](#) y los [Lineamientos Específicos del PCS](#), los cuales están disponibles en: www.indesol.gob.mx.

Para mayor información dirigirse a la Delegación, a los teléfonos: 01-664-634-37-95, 01-686-557-13-05 o a los correos electrónicos: jrubio@sedesol.gob.mx, rguzmanc@sedesol.gob.mx, ralanis@sedesol.gob.mx.

La información presentada por las OSC estará sujeta a las disposiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de junio de dos mil cinco.- La Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, **Cecilia Guadalupe Loría Saviñón**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para fortalecer las capacidades ciudadanas en materia de prevención de la violencia, así como para el diseño y operación de iniciativas a favor de opciones pacíficas por la equidad de género y el desarrollo social en Ciudad Juárez, Chihuahua (CJ) dirigida a las organizaciones de la sociedad civil para participar en la presentación de proyectos en el Programa de Coinversión Social (PCS) 2005.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

CONVOCATORIA PARA FORTALECER LAS CAPACIDADES CIUDADANAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ASI COMO PARA EL DISEÑO Y OPERACIÓN DE INICIATIVAS A FAVOR DE OPCIONES PACIFICAS POR LA EQUIDAD DE GENERO Y EL DESARROLLO SOCIAL EN CIUDAD JUAREZ, CHIHUAHUA. (CJ) DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA PARTICIPAR EN LA PRESENTACION DE PROYECTOS EN EL PROGRAMA DE COINVERSION SOCIAL (PCS) 2005.

La Secretaría de Desarrollo Social, (SEDESOL) por conducto de su órgano administrativo desconcentrado denominado Instituto Nacional de Desarrollo Social, (Indesol) con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 del Reglamento Interior de la Sedesol, y en los numerales 3.1, 3.4.1, 3.4.2, 3.5, 4., 4.1, 5.1 y 5.2 de las Reglas de Operación del Programa Coinversión Social, y los Lineamientos Específicos del Programa, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero y 23 de marzo de 2005, respectivamente, está facultada para la emisión de la presente Convocatoria, y

CONSIDERANDO

Que diversos diagnósticos señalan la insuficiencia de políticas sociales que generen mejores condiciones de vida y capital social tendentes a la prevención, mitigación y atención de los daños ocasionados por la situación de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Que esta situación de violencia se refleja en la muerte de centenares de mujeres, rebasando el ámbito local y configurándose en una problemática que debe ser atendida como una prioridad nacional.

Que la acción del Gobierno Federal descrita en el Plan Nacional de Desarrollo tiene como fin último mejorar la calidad de vida de las y los mexicanos, asegurar el pleno ejercicio de su libertad personal en un entorno de convivencia humana y de respeto a la naturaleza que multiplique las oportunidades de progreso material, favorezca el desenvolvimiento intelectual y propicie el enriquecimiento cultural de cada uno de los ciudadanos del país. El desarrollo que se propone tiene a las personas como su origen y destino; un desarrollo en el cual la sociedad es vista como la suma e interacción de los hombres y las mujeres que lo componen, todas y cada uno de ellos de importancia para el resultado colectivo.

Que el objetivo del Programa de Coinversión Social (PCS) es fomentar el desarrollo social de la población en situación de pobreza, exclusión, marginación, desigualdad por género o vulnerabilidad social, a través de la coinversión y corresponsabilidad del gobierno y la sociedad civil, y la promoción de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres.

Que el Programa Hábitat tiene como propósito articular los objetivos de la política social con los de las políticas de desarrollo territorial y urbano.

Que el Programa Hábitat está dirigido a enfrentar los desafíos de la pobreza y el desarrollo urbano mediante la instrumentación de un conjunto de acciones que combinan, entre otros aspectos, el mejoramiento de la infraestructura básica y el equipamiento de las zonas urbano-marginadas con la entrega de servicios sociales y acciones de desarrollo comunitario en esos mismos ámbitos.

Que mediante este Programa, se busca asegurar la concurrencia y la integralidad de los esfuerzos para contribuir a superar la pobreza urbana, mejorar el hábitat popular y hacer de las ciudades y sus barrios espacios ordenados, seguros y habitables.

Que ambos programas buscan establecer los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar que sus acciones no se contrapongan, afecten o presenten duplicidades con otros programas o acciones del Gobierno Federal, así como que la coordinación institucional y vinculación de acciones busca potenciar el impacto de los recursos, fortalecer la cobertura de las acciones, explotar la complementariedad y reducir gastos administrativos.

Que en el marco de los compromisos internacionales que el gobierno mexicano ha signado en materia de género: 1) Declaración y Plataforma de Acción de Pekín +5, 2) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 3) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), 4) Convención sobre los Derechos del Niño; y considerando que los ejes rectores de la política social del Programa Nacional de Desarrollo Social 2001-2006, Superación de la Pobreza: una Tarea Contigo, orientan el desarrollo social con pleno respeto a los derechos y dignidad de las personas, así como al fortalecimiento de la equidad de género, en coordinación con el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), la Sedesol, a través del Instituto Nacional de Desarrollo Social, en coordinación con el Programa Hábitat, emite la siguiente:

CONVOCATORIA**Para fortalecer las capacidades ciudadanas en materia de prevención de la violencia, así como para el diseño y operación de iniciativas a favor de opciones pacíficas por la equidad de género y el desarrollo social en Ciudad Juárez, Chihuahua. (CJ)**

Dirigida a Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) para participar en la presentación de proyectos de acuerdo con los siguientes términos:

I. Objetivos**Generales**

- Favorecer mecanismos de articulación para la intervención de las Organizaciones de la Sociedad Civil en materia de género, desarrollo social y derechos humanos.
- Impulsar la implementación de planes de acción y modelos de intervención para la incidencia en políticas públicas que atiendan temas del desarrollo social.

Específicos

1. Favorecer el mejoramiento de las condiciones de vida de la población objetivo de la presente Convocatoria.
2. Coadyuvar al mejoramiento de la calidad de vida y las capacidades de las familias y familiares de las mujeres asesinadas y desaparecidas en el Municipio de Ciudad Juárez, Chihuahua.
3. Promover la generación de diagnósticos e instrumentos para fortalecer las políticas de desarrollo social en materia de equidad y atención a poblaciones en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad y exclusión social.
4. Apoyar el desarrollo de modelos de prevención y atención a la violencia contra las mujeres en zonas de alta marginación y preferentemente de concentración de pobreza urbana, con la confluencia de actores locales y nacionales.

II. Características de los proyectos

De acuerdo con su naturaleza, los proyectos podrán enmarcarse en las vertientes de desarrollo humano y social o de fortalecimiento y profesionalización institucional, descritas en el numeral 3.1 de las Reglas de Operación del PCS 2005.

La población objetivo de los proyectos participantes en la presente Convocatoria es la población en estado de pobreza, marginación, vulnerabilidad o exclusión social en Ciudad Juárez, Chihuahua; su cobertura es local, es decir, los proyectos deberán ejecutarse en esta ciudad, preferentemente en las zonas de concentración de pobreza urbana, definidas en las Reglas de Operación del Programa Hábitat publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de 2005, las cuales podrán ser consultadas en la página: www.sedesol.gob.mx. La cobertura también podrá ser nacional, cuando se trate de acciones de difusión de la problemática de violencia contra las mujeres.

Los proyectos deberán abarcar alguna o algunas de las siguientes temáticas:

- Acciones dirigidas a la ampliación de capacidades, generación de oportunidades, protección social o formación de patrimonio para los familiares de las mujeres asesinadas o desaparecidas.
- Fortalecimiento de las instancias ciudadanas para desarrollar planes de acción que redunden en modelos o esquemas de participación social, que integren aspectos relativos a la educación, salud, participación ciudadana, producción, educación, promoción, vigilancia y defensoría en materia de derechos humanos, entre otros.
- Intervenciones sociales y/o educativas dirigidas a prevenir, atender y difundir la violencia contra las mujeres.
- Acciones que redunden en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o exclusión sociales, residente en Ciudad Juárez.
- Desarrollo de diagnósticos y difusión de intervenciones sociales.

Además tendrán que cumplir con los criterios de selección establecidos en el numeral 3.5.2 de las Reglas de Operación del PCS 2005, los cuales servirán de base para la dictaminación del proyecto.

III. Montos de apoyo y porcentajes de coinversión

El monto total de los recursos federales para la presente Convocatoria será de \$12'000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N.), el cual podrá modificarse de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

El monto máximo de aportación del PCS dependerá de cada proyecto, según se especifica en los siguientes incisos:

- a) Para proyectos enfocados a la realización del objetivo específico número uno de la presente Convocatoria, el monto máximo de aportación del PCS por proyecto será de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 M.N.). El porcentaje mínimo de aportación de la OSC será de 15% del costo total del proyecto, el cual podrá ser monetario o no monetario.
- b) Para proyectos enfocados a la realización de los objetivos específicos uno y dos de esta Convocatoria, la aportación máxima del PCS podrá ser de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.). El porcentaje mínimo de aportación de la OSC será de 20% del costo total del proyecto, el cual podrá ser monetario o no monetario.
- c) Para proyectos enfocados a la realización de los objetivos específicos uno, dos y tres de esta Convocatoria, la aportación máxima del PCS podrá ser de \$750,000.00 (setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.). El porcentaje mínimo de aportación de la OSC será de 25% del costo total del proyecto, el cual podrá ser monetario o no monetario.
- d) Para proyectos dirigidos a alcanzar los cuatro objetivos específicos de esta Convocatoria, la aportación máxima del PCS podrá ser de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.). El porcentaje mínimo de aportación de la OSC será de 25% del costo total del proyecto, el cual podrá ser monetario o no monetario.

IV. Criterios de participación

Podrán participar Organizaciones de la Sociedad Civil que cumplan con lo establecido en el numeral 3.5.1 de las [Reglas de Operación](#) del PCS 2005, que se mencionan a continuación:

a. Acreditar mediante constancia que expida el módulo correspondiente, estar inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, para lo cual requerirán entre otros, no tener fines de lucro; cumplir con las disposiciones legales vigentes, y tener un objeto social que sea congruente con las tareas de desarrollo social y con los objetivos del proyecto que presentan;

b. Contar con recibos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes (no se aceptarán facturas);

c. No llevar a cabo acciones de proselitismo hacia partido político, sindicato o religión alguna;

d. No tener entre sus directivos o representantes a funcionarios públicos en el Poder Ejecutivo o en cualquiera de los tres órdenes de gobierno; legisladores locales o federales; o funcionarios públicos en el Poder Judicial Federal, Estatal o Municipal. Lo anterior no será aplicable para las asociaciones municipales.

e. No tener irregularidades o incumplimientos reportados, observaciones de auditorías sin solventar, o cualquier otro tipo de impedimento jurídico administrativo con la Sedesol, con el Organismo Interno de Control en la Sedesol, con el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil o cualquier otra dependencia o entidad federal.

f. Presentar sus proyectos dentro de los plazos y en los términos que señale la presente Convocatoria, mediante el formato oficial que con ese fin se ponga en la página de Internet: www.Indesol.gob.mx.

g. Así como con los criterios establecidos en el inciso n del numeral 3.1 de los Lineamientos Específicos del Programa:

I. Tener experiencia en el tema del proyecto en razón del objetivo de la propia convocatoria;

II. Aceptar participar en un proceso de articulación con las instituciones convocantes y actores sociales apoyados por esta Convocatoria, durante el plazo de ejecución del proyecto.

V. Documentación solicitada

Las OSC deberán entregar los siguientes documentos:

- Disquete de 3 1/2 pulgadas o CD ROM con formato oficial en versión electrónica del proyecto;
- Una copia impresa del formato oficial de presentación de proyectos firmadas por el (la) representante legal de la OSC;

- Copia simple de la constancia de inscripción en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- Copia simple de recibo fiscal (no factura) de la OSC con leyenda de "cancelado";
- Documentación que respalde la coinversión avalando cantidad correspondiente a su aportación, conforme a lo estipulado en el apartado 3.3.1, inciso g de los Lineamientos Específicos del Programa;
- Curriculum de la OSC y curriculum del coordinador del proyecto;
- Presupuesto desglosado de los gastos del proyecto que incluya costo por concepto y costo total, agrupándolo en recursos materiales y recursos humanos. Se deberá distinguir entre la aportación propuesta por la OSC y la solicitada al PCS. Si es posible, detalle el número de unidades y costo unitario (Para el uso exclusivo de los dictaminadores).
- Propuesta de evaluación de las acciones (de acuerdo con su naturaleza, los proyectos que resulten apoyados deberán realizar una evaluación de las acciones del proyecto).
- Escrito libre sobre experiencia del actor social en el tema del proyecto en razón del objetivo de esta Convocatoria.
- Carta compromiso mediante la cual se acepta la participación en un proceso de articulación con instituciones convocantes y actores sociales apoyados por esta Convocatoria durante el plazo de ejecución del proyecto.

VI. Recepción de proyectos

El periodo de recepción de los proyectos será a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria y hasta el día 29 de junio de 2005 en las oficinas del Indesol, sitas en 2a. cerrada de Belisario Domínguez número 40, colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, código postal 04100, México, D.F., en días hábiles, con un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas.

VII. Resultados

Los proyectos que cuenten con la documentación completa serán validados y, en su caso, dictaminados de acuerdo al esquema señalado en los numerales 5.3 y 5.4 de las Reglas de Operación del PCS 2005 y en los numerales 3.3 y 3.4 de los Lineamientos Específicos del Programa.

El Indesol dará a conocer en su página electrónica: www.indesol.gob.mx el estatus de los proyectos, en un plazo no mayor a 60 días naturales después del cierre de la presente Convocatoria.

VIII. Información

El Indesol será la instancia ejecutora de la presente Convocatoria.

Es obligación de las OSC participantes en esta Convocatoria conocer las Reglas de Operación y los Lineamientos Específicos del PCS que rigen la presente Convocatoria, los cuales proporcionan información sobre la normatividad, características y operación del PCS, mismos que están disponibles en la página electrónica: www.indesol.gob.mx.

Para mayor información dirigirse a la Dirección Ejecutiva de Género, Investigación y Desarrollo de Modelos del Indesol, a los teléfonos 01 800 718 8621, 01 800 718 8621, 5554 0390, 5554 0398, extensiones 68166 y 68163 o por correo electrónico a: difusion_indesol@sedesol.gob.mx.

La información presentada por las Organizaciones de la Sociedad Civil estará sujeta a las disposiciones que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de junio de dos mil cinco.- La Titular del Instituto Nacional de Desarrollo Social, **Cecilia Guadalupe Loría Saviñón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se declara de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, por lo que se expropian a favor de la Federación las superficies de 15,065.75 y 85,671.20 metros cuadrados, ubicadas en los municipios de Tecpatán y Ostucán, respectivamente, en el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo, de la propia Constitución; 1o., 2o., fracciones I, III y XIV, 3o., y 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 14 y 63, fracción II, de la anterior Ley General de Bienes Nacionales en relación con el primer párrafo del séptimo transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales; 1o., fracción XII, 2o., 3o., 4o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 31, 36 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está llevando a cabo la adquisición de los terrenos que ocupa la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, y su respectivo derecho de vía, ubicados en los municipios de Tecpatán y Ostucán, Estado de Chiapas;

Que la autopista de referencia forma parte de la red de ejes troncales con los que se está comunicando al país; que garantiza el desplazamiento más rápido y seguro de personas y bienes entre las ciudades de Cosoleacaque y Tuxtla Gutiérrez, permitiendo la comunicación en forma directa hacia el centro de la República, a través de la autopista Minatitlán-La Tinaja-Puebla y el Distrito Federal, así como al sureste del país vía Escárcega en el Estado de Campeche; permite dar salida en forma eficiente a la producción agropecuaria de los estados de Chiapas y Veracruz;

Que la vía general de comunicación señalada en el considerando que antecede, apoya al turismo que por vía terrestre recorre dichas entidades federativas y descongestiona el tránsito vehicular de la actual carretera federal que cruza las ciudades de Ocozocoautla, Pichucalco, Reforma, Tapanatepec, Arriaga y Chiapa de Corzo, disminuye la contaminación ambiental que afecta las áreas urbanas de estos poblados y reduce los costos de operación del aforo de 1650 vehículos por día, de transporte de pasajeros, de turismo, de carga y particular que utilizan dicha vía de comunicación, lo que justifica la utilidad pública para la adquisición de los terrenos a que se refiere el considerando primero de este Decreto;

Que la autoridad integró el expediente de expropiación número 01/CHIS/2003, en el cual constan los elementos técnicos que justifican la idoneidad de los bienes, materia de la presente expropiación, para atender la causa de utilidad pública señalada en el artículo primero de este ordenamiento;

Que el primer párrafo del artículo séptimo transitorio de la Ley General de Bienes Nacionales vigente a partir del día 21 de mayo de 2004, establece que los asuntos que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor de la misma, serán resueltos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales abrogada, por lo que toda vez que el expediente relativo a la expropiación que nos ocupa se inició en el año de 2003, el mismo ha de resolverse de acuerdo con la Ley vigente al momento de la instauración del expediente respectivo, y

Que en virtud de que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción, conservación y mantenimiento de caminos y a fin de atender la necesidad de interés general, de comunicar de manera eficiente a los municipios de Tecpatán y Ostucán, Estado de Chiapas, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, requiere adquirir las superficies necesarias mediante expropiación, cubriendo la indemnización a las personas que acrediten su legítimo derecho, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construcción, conservación y mantenimiento de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, tramo Las Choapas-Raudales, por lo que se expropián a favor de la Federación las siguientes superficies:

1.- La superficie de 15,065.75 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas, localizada entre los kilómetros 625+262.00 al 625+612.00, con origen de cadenamamiento en el kilómetro 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, Estado de Veracruz, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación en el PSC=625+262.00 en el lado izquierdo del eje modificado de la autopista Las Choapas-Ocozocoautla, continúa longitud parcial de curva compuesta de 95.58 m. con las siguientes características: Delta $t=35^{\circ}11'26''$ izquierda, Delta $c=24^{\circ}26'26''$, $Gc=2^{\circ}30'$, $St=188.56$ m., $Rc=258.36$ m., $Lc=195.52$ m., $\theta e=5^{\circ}22'30''$, $Le=86.00$ m. hasta el ET=625+357.58, continúa tangente de 132.28 m. y $AZAC=142^{\circ}34'47''$ hasta el TE=625+489.86, continúa longitud parcial de curva compuesta de 122.14 m. con las siguientes características: Delta $t=24^{\circ}12'47''$ derecha, Delta $c=19^{\circ}24'46''$, $Gc=1^{\circ}30'$, $St=195.91$ m., $Rc=763.94$ m., $Lc=258.84$ m., $\theta e=2^{\circ}24'$, $Le=64.00$ m. hasta el PSC=625+612.00, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 100.00 m. en forma constante, correspondiendo 50.00 m. a cada lado del eje del camino.

2.- La superficie de 85,671.30 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Ostucán, Estado de Chiapas, localizada entre los kilómetros 128+700.00 al 129+548.00, con origen de cadenamamiento en el kilómetro 21+370.00 de la carretera Coatzacoalcos-Villahermosa, Estado de Veracruz, y cuyos datos de localización son los siguientes:

Se inicia la afectación en el PST=128+700.00, continúa tangente de 276.10 m. y $AZAC=189^{\circ}25'52''$ hasta el TE=128+976.10, continúa longitud parcial de curva compuesta de 571.90 m. con las siguientes características: Delta $t=55^{\circ}48'12''$ izquierda, Delta $c=48^{\circ}00'12''$, $Gc=2^{\circ}00'$, $St=342.61$ m., $Rc=572.95$ m., $Lc=480.03$ m., $\theta e=3^{\circ}54'$, $Le=78.00$ m. hasta el PSC=129+548.00, lugar donde termina la afectación.

La amplitud del derecho de vía es de 100.00 m. en forma constante, correspondiendo 50.00 m. a cada lado del eje del camino.

Los planos de las áreas a que se refiere el presente artículo y el expediente formado con motivo de la presente expropiación, están a disposición de los interesados en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Función Pública, tomará posesión de las superficies expropiadas y las pondrá a disposición de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlas a la referida obra.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno Federal, por conducto del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse, en los términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez fijado el monto de las indemnizaciones y los términos de éstas, se procederá al pago de las mismas por conducto y con cargo al presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados en el domicilio que de ellos conste en el expediente de expropiación. En caso de que el domicilio ya no corresponda, o bien, no se tenga registrado, efectúese una segunda publicación en el **Diario Oficial de la Federación** para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de junio de 2005.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las unidades administrativas de la Presidencia de la República, a las secretarías de Estado, departamentos administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Procuraduría General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal o una entidad paraestatal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Martínez Barranco, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control.- Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.- Área de Responsabilidades.- Expediente CNCA-QR-SP-01/05.

CIRCULAR No. CI/11999/003/05

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, A LAS SECRETARIAS DE ESTADO, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSEJERIA JURIDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS EN LOS QUE EL FIDEICOMITENTE SEA EL GOBIERNO FEDERAL O UNA ENTIDAD PARAESTATAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA MARTINEZ BARRANCO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de
los gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción V, 11, 26, 59, 60 fracción IV y penúltimo párrafo del propio artículo 61 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la resolución de fecha 10 de junio del año en curso, que se dictó en el expediente número CNCA-QR-SP-01/05, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Martínez Barranco, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 10 de junio de 2005.- El Titular del Área de Responsabilidades del Organismo Interno de Control en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, **Juan Enrique Reynoso Aldana**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rancho Valle Encantado, con una superficie de 118-27-86 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO RANCHO VALLE ENCANTADO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146934, de fecha 22 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 06994 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4492, de fecha 13 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Rancho Valle Encantado", con una superficie de 118-27-86 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Xkeulil (Yaxcucul)
AL SUR: Eduardo Patterson Martínez
AL ESTE: La Ex hacienda Chivic
AL OESTE: Ejido Xkeulil (Yaxcucul)

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 13 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Juan Gabriel Campos Dzib**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Corpus Cristi, con una superficie de 61-25-07 hectáreas, Municipio de Escárcega, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO CORPUS CRISTI, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146646, de fecha 10 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 07006 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4413, de fecha 10 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Corpus Cristi", con una superficie de 61-25-07 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: San Pedro Petrona Pérez Sosa
AL SUR: Santa Cecilia, de Juan Bonilla; La Alegría Smurft Cartón y Papel, S.A. de C.V.
AL ESTE: El Borinque de Taurino Cruz
AL OESTE: Floralma de Petrona Pérez Sosa, San Salvador de Marco Salvador Ríos

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 24 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Víctor Manuel Dzul Chi**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Curva, con una superficie de 25-00-00 hectáreas, Municipio de Palizada, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA CURVA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALIZADA, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146599, de fecha 10 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 06979 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4423, de fecha 10 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "La Curva", con una superficie de 25-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Palizada, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: La Laguna Santa Gertrudis
AL SUR: Río Carrizal
AL ESTE: Francisco Efaría Castillo
AL OESTE: La primera ampliación del ejido Lagón Dulce

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 24 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Víctor Manuel Dzul Chi**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Francisco, con una superficie de 200-00-00 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN FRANCISCO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146605, de fecha 10 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 06972 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4422, de fecha 10 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "San Francisco", con una superficie de 200-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terrenos nacionales
AL SUR: Terrenos nacionales
AL ESTE: N.C.P.E. Santa Rosa Xtampak
AL OESTE: Terrenos nacionales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 24 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Víctor Manuel Dzul Chi.**- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Miguel, con una superficie de 63-70-75 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN MIGUEL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146825, de fecha 22 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 07086 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4578, de fecha 14 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "San Miguel", con una superficie de 63-70-75 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE:	El Motín de Oro, de Abraham Barragán Barragán; La Historia, de Arsenio Sánchez Landeros; Dos Hermanos, de Aquiles Sánchez Magaña y Dos Hermanos, de Joaquín Tejero Castillo
AL SUR:	El Motín de Oro, de Abraham Barragán Barragán
AL ESTE:	Predio Sante Elena, de José Víctor Tejero Castillo
AL OESTE:	Ejido El Machetazo

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 24 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Manuel Jiménez Gerónimo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Loma Bonita, con una superficie de 104-93-46 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LOMA BONITA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146644, de fecha 10 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 07032 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4478, de fecha 13 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Loma Bonita", con una superficie de 104-93-46 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE:	El Desengaño, de Faustino y Antonio Farías González
AL SUR:	San Manuel, de Manuela García Guzmán
AL ESTE:	Mi Ranchito, de José Guerra Tejero; Capricornio, de Alfonso Abreu Paniagua; El Pedregal, de Filemón Martínez Vázquez y San Germán, de Rosario Sánchez Sánchez
AL OESTE:	San José de los Pinos, de Rosa Sánchez López

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno,

con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 13 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Orlando Arana Santos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Laureles, con una superficie de 71-64-14 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LOS LAURELES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146927, de fecha 22 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 07002 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4479, de fecha 13 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Los Laureles", con una superficie de 71-64-14 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE:	Camino vecinal
AL SUR:	Arroyo Pejelagarto
AL ESTE:	El Diamante, de Graciela Pérez Centeno
AL OESTE:	El Cachania, de Miguel Ramos González

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 13 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Orlando Arana Santos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Andrés, con una superficie de 83-16-47 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN ANDRES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146658, de fecha 10 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 07028 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4480, de fecha 13 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "San Andrés", con una superficie de 83-16-47 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Corte Pajalal
AL SUR: Ausencio Olivares Rodríguez
AL ESTE: Derecho vía FFCC
AL OESTE: Ejido Nuevo Paraíso

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 13 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Orlando Arana Santos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Celestino, con una superficie de 228-90-48 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO CELESTINO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146626, de fecha 10 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 07015 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4581, de fecha 14 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Celestino", con una superficie de 228-90-48 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Los CC. Sebastián de la Cruz y Fermín García
AL SUR: El Rancho El Reservado
AL ESTE: El río Chumpan
AL OESTE: La terracería Santa Rita-Centauros del Norte

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 24 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Manuel Jiménez Gerónimo**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Vicente, con una superficie de 53-90-10 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN VICENTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146607, de fecha 10 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 06980 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4580, de fecha 14 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "San Vicente", con una superficie de 53-90-10 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Río Candelaria
AL SUR: Juan Rivera Acosta y Juan Díaz
AL ESTE: Río Candelaria
AL OESTE: Miguel Anselmo López Che

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los

trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 24 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Manuel Jiménez Gerónimo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie de 91-62-50 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN JOSE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146844, de fecha 22 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 07073 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4339, de fecha 9 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "San José", con una superficie de 91-62-50 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: San David, de David Villalobos
AL SUR: San Saúl, de Saúl Velázquez Alvarez
AL ESTE: Terrenos nacionales
AL OESTE: San Alfredo, de Alfredo Gutiérrez Hernández

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 10 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Pablo Uc Mena**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José, con una superficie de 85-08-87 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN JOSE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146928, de fecha 22 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 07001 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4592, de fecha 14 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "San José", con una superficie de 85-08-87 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: El Camahuil, de Omar Arjona Ceballos
AL SUR: El Caribe, de Felipe Domínguez Domínguez y Villahermosa, de Patricia Edith y Beatriz Alicia Manzur Bocanegra
AL ESTE: El Delirio, de Margarito Domínguez Domínguez
AL OESTE: El Milagro, de Martha Lilia Manzur Bocanegra

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 24 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Manuel Jiménez Gerónimo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San Florencio, con una superficie de 102-26-90 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO SAN FLORENCIO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146660, de fecha 10 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 07030 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4338, de fecha 9 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "San Florencio", con una superficie de 102-26-90 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: De Eutimio Morales Avalos y San Mateo de Mateo, López López
AL SUR: San Néstor, de Néstor Daniel León Rodríguez
AL ESTE: San Luis, de Carlos Brito Arroyo
AL OESTE: Terrenos nacionales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 10 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Pablo Uc Mena**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Brisas del Mar No. 2, con una superficie de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LAS BRISAS DEL MAR No. 2, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146933, de fecha 22 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 06995 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 4589, de fecha 14 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Las Brisas del Mar No. 2," con una superficie de 50-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE:	Ejido de Santa Rita
AL SUR:	Fermín Garman García y Río Champotón
AL ESTE:	Sergio Hernández González
AL OESTE:	Rafael Hernández González

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 24 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Manuel Jiménez Gerónimo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Bomba, con una superficie de 517-22-28 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA BOMBA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146650, de fecha 10 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 07004 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4586, de fecha 14 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "La Bomba", con una superficie de 517-22-28 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Granada, de Jorge Borges Sánchez
AL SUR: Así es la Vida, de Juventino Vargas; El Jarocho, de Nahún Grappin y con el ejido Francisco Villa
AL ESTE: San Jorge, de Arturo Carrasco y con Ocampo
AL OESTE: El ejido Chontalpa

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 24 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Manuel Jiménez Gerónimo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Esperanza, con una superficie de 146-89-49 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146601, de fecha 10 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 06988 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4587, de fecha 14 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "La Esperanza", con una superficie de 146-89-49 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Carmen, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: El Esfuerzo, de Gregorio Castro Martínez
AL SUR: El Pucté, de Antonio Flores Zamudio
AL ESTE: Camino de terracería pavimentada Centauro del Norte-Santa Rita
AL OESTE: Terrenos nacionales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 24 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Manuel Jiménez Gerónimo**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Esperanza II, con una superficie de 44-51-98 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA ESPERANZA II, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146560, de fecha 10 de noviembre de 2004, expediente sin número, autorizó con folio número 07050 a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4477, de fecha 13 de diciembre de 2004, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "La Esperanza II", con una superficie de 44-51-98 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Candelaria, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Río Caribe
AL SUR: Ejido Pablo García
AL ESTE: La Esperanza, de Anastacia Cortés Mercado
AL OESTE: Ejido Pablo García

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en calle Copal número 5, 1er. piso, colonia Bosques de Campeche, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 13 de diciembre de 2004.- El Perito Deslindador, **Orlando Arana Santos**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.7913 M.N. (DIEZ PESOS CON SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 17 de junio de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 17 de junio de 2005, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.57, 3.67 y 3.58, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 3.42, 4.05 y 4.08, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 17 de junio de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 213844)

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 10.0000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander Serfin S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 17 de junio de 2005.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 538/97, relativo a la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado La Colmena, Municipio de Aldama, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 524/2002, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, en el juicio agrario 538/97, relativo a la acción de ampliación de ejido, solicitada por campesinos del poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior por sentencia de dieciocho de junio de dos mil cuatro, dictada en el juicio agrario 538/97, correspondiente al poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras en vía de ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado."

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, Joel de Leija Pedraza, Mario Delgado Decilos y Angel Decilos Cisneros, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, mediante escrito presentado el doce de agosto de dos mil dos, ante este Tribunal Superior, demandaron Juicio Constitucional, tocándole conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en expediente D.A. 524/2002, resolvió el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, para el efecto de que este Tribunal Superior, deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte otra conforme a derecho corresponda, siguiendo los lineamientos que se señalan en la ejecutoria que nos ocupa, toda vez que consideró lo siguiente:

"...No obstante lo anterior, es fundado el concepto de violación aducido, aunque para llegar a la conclusión anterior sea necesario suplir la deficiencia de la queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción III de la Ley de Amparo, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario responsable resolvió que el trabajo técnico informativo complementario rendido por dicho ingeniero Pedro Yáñez Cuevas el 28 de enero de 1994, no tenía justificación técnica y jurídica, además de resultar contradictorio con uno diverso de 24 de noviembre de 1993; siendo que se advierte de la lectura del antecedente correspondiente que "mediante oficio 2989, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, adscrito a la Delegación Agraria en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, quien realizó los trabajos solicitados, presentando su informe el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro", siendo que sobre el particular no define, ni motiva adecuadamente en que radica la contradicción referida, puesto que en el mencionado ingeniero señaló en su informe que "a la superficie que corresponde a la Sociedad Agrícola Ganadera Ruiz Cortinista, Sociedad de Capital Limitado, se efectuó un levantamiento topográfico arrojando un total de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas)..."

En efecto, en este entendido, no queda claro en qué consiste la contradicción, puesto que el levantamiento topográfico del trabajo técnico y del informe correspondiente, aparentemente arrojan la misma cantidad de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), según se puede presumir del antecedente 24 de la sentencia reclamada (fojas 707 a 709 de los autos), siendo que la Sala no transcribe la parte completa de trabajo técnico para corroborar la mencionada contradicción con el informe, sino sólo transcribe la aclaración correspondiente en relación a la propiedad de Palmira Dávila López.

Asimismo, no se encuentra debidamente fundado y motivado el acto de autoridad en los términos de los artículos 249, fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la parte relativa a que el coeficiente de agostadero por unidad animal de la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., es de 9-00-00 (nueve hectáreas), puesto que lo hace de manera dogmática, diciendo que quedó acreditado en autos, lo cual es incorrecto, partiendo de la base que no señala de que trabajos técnicos tomo dicha información que le provoque convicción, siendo que por lo menos se advierte que el rendido por el ingeniero Pedro Yáñez es de 5-00-00 (cinco hectáreas) y no se advierte de los antecedentes históricos a los que remitió en el considerando séptimo exista un coeficiente de 9-00-00 (nueve hectáreas) para dicho predio, según se aprecia de la lectura correspondiente al antecedente duodécimo, que obra de fojas 690 de autos en adelante.

Por lo anterior, el Tribunal Superior Agrario deberá hacer un estudio minucioso en relación a la referida propiedad de Palmira Dávila López, tomando en consideración las constancias correspondientes, pues dicha propiedad sólo puede corroborarse con documento idóneo, ya se (sic) escritura pública o por resolución judicial, pero no de los trabajos técnicos; así como deberá analizar debidamente éstos en relación al coeficiente de agostadero que le provoque convicción en su valor y alcance probatorio.

Ahora bien, es esencialmente fundado el concepto de violación sexto, aunque para llegar a esa conclusión sea necesaria suplir la deficiencia de la queja en los términos del artículo 76 bis, fracción III de la Ley de Amparo.

En efecto, en dicho concepto de violación substancialmente el poblado quejoso aduce que se viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal cuando en la resolución reclamada se hace un análisis de las documentales públicas que integran el juicio agrario, para determinar si resulta o no afectable el predio denominado "Los Ciruelos", disponiendo la responsable que de los trabajos técnicos, específicamente los rendidos en fecha 20 de mayo de 1996, por el Ingeniero Renato Romo Ramírez, se desprende que los propietarios que cuentan con una superficie dentro de dicho predio los tienen explotados sin rebasar los límites de la pequeña propiedad.

Sobre el particular el Tribunal Superior responsable determinó en el décimo considerando de la sentencia reclamada, lo que a continuación se reproduce:

"...DECIMO.- En cuando a la ejecutoria número DA.- 7803/98, emitida por el Tercero Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de abril de dos mil uno, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a los quejosos Melinda Prieto viuda de Hinojos y Jorge Luis Gómez Hinojosa, toda vez que el Tribunal de alzada considerando:

"...En efecto, de los autos del expediente agrario número 538/97, relacionado con el segundo intento de ampliación de ejido, promovido por el Poblado "La Colmena", del Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, se advierte que no consta el remplazamiento a juicio de los ahora quejosos, advirtiéndose además que en el auto de radicación de dicho juicio agrario de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y siete, ni siquiera figuran los nombres los ahora solicitantes de amparo, pues en él se estableció lo siguiente:...

"...Se tiene por radicado dicho asunto en este Tribunal. Notifíquese conforme a derecho inclusive en términos del artículo 173 de la Ley Agraria, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado solicitante; así como a Celestino, Leticia y Maricela, todos de apellidos Ortega Muñoz, respecto del predio denominado "Santa Rosa"; a Palmira Dávila López, respecto de un predio innominado; a Juan González Lara, respecto del predio "La Floreña", y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización e la Propiedad Rural, respecto del predio "La Floreña", propiedad de la Nación, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, remítase el expediente a la Magistrada..."

... Pues bien, lo anterior se traduce en una violación a las reglas fundamentales que rigen el procedimiento, al no darse la oportunidad de que los ahora quejosos comparecieran a defender sus derechos, aportando pruebas y haciendo las manifestaciones que consideran pertinentes lo que significa que la responsable transgredió las garantías de audiencia y debido proceso en contra de los promoventes de amparo, pues se siguió un juicio en el que resultaron afectados en sus propiedades a sus espaldas, sin que tuvieran ocasión de defender sus predios, afectando sobremanera sus garantías individuales.

Así es, bien su causante el finado Raúl Hinojosa Flores, titular del predio 'Los Ciruelos', para efectos agrarios, tuvo oportunidad de comparecer al procedimiento de dotación, aportando las pruebas y los alegatos que consideró oportunos para defender sus derechos, ello no exime a la responsable de la obligación de notificar a todos los interesados el inicio del procedimiento que ante ella se substanciará, por lo que su omisión sí constituye una violación a las formalidades que rigen el procedimiento y debe repararse, dando oportunidad a los quejosos de que comparezcan a defender sus derechos, motivo por el cual resulta fundado el concepto de violación en estudio." Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, "para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario dejando insubsistente la sentencia que se reclama, notifique la radicación del juicio a los quejosos, realice un exhaustivo estudio de las constancias que corren agregados en autos..."

En estricto cumplimiento a la ejecutoria antes citada, este Tribunal Superior, dictó un acuerdo para mejor proveer el siete de septiembre de dos mil uno, en el que se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, a efecto de que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, notificará a los quejosos beneficiados con la concesión del amparo, la existencia del expediente número 538/97, relativo a la acción de ampliación de ejido, promovida por el Poblado "La Colmena", otorgándoles un término de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la notificación, para que aportaran las pruebas y alegatos que a su interés conviniera.

Acuerdo que fue notificado a los quejosos por actas de notificación de veintidós de noviembre de dos mil uno, mismas que obran en autos de las que se desprende que fueron debidamente notificados Jorge Luis Gómez Hinojosa y Melida Prieto viuda de Hinojosa.

Ahora bien, no obstante que de autos se advierte que los quejosos, no presentaron pruebas y alegatos, este Órgano Colegiado analizará tal como lo cita la ejecutoria las constancias que corren agregadas en autos, referente al predio "Los Ciruelos".

En efecto de los trabajos técnicos informativos realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Ingeniero Yáñez Cuevas, los del siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por Gerardo Francisco Campos Martínez y los del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, realizados por el Ingeniero Renato Romo Ramírez, se conoce que Raúl Hinojosa Flores adquiere en compra-venta un predio rústico, con una superficie de 300-00-00 (trescientas hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, sección I, número 6759, legajo 138, de once de enero de mil novecientos cincuenta y seis, asimismo, también adquirió otra propiedad en compra-venta, compuesta de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 9497, legajo 192 de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Que de los dos predios adquiridos por Raúl Hinojosa Flores, suman una superficie total de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas) y en las cuales efectuó las siguientes ventas:

Raúl Hinojosa Flores, de sus predios que conformaban una superficie de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), vendió 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) a Juventino Pineda Ortega, tomándose 8-80-00 (ocho hectáreas, ochenta áreas) del predio de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y 66-19-20 (sesenta y seis hectáreas, diecinueve áreas, veinte centiáreas) del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 22602, legajo 453, de siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

De la misma manera vendió 97-27-64 (noventa y siete hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), a Jorge Luis Gómez Hinojosa, tomándose una superficie de 3-46-84 (tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas) del predio de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y 93-88-80 (noventa y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta centiáreas) del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 66621, legajo 1333, de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Posteriormente del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), vendió una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) a Guillermo Amaya Tijerina, según datos del Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 97041, legajo 1941, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa.

Y que, después de las ventas efectuadas a Raúl Hinojosa Flores, le restan 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas) del predio "Los Ciruelos".

Asimismo tenemos que de los trabajos técnicos informativos y específicamente el rendido el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Ingeniero Renato Romo Ramírez, se advierte que los propietarios que cuentan con una superficie dentro del predio "Los Ciruelos", se encuentran debidamente explotados por sus propietarios y no rebasan los límites de la pequeña propiedad, al efecto se transcribe lo conducente:

"Predio del C. Guillermo Amaya Tijerina, esté compuesto de 25-00-00 Has., completamente circulado dentro de las cuales se encuentran pastando 25 cabezas de ganado mayor, los cuales toman agua de una presa existente en el predio del C. Jorge Gómez Hinojosa y Socios.

Predio del C. Juventino Pineda Ortega, está compuesto de 75-00-00 Has., completamente circulado y amojonado dentro del cual se encuentra un remolque con tanque de 200 litros; una casa de block de techo de lámina y palma, una casa de madera y techo de lámina, una casa de material de la región y techo de lámina, corral con divisiones y sombreros, pila para el agua, bebederos, una presa; 47 cabezas de ganado vacuno, contando con 10 becerros, 2 caballos, 4 potros alrededor del rancho y 2 al fondo, un papalote completamente circulado y amojado.

Predios de Jorge Luis Gómez Hinojosa y Raúl Flores Hinojosa; el primero con 97-27-64 Has., y el segundo documentalente después de las ventas efectuadas, 287-73-16 Has., pero físicamente con 243-99-42 Has., dentro de dichas superficies se encuentran, 1 casa-habitación de block y techo de lámina, un baño de block con techo de lámina, una corralera con galera y baño garrapaticida, una galera con techo de lámina, un cuarto de madera con techo de lámina, utilizado como bodega, una pipa para el agua con capacidad de 10,100 litros, un tractor 5000, equipado; 270 Has., de pastos inducidos; 2 bebederos de concreto depósito de agua o pila, 2 presas, secciones para rotar el ganado, 250 cabezas de ganado vacuno con los fierros respectivos de cada uno de los propietarios".

Como podemos observar de lo anterior, se infiere que el predio "Los Ciruelos", propiedad de Raúl Hinojosa Flores, con una superficie de total de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), fue fraccionado en diversas superficies por contratos de compraventa que se efectuaron, mismas que quedaron registradas en el Registro Público de la Propiedad en Ciudad Victoria, Tamaulipas, tal como se ha hecho referencia con antelación y de que éstas se encuentran debidamente explotadas por sus propietarios, sin que rebasen los límites de la pequeña propiedad. Quedándole al propietario Raúl Hinojosa Flores, una superficie registral de 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas) y real una superficie de 243-99-42 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas, cuarenta y dos centiáreas), tal como se manifiesta en los referidos trabajos de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Por lo que tomando en consideración las ventas realizadas del predio "Los Ciruelos", tal como se advierte en los trabajos técnicos informativos complementarios realizados el siete y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, ninguna fracción de dicho predio rebasa los límites de la pequeña propiedad, informes a los que este Órgano Colegiado les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En tal tesitura, resulta ser inafectable el predio "Los Ciruelos", para satisfacer necesidades agrarias, por las razones antes vertidas en el presente fallo, toda vez que se encuentran dentro de las hipótesis que establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria...

Efectivamente, es fundado el concepto de violación aducido, en virtud de que la autoridad responsable hace una alusión a los trabajos técnicos informativos realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Ingeniero Yáñez Cuevas, los de siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por Gerardo Francisco Campos Martínez, y los de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, realizados por el Ingeniero Renato Romo Martínez, pero posteriormente hace una consideración dogmática referente a que, específicamente del dictamen rendido el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis por el Ingeniero Renato Romo Martínez, se advierte que los propietarios que cuentan con una superficie dentro del predio "Los Ciruelos", los tienen debidamente explotados con ganado y no rebasan los límites de la pequeña propiedad, sin motivar la razón por la cual los restantes trabajos técnicos no le provocan convicción, ni especificar el índice de agostadero que tomó para llegar a esa afirmación, en los términos del artículo 249, fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo anterior, al ser violatoria a la sentencia reclamada de las garantías constitucionales y preceptos legales que se señalan, se impone conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable declare insubsistente su sentencia reclamada y dicte otra conforme a derecho corresponda, en la que se ajuste a los lineamientos que se le señalan en el presente fallo y a las constancias de autos...

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria antes aludida, este Tribunal Superior, mediante auto de catorce de diciembre de dos mil cuatro, dejó insubsistente la sentencia definitiva de dieciocho de junio de dos mil dos, pronunciada en el juicio agrario 538/97, que corresponde a los expedientes administrativos 1590 y 2389, relativos a la ampliación de ejido del poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto, se citan los antecedentes históricos que se suscitaron en el desarrollo de la acción de ampliación de ejido que nos ocupa:

1.- Mediante Resolución Presidencial de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del diecisiete de julio del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, por la vía de dotación de tierras, un total de 1,259-00-00 (mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas), para beneficiar a 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, dándose la posesión definitiva el dos de octubre del referido año.

2.- Por escrito de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y siete, un grupo de campesinos del poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, solicitó al Gobernador del Estado, por la vía de ampliación de ejido, tierras para satisfacer sus necesidades agrarias. La solicitud de referencia fue remitida a la Comisión Agraria Mixta del Estado, la que inició el expediente respectivo, el veintiséis de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, registrándose bajo el número 1590, publicándose la citada solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, en el número 67, tomo LXXII.

3.- El Gobernador del Estado mediante oficios números 309-1589, 309-1590 y 309-1591, del diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete, expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, recayendo en los señores Antonio Desilos Resqueña, Pedro Ruelas Huerta y Juan Nuño Soto, respectivamente, presidente, secretario y vocal.

4.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio número 309-2124, de siete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, comisionó a Carlos Reyes Reyna para llevar a cabo el censo general agrario, así como los trabajos técnicos informativos, quien previa convocatoria el veintiuno de octubre del mismo año, elaboró el acta de instalación de la junta censal, obteniendo los siguientes resultados: número total de habitantes 124; número total de jefes de familia 21 y número total de capacitados 17, levantándose el dos de octubre del referido año el acta de clausura de dichos trabajos.

El Comisionado antes referido, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, rindió su informe relativo a los trabajos técnicos e informativos, de los que se desprende: la existencia de veintinueve parcelas vacantes en el ejido, por lo que considera que las tierras concedidas por la vía de dotación, no están debidamente aprovechadas.

5.- El ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, emitió dictamen, considerando improcedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado 'La Colmena', en virtud de no reunir los requisitos de capacidad a que se refiere el artículo 97 del Código Agrario vigente en esa época. El Gobernador del Estado no dictó su mandamiento dentro del término de Ley.

6.- El Cuerpo Consultivo Agrario el ocho de octubre de mil novecientos ochenta, aprobó acuerdo por el cual declara improcedente la solicitud de ampliación de ejido solicitada, por falta de capacidad jurídica del grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', sin que se hubiere dictado la Resolución Presidencial respectiva.

7.- Mediante escrito de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y siete, un grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, solicitaron por segunda vez al Gobernador del Estado, por la vía de ampliación de ejido, tierras por carecer de ellas para satisfacer sus necesidades agrarias, en virtud de que las concedidas por dotación, se encontraban totalmente explotadas, señalando como de posible afectación los predios denominados 'Santa Florinda', 'Santa Rosa' y los que se encuentren dentro del radio legal.

8.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, inició el expediente respectivo el catorce de marzo de mil novecientos noventa, registrándolo bajo el número 2389, publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de junio de mil novecientos noventa, bajo el número 48, tomo CXV.

9.- El Catorce de marzo de mil novecientos noventa, el Gobernador del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Reforma Agraria, mediante oficios números 973, 974 y 975, expidió los nombramientos de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo, con que resultaron electos Joel de Leija Pedroza, Juan Nuño González y Angel Decilos Cisneros, respectivamente.

10.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 309-2178 de seis de agosto de mil novecientos noventa, para la realización del censo general agrario, comisionó al topógrafo Rogelio Hernández Treviño, quien previas las notificaciones de ley, el veinticuatro de agosto del citado año, elaboró el acta de instalación de la junta censal resultando electo como representante censal Juan Manuel Carrizales Rodríguez, obteniéndose los siguientes resultados: total de habitantes 119, total de jefes de familia 21 y 42 capacitados; levantándose en la misma fecha el acta de clausura de los referidos trabajos.

11.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado mediante oficio 309-1655, de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al Ing. Hugo A. Reynoso Vázquez, para que realizara trabajos técnicos, encaminados a investigar el grado de explotación de las tierras de cultivo, y las de uso común que poseen por la vía de dotación, conforme a lo dispuesto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, informó que el ejido se encuentra perfectamente explotado y sus descendientes con derecho a solicitar ampliación.

12.- Por oficio 309-1705, 309-159, 309-2178, 309-1585 y 309-3400, de cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y siete, veinte de enero de mil novecientos ochenta y nueve, seis de agosto de mil novecientos noventa, de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, y veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, fueron comisionados mediante los tres primeros al ingeniero Hugo A. Reynoso Vázquez y mediante los dos últimos a los topógrafos Rogelio Hernández Treviño y Carlos Falvan Equia, con el fin de que se trasladaran al poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas y procedieran al levantamiento del plano del radio legal de afectación, que contuviera los datos indispensables para conocer la zona de conjunto de los predios afectables y los ejidos definitivos o provisionales ubicados en el referido radio, conforme a lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionado que rindieron sus respectivos informes de los que se desprende lo siguiente:

a) Que dentro del radio legal de afectación, se localizan los ejidos definitivos 'La Azufrosa', 'El Nacimiento', 'Aldama', 'Santa María', 'El Lucero', 'La Colmena', parte de la zona urbana de Aldama, así como las propiedades de las siguientes personas.

b) Arnulfo de Leija González, vende a Leonardo de Leija Treviño, el predio rústico ubicado en el rancho 'Las Alazanas' del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 263-94-33 (doscientas sesenta y tres hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero, este predio se encuentra circulado en su totalidad y dedicado a la ganadería, con registro agropecuario de ganado mayor, en el cual manifestó 200-00-00 (doscientas hectáreas), desmontadas y sembradas de zacate pangola, cuenta con tres presas y 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas), de agostadero, donde pastan sesenta y dos cabezas de ganado mayor cebú y seis cabezas de ganado caballar; con certificado de inafectabilidad número 254269 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, propiedad que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 13700, legajo 274 de veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

c) Víctor Manuel Flores de la Torre, vende a Rubén García Solís una fracción del predio rústico formado por una quinta parte de las porciones trece y catorce de repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocidas con el nombre de 'Las Alazanas', con 248-00-00 (doscientas cuarenta y ocho hectáreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad número 254270 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 4368, legajo 88 de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

d) Guadalupe Espinosa Fernández, vende a María Guadalupe García viuda de Garza, una fracción de terreno rústico que se encuentra formado por una quinta parte de las porciones trece y catorce del repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocida con el nombre de 'Las Alazanas', con 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de agostadero, con certificado de inafectabilidad a nombre de la vendedora, con el número 254272 publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 20942, legajo 419 de quince de julio de mil novecientos setenta y siete.

e) Silvia Amparo Flores Avilés, vende a Daniel Javier Garza García una fracción del predio rústico formado por una quinta parte de las porciones trece y catorce del repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocidas con el nombre de 'Las Alazanas', con 313-25-00 (trescientas trece hectáreas, veinticinco áreas), de agostadero, con certificado de inafectabilidad número 254267 a nombre de la vendedora, fracción inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 21114, legajo 423 de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

f) Alvaro Flores Montante, vende a Ramiro García Garza, una fracción de terreno de la ex hacienda 'La Azufrosa', Municipio de Aldama, Tamaulipas con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de agostadero, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 29650, legajo 593, de nueve de junio de mil novecientos ochenta.

g) Rosa María Flores de la Torre de Vargas, vende a Telésforo García Garza, un lote de terreno rústico formado por una quinta parte de las fracciones trece y catorce del repartimiento de Villa Aldama, Tamaulipas, conocido con el nombre de 'Las Alazanas', con 215-00-00 (doscientas quince hectáreas) de agostadero, predio inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección III, número 4240, legajo 85 de diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

h) Angel Anselmo Rosas Valdés y Velia Valdés viuda de Rosas, en representación de sus hijos Carlos Francisco y Julián Eduardo Rosas Valdés, vende a Alvaro Garza Cantú, una fracción de terreno ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 21-02-06 (veintiún hectáreas, dos áreas y seis centiáreas) de agostadero, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 39744, legajo 795 de once de noviembre de mil novecientos ochenta, asimismo, José Anselmo Rosas Cuesta y Velia Valdés de Rosas, en representación de sus hijos Angel Anselmo, Carlos Francisco y Juan Eduardo Rosas Valdés, vende a Alvaro Garza Cantú, una fracción de los lotes del terreno rústico ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 277-77-04 (doscientas setenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, cuatro centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 27805, legajo 557 de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, medido y deslindado arrojó una superficie de 279-02-85 (doscientas setenta y nueve hectáreas, dos áreas, ochenta y cinco centiáreas), que se encuentran circuladas y desmontadas, cuenta con baño garrapaticida, tres cuartos de material y una quebradora de material en función, dos casas para el vigilante de una antena para el radio, observando que el negocio es la trituration de material.

i) Antonio Obregón González, albacea de la sucesión a bienes de María Luisa González de Leija de Obregón, vende a Celia de la Garza de Leija y María de la Luz de la Garza de Leija, indivisamente y por partes iguales, las fracciones de terreno rústico de 200-00-00 (doscientas hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas) ambas de agostadero, ubicadas en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, las cuales se encuentran circuladas y gran parte desmontadas, inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 59259, legajo 1186 de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y seis, cuenta con certificado de inafectabilidad número 323551, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

j) José González de Leija, vende a Estela González de López, un predio rústico con 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de agostadero, las cuales se encuentran circuladas y enmontadas en su totalidad, no cuentan con instalaciones, ni ganado, el terreno es plano, inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 30079, legajo 598, de cinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, cuenta con certificado de inafectabilidad número 286331, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

k) Antonio López Rivera y María de la Luz Isaside López de Rivera, vende a la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', una fracción de terreno de 'La Azufrosa', Municipio de Aldama, Tamaulipas con 599-25-35 (quinientas noventa y nueve hectáreas, veinticinco áreas y treinta y cinco centiáreas) de agostadero, las que se encuentran circuladas y desmontadas, cuentan con pasto de zacate y pangola, dedicadas a la ganadería, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 9970, legajo 200, de quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

l) Eduardo Anaya, vende a la Cooperativa Agrícola Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', representada por Alfonso Palacios Balli, Alejandro Morales Barrios, Carlos Mañueco Rivas y Juan Lattuada Martínez, una fracción del predio 'La Azufrosa', ubicada en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, con 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) de agostadero, las cuales se encuentran circuladas y desmontadas con pastos de zacate guinea y pangola, dedicadas a la ganadería, cuentan con un baño garrapaticida, báscula, dos casas de material, haciendo un total entre el predio citado en el párrafo que antecede y éste de 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), en las que pastan 271 cabezas de ganado mayor suizo, cruzando con cebú y 19 cabezas de ganado menor, el predio de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 7742, legajo 157, de veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

m) Con respecto a la propiedad de Juan González Lara, que es una de las señaladas por los solicitantes como de posible afectación en los trabajos técnicos topográficos, arrojó 125-57-46 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero, las que se encuentran circuladas, cuenta con 15-00-00 (quince hectáreas) desmontadas, una casa de block con techo de palma de 5 por 10, una galera con techo de palma, cuenta con 30 cabezas de ganado entre grande y chico, con dos caballos, una motobomba, un tractor equipado, una noria, una presa, no presentó escritura ni planos y según el dicho de los colindantes el ganado que tiene el señor González, es de él.

n) Gustavo Magliolo, vende a Ramón Almaguer Covarrubias 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero (presenta copia del plano, copia del registro pecuario, copia de la escritura), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 17555, legajo 255, de dos de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

o) Antonio López de Rivera, vende cede y traspasa Raúl Hinojosa Flores un lote de terreno compuesto por 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero, inscritas en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 6759, legajo 138, de once de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

p) Delfina Montemayor viuda de Mariño presente la escritura que ampara el predio 'Santa Florinda', con superficie de 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas) de agostadero, de las que repartió a sus cuatro hijos 3,866-00-00 (tres mil ochocientos sesenta y seis hectáreas), quedándose ella con 1,319-00-00 (mil trescientas diecinueve hectáreas), con certificado de inafectabilidad número 183982 de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 1499, legajo 300 en el Municipio de Tampico de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

13.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, a instancia del grupo agrario solicitante, el seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, emitió un acuerdo para la debida integración del expediente, ordenando comisionar personal, con el fin de que efectúe una investigación inherente a la explotación de los predios que se localizan dentro del radio legal de afectación, a partir del poblado solicitante; en cumplimiento al acuerdo antes citado, el Presidente de la citada Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 309-3400, de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno, comisionó al topógrafo Rogelio Hernández Treviño, quien el tres

de diciembre del mismo año (fojas 820 a 825 del legajo XXXIX), rindió su informe del que medularmente se desprende, que realizó una inspección ocular en los predios propiedad de los señores Jaime González Villareal, con 176-84-00 (ciento setenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas) Javier González Villareal con 207-27-00 (doscientas siete hectáreas, veintisiete áreas), Juan Biague Filizola con 447-51-00 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y una áreas), Bartolo Ruiz Juárez, con 98-96-00 (noventa y ocho hectáreas, noventa y seis centiáreas) Rogelio Rodríguez Gutiérrez, con 188-54-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas), Homero García Treviño con 236-55-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, setenta y una áreas), Olga Alicia Alemán con 98-71-00 (noventa y ocho hectáreas, setenta y una áreas), Celia Martínez Treviño, con 51-86-00 (cincuenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas), Santiago González González con 144-69-00 (ciento cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas), Santiago González González, con 36-74-00 (treinta y seis hectáreas, setenta y cuatro áreas), Apolonia González González, con 211-72-00 (doscientas once hectáreas, setenta y dos áreas), Sandra González González, con 36-72-00 (treinta y seis hectáreas, setenta y dos áreas), Alvaro Garza Cantú, con 270-23-00 (doscientas setenta hectáreas, veintitrés áreas), Ramón Covarrubias y hermanos con 859-01-00 (ochocientas cincuenta y nueve hectáreas, un área), Hipólito Lucio Treviño, J. Rodríguez González y Felipe González Terán con 2,259-66-00 (dos mil doscientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas), Rodolfo de Leija con 145-68-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, sesenta y ocho áreas), Héctor de Leija Hernández, con 30-36-00 (treinta hectáreas, treinta y seis áreas), Gerardo Enrique Pombo Calvo, con 109-97-00 (ciento nueve hectáreas, noventa y siete áreas), Alfonso de Leija González con 27-00-00 (veintisiete hectáreas), María Carmina Castillo, con 50-96-00 (cincuenta hectáreas, noventa y seis áreas), Félix Roberto de Leija González, con 117-57-00 (ciento diecisiete hectáreas, cincuenta y siete áreas), Armando Cruz Romero con 64-47-00 (sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y siete áreas), Federico de Leija Gómez, con 185-89-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas), Guillermo de Leija Lara, con 72-96-00 (setenta y dos hectáreas, noventa y seis áreas) y Samuel de Leija Gómez con 112-00-00 (ciento doce hectáreas), manifestando el comisionado que todos los predios se encuentran circulados, desmontados, empastados dedicados a la ganadería y la mayoría con corrales y baños garrapaticidas.

Que para mejor proveer, se realizaron trabajos técnicos informativos complementarios en los predios, señalados por los campesinos como de posible afectación en su solicitud de ampliación de ejido y con los informes rendidos por los comisionados de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, trece de noviembre de mil novecientos noventa, dieciséis de julio de mil novecientos noventa y uno, trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno y veinte de enero de mil novecientos noventa y dos, queda de manifiesto que dentro del radio legal de afectación se encuentran los ejidos definitivos denominados 'La Azufrosa', 'El Nacimiento', 'Aldama', 'Santa María', 'El Lucero' y 'La Colmena', así como parte de la zona de Aldama, y predios de propiedad particular, que no rebasan el límite de la pequeña propiedad, que se encuentran debidamente delimitados y explotados.

14.- El veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta (fojas 246 a 252 legajo V), emitió dictamen relativo al segundo intento de solicitud de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Tamaulipas, en la que resolvió que resultaba procedente la solicitud de ampliación formulada por los vecinos del poblado antes citado, pero niega la acción intentada, por la falta de fincas afectables dentro del radio legal, dejando a salvo los derechos de los 42 capacitados. El Gobernador del Estado no dictó su mandamiento dentro del término de Ley.

15.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado, mediante oficio 309-2436, de siete de julio de mil novecientos noventa y dos, remitió el Delegado Agrario en la Cuenca del Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, el expediente 2389, instaurado con motivo de la solicitud del segundo intento de ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos radicados en el poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, de la citada entidad federativa, para su trámite respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

16.- El Delegado Agrario en la Cuenca del Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, mediante oficio número 309-2553, de diez de septiembre de mil novecientos noventa y dos, remitió a la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario en San Luis Potosí, el expediente que nos ocupa, para su revisión y dictamen respectivo.

17.- La Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, procedió al estudio del expediente en cuestión y encontró deficiencias técnicas procesales, motivo por el cual mediante oficio número 0822 de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, ordenó a la citada Delegación Agraria se realice una investigación exhaustiva en los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

18.- El Delegado Agrario en la Cuenca del Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en atención a lo ordenado por la Consultoría Regional antes mencionada, mediante oficio número 3334, de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Andrés Gámez Baena, para el efecto

de que procediera a la ejecución de los trabajos técnicos complementarios solicitados, a fin de substanciar técnica y jurídicamente el expediente instaurado, con motivo del segundo de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, de la referida entidad federativa, quien el tres de mayo de mil novecientos noventa y tres, rindió su informe (fojas 1 a 16 legajo XXIII), indicando el comisionado que únicamente detalla los predios señalados por el grupo solicitante como presuntos afectables, siendo los siguientes:

Porción de la hacienda 'La Azufrosa', ahora 'Santa Florinda', propietario Rodolfo Mariño Rodríguez, con superficie de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas); que éste adquirió por compra que hizo a Felipe Lozano, mediante escritura pública número 3982, de veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección primera, número 1499, legajo CC del Municipio de Aldama, Tamaulipas, el trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; que la citada hacienda fue afectada, según Resolución Presidencial de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, para dotar de tierras al poblado 'El Nacimiento', con una superficie de 2,808-00-00 (dos mil ochocientos ocho hectáreas), de las que 482-00-00 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas) correspondieron al predio 'Santa Florinda' restándole en consecuencia una superficie de 5,518-00-00 (cinco mil quinientas dieciocho hectáreas); que posteriormente en el año de mil novecientos cincuenta y cuatro, fue solicitado ante la Dirección de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y se expidiera el certificado de inafectabilidad ganadera que amparara el predio 'Santa Florinda', habiéndole correspondido el número 183982, de conformidad con el acuerdo de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, sobre una superficie de 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas), siendo esta superficie la que resulta del plano levantado y aprobado por la citada Dirección de Inafectabilidad del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, existiendo una diferencia de 333-00-00 (trescientas treinta y tres hectáreas), señalando que a la fecha de la expedición, de este certificado se desprenden propiedad a nombre de sus causahabientes, para los que sigue siendo válido el certificado de inafectabilidad antes mencionado; siendo éstos los siguientes:

Delfina Montemayor viuda de Mariño, con 1,136-00-00 (mil ciento treinta y seis hectáreas); 'La Potranca', propiedad de Mario Mariño Montemayor, con 604-00-00 (seiscientos cuatro hectáreas), 'El Pedregoso', propiedad de Florinda Mariño Montemayor de Cortés, con 1,498-00-00 (mil cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) y 'La Escondida', propiedad de Delfina Mariño Montemayor Lamelas, con 1,160-00-00 (mil ciento sesenta hectáreas), agregando el comisionado que estos predios se encuentran totalmente circulados con alambre de púas de postería, desmontados y empastados, con 180, 202, 342, 156 y 215 cabezas de ganado mayor de la raza suizo cebú, máster y limousin, así como con 10, 14, 12, 8 y 17 caballos, respectivamente, contando todos con contrato de aparcería. Que como antes ya se mencionó el certificado antes citado (sic), ampara 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas) aclarando que los cinco predios suman un total de 5,002-00-00 (cinco mil dos hectáreas).

Que el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, se giró notificación a Delfina Montemayor viuda de Mariño del predio 'Santa Florinda', Rodolfo Mariño Montemayor del predio 'El Timón', Florinda Mariño Montemayor de Cortés del predio 'El Timón', Florinda Mariño Montemayor de Cortés del predio 'El Pedregoso', Mario Mariño Montemayor del predio 'La Potranca' y a Delfina Mariño Montemayor de Lamelas del predio 'La Escondida', en la cual se le comunica que el día veinticinco de marzo del mismo año, a las ocho de la mañana darían inicio los trabajos técnicos para verificar la superficie del predio 'Santa Florinda', presentándose Delfina Montemayor viuda de Mariño y sus hijos, entregando un escrito en el que manifestaron que no estaban de acuerdo con los trabajos que se pretendían realizar; habiendo optado por llevar el levantamiento topográfico por la parte exterior del citado predio procediendo a solicitarles permiso a los colindantes para pasar con el levantamiento sobre los linderos del predio 'Santa Florinda', habiendo arrojado el cálculo analítico una superficie de 5,445-46-16.80 (cinco mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, dieciséis centiáreas y ochenta milíáreas), descontando de esta superficie 52-54-63 (cincuenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y tres centiáreas), que aparecen en la parte sur del predio y se encuentran a nombre de Socorro Rodríguez Rodríguez, según escritura pública número 5998, volumen ciento quince, de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la sección primer, número 23442, legajo CDLIX del Municipio de Aldama, Tamaulipas el doce de julio de mil novecientos sesenta y nueve. Que el certificado de inafectabilidad ganadera 183982 ampara 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas), pero que al totalizar la superficie de cada fracción originada en el predio fracción 'La Azufrosa', hoy 'Santa Florinda' resultan 5,002-00-00 (cinco mil dos hectáreas), que la superficie obtenida con el levantamiento general a que antes se ha hecho referencia es de 5,392-91-52 (cinco mil trescientas noventa y dos hectáreas, noventa y una áreas, cincuenta y dos centiáreas), por lo que resulta una diferencia de 207-91-53 (doscientas siete hectáreas, noventa y un áreas, cincuenta y tres centiáreas), que no se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad, pero que corresponden a este predio, ya que después de la afectación que sufrió, la superficie original de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), quedó reducida a 5,518-00-00 (cinco mil quinientas dieciocho hectáreas).

'Santa Rosa', copropiedad de Celestino Pelaez y Maricela Ortega Muñoz, con 406-93-37 (cuatrocientas seis hectáreas, noventa y tres áreas, treinta y siete centiáreas), quienes adquirieron del doctor Ramón Navarro Lomelí, mediante escritura pública número 133, volumen tercero del veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 369, legajo 8 del Municipio de Aldama, Tamaulipas, el doce de enero de mil novecientos setenta y seis.; este predio se localiza sobre el kilómetro 20 de la carretera Manuel Aldama y se encuentra circulado totalmente con alambre de púas a cuatro hilos y postería rolliza de la región, colinda al Norte con familia Mariño Montemayor, al Sur: con carretera Manuel-Aldama, al Oriente: con el ejido 'La Colmena' y al Poniente: con Celia y María de la Luz de la Garza y Esthela González González, al practicarse la inspección ocular se encontraron pastando 90 cabezas de ganado mayor de la raza cebú suizo, siendo su tipo de explotación pie de cría; aclarando que el apoderado Vicente Eduardo Salas Aguilar, manifiesta que existen tres contratos de arrendamiento de pastos celebrados, entre Leticia Ortega Muñoz y Pedro Avalos Zúñiga, Guillermo de Leija y Ricardo Maron Mader, por lo tanto los fierros quemadores de las 90 cabezas de ganado se encuentran registradas a nombre de estas personas y de Leticia Ortega Muñoz, el predio cuenta con tres trabajadores permanentes y eventualmente contrata los necesarios, los cuales son pagados por los propietarios, existiendo a la fecha un crédito en trámite promovido por los copropietarios ante Mercantil Probursa y Banca Serfín, también cuenta con un tractor Massey Ferguson con arado, recote y chapoleadora, cinco presas para abrevadero, dos ojos de agua, un corral de berenga de dos plazas con embarcadero y baño de inmersión y galera para ordeñar, una casa-habitación de block con loza de concreto de dos niveles, tres casas para los encargados, también cuenta con subestación eléctrica de 25 kilowatts, el predio se encuentra dividido en cinco potreros debidamente circulados, con zacate inglés, estrella pangola y agostadero de zacate natural.

'La Floreña', propiedad de Juan González Lara, quien promovió diligencias de información testimonial ad perpetuum en jurisdicción voluntaria según escrito de dos de abril de mil novecientos setenta y cuatro, a fin de acreditar el dominio sobre un predio rústico ubicado en el Municipio de Aldama, Tamaulipas, según volumen I, acta No. 1 de veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y cinco; quedando debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en la sección cuarta No. 107, legajo III, del Municipio de Aldama, Tamaulipas el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis, el predio se localiza al Noreste de la zona urbana del ejido 'La Colmena' y colinda al Norte con el ejido 'El Nacimiento', al sur con el ejido 'La Colmena' y al Poniente: con propiedad de Florinda Mariño Montemayor de Cortés; al momento de la inspección ocular se encontraron pastando 31 cabezas de cría, el predio cuenta con un trabajador permanente, contratando eventualmente los necesarios, los cuales son pagados por el propietario con recursos propios, también cuenta con un tractor Massey Ferguson 35 con arado, rastra, cultivadora, bordeador y sembradora, una motobomba de dos pulgadas, con corral de dos plazas, una casa de block de loza de concreto, una casa de block de techo de palma, una casita rústica de madera con techo de palma y una galera de madera rústica con techo de palma, una camioneta Pick-Up marca Ford modelo 1979, el registro del fierro está inscrito a nombre de Juan González Lara y de Herminia Castillo de González.

Informando que también levantó las actas de inspección ocular a los treinta y cuatro predios comprendidos dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor, los cuales se encuentran dedicados en su mayoría a la explotación ganadera.

El área motivo de estos trabajos, se localiza entre los kilómetros 17 y 28 de la carretera Manuel Aldama, siendo terrenos semi planos con pendientes suaves en su generalidad, predominado la tierra negra arcillosa de regular calidad, su explotación en su mayoría se dedica a la ganadería.

Que el coeficiente de agostadero para la zona es, según la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación de los Coeficientes de Agostadero, de 10.71 hectáreas por unidad animal, comprendido dentro del sitio 'Acek 67' y al tipo de vegetación selva baja caducifolia espinosa.

Aclarando que el predio 'Santa Florinda', se determinó un índice de agostadero de 12 hectáreas por cabeza de ganado mayor, según acuerdo sobre inafectabilidad publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Que el clima imperante en la región se considera semicálido, ya que durante el verano, se presentan temperaturas de 32 grados y temporales lluviosos ocasionales; el invierno es benigno, aunque a veces se presentan temperaturas bajas tempranas. El ciclo de lluvias varía de uno a tres meses, de julio a septiembre, siendo la precipitación media anual de 500 mm. Aproximadamente. Los vientos predominantes llegaron del Sureste y el temporal invernal del Norte.

Opinando el comisionado que las propiedades señaladas como presuntas afectables, cumplen debidamente con lo dispuesto en los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

19.- Mediante escritos de treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, presentados ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Tamaulipas, el día ocho de noviembre del mismo año, los miembros del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación de ejido, del poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama de la citada entidad federativa, solicitaron la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera, que ampara una superficie 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas), del predio denominado 'Santa Florinda', propiedad original de Rodolfo Mariño Rodríguez, por encontrarse sin explotación.

20.- La Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, emitió un dictamen, concluyendo, que después del estudio técnico jurídico, en el predio de 'Santa Florinda', no ha lugar a la aplicación de ninguna de las hipótesis legales a que se refiere el artículo 218 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que como consecuencia no había lugar a la instauración del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera, que se solicitó.

21.- Mediante escrito de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, presentado ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, con residencia en San Luis Potosí, el ocho del mismo mes y año, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado denominado 'La Colmena', Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, se inconformaron en contra de la forma en que el personal de la Delegación Agraria de la Cuenca del Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, ejecutó los trabajos técnicos e informativos complementarios, ordenados por la citada consultoría en oficio número 0822 de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, en virtud de que señalan no se llevó a cabo una investigación exhaustiva en los predios ubicados dentro del radio de 'Santa Rosa', 'El Pedregoso' y 'La Floreña', solicitando al Subsecretario de Asuntos Agrarios, comisione personal de la Consultoría, para que realice una inspección ocular en los predios de referencia.

22.- El diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, personal de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, realizó en cumplimiento a las instrucciones dadas por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, quien ordenó una inspección ocular, del predio 'Santa Rosa', levantando un acta circunstanciada de hechos con la asistencia de líderes de la Central Campesina Cardenista, de donde se desprende medularmente que se visitó el predio denominado Santa Rosa, ubicado en el Municipio de Aldama, señalado como afectable para substanciar la solicitud de ampliación de tierras al ejido 'La Colmena', cuyo propietario original lo fue Celestino Ortega Carrizales, y que en la actualidad pertenece a su sucesión, con aproximadamente 406-00-00 (cuatrocientos seis hectáreas), constatando que este predio se encuentra totalmente abandonado ya que se tuvo acceso al interior previo consentimiento de empleado que cuida la propiedad.

23.- Mediante oficio número 2409 de trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario de la Cuenca del Río Pánuco, designó a los licenciados Rubén Ibarra Rocha y Ricardo Sinencio Chávez, así como al Ingeniero J. Refugio Chávez Calderón, con el fin de que procedieran a desahogar la inspección ocular de los predios que conforman la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortísta', Sociedad de Capital Limitado, y en caso de inexplotación levantar el acta correspondiente; quienes rindieron sus informes el siete de octubre del mismo año de los cuales medularmente se desprende: que la fracción de 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas), cercado perimetralmente con postería de madera de la región y alambre de púas a cuatro hilos; que el propietario del predio cuenta con 192 cabezas de ganado vacuno mayor y menor, todo marcado con el fierro respectivo, así como seis caballos, contando con las siguientes instalaciones, un corral de dos plazas de madera a una altura aproximada de dos metros, una manga de baño garrapaticida, dos puentes o pasos construidos a base de tubo de concreto y fierro armado, con dimensiones de entre 1.15 metros y un 1.80 metros de diámetro, contando además con un tractor marca internacional, en reparación chapoleadora, rastra, báscula para ganado, una camioneta marca Chevrolet color blanco, tipo pick up modelo 1991; que por lo que hace a la fracción con 172-51-22 (ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y una áreas, veintidós centiáreas), se encuentra totalmente circulada con madera de la región alambre de púas a cuatro hilos y en su mayor parte alambre tipo chalmers en reparación, chapoleadora para uso en tractor de dos metros de diámetro y con las siguientes instalaciones; una construcción a base de concreto y fierro armado, destinada a habitación múltiple, con ventanería de fierro y corredor frontal y con una medida aproximada de dos metros por cincuenta y cinco metros y la construcción total de siete metros por cincuenta y cinco metros, una construcción de madera de aproximadamente once metros por ocho metros, techado de lámina galvanizada, con agregado de cuatro por cuatro metros, un área de palapa con asador de concreto y fierro armado, un área de corrales para fauna silvestre de aproximadamente diez por quince metros y un área de corrales para borregos; que aproximadamente el 100% del predio se encuentra desmontado y destinado para el pastoreo de ganado, con zacate guinea, en algunas partes sucio y en otras con vegetación natural; que la fracción con 63-25-36 (sesenta y tres hectáreas, veinticinco áreas, treinta y seis centiáreas), se encuentra circulada con madera de la región de alambre de púas a cuatro hilos, que el propietario del predio cuenta con 18 cabezas de ganado vacuno, todo marcado con el fierro respectivo, que el suelo es pedregoso de agostadero de mala calidad y monte medio alto, dedicado al pastoreo con vegetación natural.

24.- El Cuerpo Consultivo Agrario mediante oficio número 739, de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y tres, solicitó el Delegado Agrario en la Cuenca de Río Pánuco, con residencia en Tampico, Tamaulipas, el apoyo técnico para que personal de su adscripción se trasladara al poblado 'La Colmena', Municipio de Aldama, de la citada entidad federativa, e investigara los predios reconocidos con los nombres de 'Los Ciruelos', propiedad de Raúl Hinojosa Flores, la Sociedad Cooperativa Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.', 'La Iguana', propiedad de los hermanos Huerta y 'El Pedregoso', propiedad de Delfina Montemayor viuda de Mariño, todos ubicados dentro del radio legal de afectación; en atención a lo anterior, mediante oficio número 2989, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, adscrito a la Delegación Agraria en la Ciudad Victoria, Tamaulipas, quien realizó los trabajos solicitados, presentando su informe el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en los siguientes términos: que el predio 'Los Ciruelos', es propiedad de Raúl Hinojosa Flores, Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora Gutiérrez Zamora, originalmente Raúl Hinojosa Flores, tenía dos predios, uno de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y otros de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), el primero amparado con datos de registro en la Sección I, número 6531, legajo CXXX de mil novecientos noventa y cuatro, y el otro en la sección I, número 6531, legajo CXXX de mil novecientos noventa y cuatro; que después de efectuar varias ventas, a Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol de Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora Gutiérrez Zamora, ventas que hacen una suma de 97-27-64 (noventa y siete hectáreas, veintisiete áreas y sesenta y cuatro centiáreas), quedándole un total de 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas) que el predio se encuentra en explotación ganadera, contando ganado de Raúl Hinojosa Flores, Jorge Luis y Enrique Gómez Hinojosa, encontrando 135 vacas vientre, 65 novillos, 55 becerros, 3 sementales raza cebú y 11 caballos, que los suelos son negros pedregosos no buenos para la agricultura, contando con pastos artificiales de zacate pangola y estrella, con un coeficiente de agostadero de 4-00-00 (cuatro hectáreas) pro unidad animal.

Que a la superficie que corresponde a la Sociedad Agrícola Ganadera Ruiz Cortinista, Sociedad de Capital Limitado, se efectuó un levantamiento topográfico arrojando un total de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), de las que se encuentran amparadas con escrituras públicas 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), la citada Sociedad Agrícola, con motivo de su disolución dio en dación un pago por aportación y ganancias las siguientes superficies, a las personas que a continuación se mencionan: 172-51-22 (ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y una áreas, veintidós centiáreas), a Ana María López Mendivil, según datos de registro en la sección I, número 42141, legajo DCCCXLIII del dos de abril de mil novecientos noventa y dos, 573-41-48 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas), a los Socios Alejandro Dávila López, Eloisa Corona Pérez de Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona; inscritos en forma provisional en la sección I, número 43142, legajo DCCCXLIII del dos de abril de mil novecientos noventa y dos, al socio Efraín Dávila Siller, una fracción de 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas), según datos de registro, sección I, número 90172, Legajo I, 804 del trece de agosto de mil novecientos noventa y tres. Aclarando que dentro del polígono que se levantó al predio 'Plan Ruiz Cortinista', sin pertenecer a la Sociedad se encuentra la propiedad de Palmira López con 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas); dividido de la siguiente manera un polígono de 24-50-00 (veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas) y otro de 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas), registrada en la sección I número 41477, en el legajo 830, de treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos; cuenta con información testimonial y en una de sus múltiples operaciones de venta a José Saucedo Ramírez, registrada en la sección cuarta bajo el número 2994, legajo 60 del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, adquirida por información testimonial.

Manifestando el comisionado que a la sociedad agrícola 'Plan Ruiz Cortinista', le quedan 127-17-07 (ciento veintisiete hectáreas, diecisiete áreas, siete centiáreas), que este predio se encuentra explotado por Ana María López Mendivil, con setenta y cuatro vacas vientre, cuatro becerros, una casa habitación con catorce cuartos y un corral, que la calidad de las tierras son negras, arcillosas y pedregosas, con un coeficiente de agostadero de 5-00-00 (cinco hectáreas) por unidad animal, que el predio de Alejandro Dávila López, se encuentra totalmente circulado, con una casa rústica, un corral de madera con baño y báscula, con ciento setenta y dos vacas vientre, cuarenta y ocho becerros, y ocho sementales, con suelos negros arcillosos y pedregosos con un coeficiente de agostadero igual que el anterior; que en cuanto hace al predio de Efraín Dávila Siller, cuenta con ciento veintisiete vacas vientre, treinta becerros y seis caballos de silla; con la misma calidad e índice de agostadero que los anteriores; en tanto que el predio de Palmira Dávila López, cuenta con 17 vacas y 2 sementales, empastado en 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas) de zacate estrella.

Que en cuanto hace al predio 'Santa Florinda', propiedad de Delfina Montemayor de Mariño, cuyo propietario era Rodolfo Mariño Rodríguez, contando originalmente con 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), según los datos del Registro Público de la Propiedad inscritos en la sección I, número 1499, legajo 300, de tres de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, lo adquirió por compra a Felipe González Lozano, según los

datos del citado registro inscritos en la sección I, número 8054, legajo 162, del veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; y que al fallecer el citado Rodolfo Mariño Rodríguez, el predio pasó a su esposa Delfina Montemayor de Mariño, en cumplimiento a la ejecutoria del testamento, ésta donó una fracción de 604-00-00 (seiscientos cuatro hectáreas), a Rodolfo Mariño Montemayor, según datos del citado registro inscritos en la sección I, número 18951, legajo 380 del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; otra fracción de 1,498-00-00 (mil cuatrocientas noventa y ocho hectáreas) a Florinda Meriño Montemayor de Cortés, inscrita en la sección I, número 18952, legajo 380 de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; otra fracción de 1,160-00-00 (mil ciento sesenta hectáreas) a su hija Delfina Mariño Montemayor de Lamelas, inscrita en la sección I, bajo el número 18953, del legajo y fecha anteriormente citado; otra fracción de 604-00-00 (seiscientos cuatro hectáreas) a su hijo Mario Mariño Montemayor inscrita en la sección I, bajo el número 18954 del mismo legajo y fecha anteriormente indicada, quedándose Delfina Montemayor viuda de Mariño con una fracción de 1,136-00-00 (mil ciento treinta y seis hectáreas), encontrando en este predio dos casas rústicas para los vaqueros, una casa grande para el patrón, dos galeras para equipo y bodega, un corral de cuatro plazas y varenga, baño de inmersión con básculas y prensa, un comedero de sesenta metros, dos norias adecuadas con bombas eléctricas, nueve presas para el aguaje del ganado, veinticinco potreros o divisiones para el manejo de ganado, ciento cuarenta y una vacas vientre, setenta y dos becerros y un tractor; con un coeficiente de agostadero de 2-00-00 (dos hectáreas) por unidad animal. Que el predio 'Santa Florinda' cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 183982 de veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de noviembre del mismo año, con sus respectivos traslados a favor de los actuales propietarios, amparando 5,185-00-00 (cinco mil ciento ochenta y cinco hectáreas), de una superficie origina de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), de las cuales tienen en posesión 5,002-00-00 (cinco mil dos hectáreas), que respecto al predio denominado 'La Iguana', propiedad de Gumersindo Huerta Zúñiga, inscrito en la sección I, número 11590, legajo 232 de ocho de mayo de mil novecientos sesenta y ocho del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con superficie de 1,177-37-76 (mil ciento setenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y seis centiáreas), cuenta con certificado de inafectabilidad número 758867, de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos; que el predio se encuentra totalmente circulado con dos corrales para el manejo de ganado, tres pilas de concreto para el almacenamiento de aguas con capacidad de veinte mil litros cada una, y 500-00-00 (quinientas hectáreas) de paso de zacate guinea, un baño garrapaticida, dos represas, ciento cincuenta y dos vacas vientre, seis sementales beff master suizo, cinco becerros, cuatro caballos de silla, seis casas rústicas, con suelos arcillosos y pedregosos aptos para la ganadería y con un coeficiente de agostadero de 10-00-00 (diez hectáreas) por unidad animal.

25.- Con motivo de la ejecución de los trabajos técnicos e informativos y complementarios, efectuados por los ingenieros Hugo A. Reynoso Vázquez, Rogelio Hernández Treviño, Carlos Farfán Eguía, Andrés Gómez Baena y Pedro Hernández Cuevas, los propietarios del predio denominado 'Santa Florinda', Delfina Mariño de Lamelas, Rodolfo y Mario Mariño Montemayor, mediante escrito de tres de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ofrecieron prueba y formularon alegatos.

Asimismo Leticia Ortega Muñoz por su propio derecho y en representación de Maricela Ortega Muñoz, mediante escrito de treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, ofrecieron pruebas y formularon alegatos, en relación al predio 'Santa Rosa', señalando como de posible afectación, por el poblado gestor.

De igual manera Alvaro Garza Cantú ofreció pruebas y formuló alegatos en defensa del predio denominado 'El Pedregoso'.

Juan González Lara, ofreció pruebas y formuló alegatos en defensa del predio 'La Floreña'.

Raúl Hinojosa Flores, propietario del predio denominado 'los Ciruelos', con 480-00-00 (cuatrocientas ochenta hectáreas), mediante escrito de once de febrero de mil novecientos noventa y tres, ofreció pruebas y formuló alegatos.

Finalmente Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller, propietarios, respectivamente, de las superficies de 172-31-22 (ciento setenta y dos hectáreas, treinta y un áreas, veintidós centiáreas), 573-41-48 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) y 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas), que les fueron adjudicadas con motivo de la disolución y liquidación de la Sociedad Cooperativa de Producción Ganadera 'Plan Ruiz Cortinista', ofrecieron pruebas y formularon alegatos.

Al respecto debe señalarse que las pruebas y alegatos antes referidos, fueron estudiados y declarados sin fundamento por la autoridad administrativa dentro del procedimiento correspondiente.

26.- Obra en autos el dictamen emitido en sentido positivo por el Cuerpo Consultivo Agrario, el quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

27.- Este Tribunal Superior, por sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dictado en el juicio agrario que nos ocupa, resolvió dotar al poblado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, 681-01-81 (seiscientos ochenta y una hectáreas, un área, ochenta y una centiáreas) de agostadero, y que se tomarían de la siguiente forma: 131-29-45 (ciento treinta y una hectárea, veintinueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas) consideradas como baldíos propiedad de la nación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. fracción I, y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 143-72-36 (ciento cuarenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, treinta y seis centiáreas), del predio "Los Ciruelos", propiedad de Raúl Hinojosa Flores y 406-00-00 (cuatrocientas seis hectáreas) del predio "Santa Rosa", propiedad de Celestino, Leticia y Marisela Ortega Muñoz, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretada a contrario sensu, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

28.- Inconforme con la sentencia anterior, Efraín Dávila Siller, en su calidad de apoderado de la Sociedad Cooperativa y Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., Alvaro Hernández Díaz, en su calidad de apoderado legal de Ana María López Mendivil, Alejandro Dávila López y Efraín Dávila Siller; Juan González Lara; Leticia Ortega Muñoz, por su propio derecho en representación de sus hermanos Celestino y Maricela de apellidos Ortega Muñoz; y Mérida Prieto viuda de Hinojosa y Jorge Luis Gómez Hinojosa, interpusieron diversos juicios constitucionales, conociendo de ellos el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que en los expedientes D.A.3353/98, 3363/98, 3373/98, 3383/98 y 7803/98, respectivamente el veinticinco de abril del dos mil uno, resolvió concederles el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos.

29.- En cumplimiento a las ejecutorias antes aludidas, este Organo Colegiado dictó sentencia el dieciocho de junio del dos mil dos, fallo que es materia del presente amparo que nos ocupa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto Constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- Asimismo, tenemos que en el presente asunto se cumplió con lo establecido por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que se constato que las tierras concedidas por dotación, se encontraron totalmente explotadas.

CUARTO.- En cuanto a la capacidad individual y colectiva del grupo peticionario tenemos, que en virtud de que el poblado que nos ocupa tiene instaurada otra acción de ampliación de ejido, que no culminó en su tiempo con Resolución Presidencial, teniéndose como última actuación el dictamen negativo que aprobó el Cuerpo Consultivo Agrario el ocho de octubre de mil novecientos ochenta, por falta de capacidad individual y colectiva, con fundamento en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procede su acumulación al expediente que nos ocupa, con el objeto de que cuente con un fallo definitivo. Aspecto que quedó acreditado al haberse comprobado la existencia de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- También se cumplieron con los requisitos procedimentales, que establecen los artículos 272, 286, 287, 291, 292, 300, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- La ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente D.A.524/2002, consideró en su parte medular lo siguiente:

"...el Tribunal Superior Agrario responsable resolvió que el trabajo técnico informativo complementario rendido por dicho ingeniero Pedro Yáñez Cuevas el 28 de enero de 1994, no tenía justificación técnica y jurídica, además de resultar contradictorio con uno diverso de 24 de noviembre de 1993; siendo que se advierte de la lectura del antecedente correspondiente que "mediante oficio 2989, de veinticuatro de

noviembre fe mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, adscrito a la Delegación Agraria en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, quien realizó los trabajos solicitados, presentando su informe el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro", siendo que sobre el particular no define, ni motiva adecuadamente en que radica la contradicción referida, puesto que en (sic) el mencionado ingeniero señaló en su informe que "a la superficie que corresponde a la Sociedad Agrícola Ganadera Ruiz Cortinista, Sociedad de Capital Limitado, se efectuó un levantamiento topográfico arrojando un total de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas)... "En efecto, en este entendido, no queda claro en qué consiste la contradicción, puesto que el levantamiento topográfico del trabajo técnico y del informe correspondiente, aparentemente arrojan la misma cantidad de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), según se puede presumir del antecedente 24 de la sentencia reclamada, siendo que la Sala no transcribe la parte completa de trabajo técnico para corroborar la mencionada contradicción con el informe, sino sólo transcribe la aclaración correspondiente en relación a la propiedad de Palmira Dávila López. Asimismo, no se encuentra debidamente fundado y motivado el acto de autoridad en los términos de los artículos 249, fracción IV y 259 de la Ley Federal de la (sic) Reforma Agraria, en la parte relativa a que el coeficiente de agostadero por unidad animal de la Sociedad Cooperativa Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., es de 9-00-00 (nueve hectáreas), puesto que lo hace de manera dogmática, siendo que quedó acreditado en autos, lo cual es incorrecto, partiendo de la base que no señala de que trabajos técnicos tomo dicha información que le provoque convicción, siendo que por lo menos se advierte que el rendido por el ingeniero Pedro Yáñez es de 5-00-00 (cinco hectáreas) y no se advierte de los antecedentes históricos a los que remitió en el considerando séptimo exista un coeficiente de 9-00-00 (nueve hectáreas) para dicho predio, según se aprecia de la lectura correspondiente al antecedente duodécimo, que obra de fojas 690 de autos en adelante. Por lo anterior, el Tribunal Superior Agrario deberá hacer un estudio minucioso en relación a la referida propiedad de Palmira Dávila López, tomando en consideración las constancias correspondientes, pues dicha propiedad sólo puede corroborarse con documento idóneo, ya se (sic) escritura pública o por resolución judicial, pero no de los trabajos técnicos; así como deberá analizar debidamente éstos en relación al coeficiente de agostadero que le provoque convicción en su valor y alcance probatorio..." Por otra parte "...es fundado el concepto de violación aducido, en virtud de que la autoridad responsable hace una alusión a los trabajos técnicos informativos realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el Ingeniero Yáñez Cuevas, los de siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, realizados por Gerardo Francisco Campos Martínez, y los de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, realizados por el Ingeniero Renato Romo Martínez, pero posteriormente hace una consideración dogmática referente a que, específicamente del dictamen rendido el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis por el Ingeniero Renato Romo Martínez, se advierte que los propietarios que cuentan con una superficie dentro del predio "Los Ciruelos", los tienen debidamente explotados con ganado y no rebasan los límites de la pequeña propiedad, sin motivar la razón por la cual los restantes trabajos técnicos no le provocan convicción, ni especificar el índice de agostadero que tomó para llegar a esa afirmación, en los términos del artículo 249, fracción IV y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria (sic)." Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección a la Justicia Federal, "para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable declare insubsistente su sentencia reclamada y dicte otra conforme a derecho corresponda, en la que se ajuste a los lineamientos que se le señalan en el presente fallo y a las constancias de autos..."

SEPTIMO.- Es estricto cumplimiento de la ejecutoria antes aludida, se dice lo siguiente:

Por lo que respecta al hecho de que este Organismo Colegiado adujo el trabajo técnico informativo complementario rendido por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, no tenía justificación técnica y jurídica, además de resultar contradictorio con uno diverso, siendo que de la lectura se advierte que mediante oficio 2989 de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, se comisionó al ingeniero Pedro Yáñez Cueva, quien realizó los trabajos solicitados rindiendo su informe el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, sobre el particular no se define ni motiva adecuadamente en que radica la contradicción, puesto que dicho ingeniero señaló en su informe que la Sociedad Agrícola Ganadera Ruiz Cortinista, S.C.L., se efectuó un levantamiento topográfico, arrojando un total de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), y únicamente se transcribe la aclaración correspondiente en relación a la propiedad de Palmira Dávila López.

Por lo que respecto a lo anterior, cabe precisar que en efecto como lo menciona el Tribunal de alzada, en la sentencia recurrida, no se manifestó claramente en que consistía dicha contradicción. Por lo que en esa tesitura, hay que aclarar que no obra en autos los trabajos que se señalan en la sentencia materia del presente amparo de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres. Pero no obstante lo anterior, tenemos que del informe que rindió el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, respecto a los trabajos técnicos informativos complementarios, de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, no es congruente en dos aspectos:

1.- Por una parte refiere que la Sociedad Cooperativa Ganadera Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., contaba con una superficie de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), y por otra en su mismo informe de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, aclara que dentro del polígono que se levantó al predio de la Sociedad Cooperativa y Ganadera Plan Ruiz Cortinista, se encuentra sin pertenecer a dicha sociedad, la propiedad de Palmira López, con 87-00-00 (ochenta y siete hectáreas), dividido de la siguiente forma: uno de 24-50-00 (veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas), y otro de 62-50-00 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas). Por lo que respecta a lo anterior, tenemos que es aquí en este punto en donde se encuentra el hecho contradictorio, toda vez que por un lado el comisionado refiere que la Sociedad en comento tiene determinada superficie y por otra parte, manifiesta que dentro de dicha poligonal, se encuentra otra superficie que no es de su propiedad. Viéndose con esto que la superficie de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas) que refiere el comisionado, no es el total que en realidad tiene la Sociedad Cooperativa Plan Ruiz Cortinista, S.C.L.

2.- También tenemos que la superficie de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas) que supuestamente tienen en posesión tanto la Sociedad Cooperativa Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., y Palmira López, no concuerdan con la que realmente tienen registralmente, en virtud de que la citada Sociedad, adquirió de Antonio López Rivera una superficie de 599-25-35 (quinientas noventa y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), y de Everardo Anaya, una superficie de 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas), tal como se advierte de las escrituras públicas números 516, de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y 675, de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, ambas inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, haciendo un total de 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas); y Palmira López adquirió de Leoncio Garza Pecina y María del Socorro Cárdenas de Garza, una superficie de 62-70-00 (sesenta y dos hectáreas, setenta áreas), según escritura pública número 3,947, volumen 87, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y otra superficie de 25-50-40 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta centiáreas), que adquirió de José Antonio Menchaca Torres y Graciela Dávila Siller de Menchaca, según escritura pública número 4,537, volumen 102 de cinco de junio de mil novecientos noventa y tres, haciendo ambas un total de 88-20-40 (ochenta y ocho hectáreas, veinte áreas cuarenta centiáreas); que sumada dicha cantidad última a la de 1,149-25-35 (mil ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), nos da un total de 1,237-45-75 (mil doscientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y cinco centiáreas) y no de 1,214-00-00 (mil doscientas catorce hectáreas), como lo adujo el comisionado en su informe respectivo. Por lo que en tales circunstancias es dable concluir que no existen demasías propiedad de la nación, advirtiéndose con esto, que técnicamente no se levantaron correctamente los trabajos técnicos, respecto a las superficies que en este punto que se analizan, en virtud de que debieron haber tomado en consideración para su realización, las escrituras públicas de los predios en comento.

Ahora bien, por lo que respecta al hecho de que no se encuentra debidamente fundada y motivada la sentencia reclamada, en la parte relativa a que el coeficiente de agostadero por unidad animal de la Sociedad Cooperativa Ganadera Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., es de 9-00-00 (nueve hectáreas), manifestándose que quedó acreditado en autos partiendo de la base que no se señalan de que trabajos técnicos se tomó dicha información.

En relación a lo anterior, cabe señalar que efectivamente en ninguno de los trabajos técnicos informativos y complementarios que se realizaron en el procedimiento administrativo que se llevó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, en ninguno se advierte que la Sociedad Cooperativa Ganadera Plan Ruiz Cortinista, por su calidad de las tierras, tenga un coeficiente de agostadero de 9-00-00 (nueve hectáreas) por unidad animal. Haciendo la aclaración que en virtud que dicha acción que nos ocupa, estuvo vinculada con otro expediente agrario del poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, posiblemente ahí se llegó a la confusión, ya que en dicha acción se realizaron trabajos técnicos informativos de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el comisionado Macario A. Pérez Sánchez, manifestó que la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera, "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., tenía un coeficiente de agostadero a nivel predial de 9-00-00 (nueve hectáreas) por unidad animal, sin que pase desapercibido para este Organismo Colegiado, que toda vez que dicha documental no está en el expediente de la acción agraria que nos ocupa, además de que fue realizada con antelación antes de que se instaurara la acción del poblado que nos ocupa, no puede tomarse en consideración, ni tener valor probatorio.

Asimismo tenemos que tal como lo refiere el Tribunal de alzada, de los trabajos rendidos por el ingeniero Pedro Yáñez, se advierte que el coeficiente de agostadero de dichas tierras es de 5-00-00 (cinco hectáreas) por unidad animal, que partiendo de dicha tesitura y multiplicada por quinientas cabezas de ganado mayor,

nos da el equivalente de 2,500-00-00 (dos mil quinientas hectáreas) que pudieran tener como límite de la pequeña propiedad, teniendo su sustento en el artículo 249, fracción VI, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Pero no obstante lo anterior, cabe precisar que una superficie de 1,049-25-35 (mil cuarenta y nueve hectáreas veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), de la Sociedad Cooperativa Plan Ruiz Cortinista, S.C.L., fue afectada para dotar al poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, por sentencia dictada por este Tribunal Superior el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, esto en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente D.A. 388/2002, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cinco de septiembre del dos mil tres.

Las consideraciones que se hicieron valer en la resolución antes aludida, que dictó este Tribunal Superior es del tenor siguiente en la parte que nos interesa:

"...Ahora bien, asimismo tenemos que de la citada escritura pública número 516 de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y de los trabajos técnicos complementarios de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, a los que este Órgano Colegiado les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber sido expedidos por funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones, se advierte que una superficie de 287-74-65 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y cinco centiáreas) son de riego (irrigables) y partiendo de lo conceptuado por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que para ser inafectable, una superficie, éste no deberá de rebasar el límite de la pequeña propiedad, que es de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego. Por lo que en tales circunstancias tenemos que la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, en virtud de que tiene más de 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, y de otras calidades tal como se advierte de las documentales antes mencionadas.

Por lo que partiendo de esa premisa, resulta ser afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Nacimiento", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, una superficie de 1,049-25-35 (mil cuarenta y nueve hectáreas, veinticinco áreas, treinta y cinco centiáreas), respetándoseles únicamente 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, mismas que se encuentran localizadas en el predio "La Azufroza", tal como se desprende de la escritura pública número 516 de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, de conformidad con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu.

Ahora bien, por lo que respecta a las daciones de pago realizadas por la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", en el año de mil novecientos noventa y uno, a favor de Ana María López Mendivil, en una superficie de 172-31-22 (ciento setenta y dos hectáreas, treinta y una áreas, veintidós centiáreas); Efraín Dávila Siller en una superficie de 340-90-23 (trescientas cuarenta hectáreas, noventa áreas, veintitrés centiáreas); Alejandro Dávila López, en una superficie de 573-41-49 (quinientas setenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y nueve centiáreas), por razón de la cesión de derecho de Eloisa Corona Pérez de Dávila, Francisco Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona; y de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", en una superficie de 62-62-41 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y dos áreas cuarenta y una centiáreas), son nulas de pleno derecho de conformidad con el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que fueron realizadas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud que fue en el año de mil novecientos ochenta y uno, sobre predios que eran afectables en esa época, por las razones que se han comentado con antelación, esto es por rebasar los límites de la pequeña propiedad permitida por la Ley de la Materia.

En virtud de lo anterior, también procede como consecuencia declarar nulos los siguientes títulos de propiedad:

1.- Escritura pública número 4006, otorgada ante la fe del licenciado Mario Domínguez Piña, Notario Público número 132 de la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en la que consta la dación en pago de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., a favor de Ana María López Mendivil, por su retiro voluntario de la Sociedad.

2.- Escritura pública número 4007, otorgada ante la fe del licenciado Mario Domínguez Piña, Notario Público número 132 de la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en la que consta la dación en pago de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., a favor de Eloisa Corona Pérez de Dávila, Francisco Dávila Siller, Edna Graciela Dávila de Lozano y Yadira Dávila Corona, por su retiro voluntario de la Sociedad y la cesión de sus derechos a favor de Alejandro Dávila López.

3.- Escritura pública número 4535, otorgada ante la fe del licenciado Mario Domínguez Piña, Notario Público número 132 de la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, en la que consta la dación en pago de la Sociedad Cooperativa Agrícola Ganadera "Plan Ruiz Cortinista", S.C.L., a favor de Efraín Dávila Siller, por su retiro voluntario de la Sociedad.

Ahora bien, por lo que respecta a las periciales e inspección judicial que fueron desahogadas en el procedimiento agrario, y que fueron ofrecidas por los terceros perjudicados, mediante escrito presentado el veintidós de enero de dos mil cuatro, ante este Órgano Colegiado. Dichas probanzas no son de tomarse en cuenta, en virtud de que aun cuando de los mismos se advierte las condiciones en las que se encuentran actualmente los predios materia de la presente ejecutoria, esto en nada nos conllevaría a resolver el presente asunto, toda vez que no nos demostrarían la situación en la que se encontraban los predios, en la fecha en que se realizaron los trabajos técnicos y complementarios en el procedimiento administrativo que se siguió ante la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que es lógico que por razón del tiempo, los predios en la actualidad pudieron haber cambiado sus condiciones y forma de explotación, y por lo consiguiente su estatus legal...".

Por otra parte, por lo que respecta a la propiedad de Palmira Dávila López, tenemos que como se ha manifestado anteriormente, que cuenta con una superficie de 88-20-40 (ochenta y ocho hectáreas, veinte áreas, cuarenta centiáreas), de la siguiente forma: 62-70-00 (sesenta y dos hectáreas, setenta áreas), que adquirió de la compra-venta que celebró con Leoncio Garza Pecina, y María del Socorro Cárdenas de Garza, según escritura pública número 3,947, volumen 87, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno; y 25-50-40 (veinticinco hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta centiáreas), que adquirió de la compra-venta que celebró con José Antonio Menchaca Torres, y Graciela Dávila Siller de Menchaca, según escritura pública número 4,537, volumen 102, de cinco de junio de mil novecientos noventa y tres.

Asimismo, también tenemos que los trabajos técnicos realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, se advierte que el predio de Palmira Dávila López, se encontró con un corral de madera, 17 (diecisiete) vacas, 2 (dos) sementales y empastado en 62-00-00 (sesenta y dos hectáreas), de zacate estrella, manifestando el comisionado que cuenta con un coeficiente de agostadero de 5-00-00 (cinco hectáreas) por unidad animal.

También por otra parte, tenemos que de los trabajos técnicos informativos complementarios, de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, realizados por el ingeniero Renato Romo Ramírez, se advierte que el predio propiedad de Palmira Dávila López, se encuentra compuesto por dos polígonos, formando una sola propiedad y que dentro de dicha superficie se observó una casa de material de la región y techo de lámina, corraleras con báscula y baño garrapaticida, comederos, carriles, cargadores manga (sic), casa habitación de block y loza de concreto, existiendo aproximadamente 8-00-00 (ocho hectáreas), donde se siempre sorgo forrajero, encontrándose también pastos de zacate estrella y guinea, en donde pastan 83 (ochenta y tres) cabezas de ganado vacuno, contando con 31 (treinta y un) becerros y 7 (siete) caballos.

Como podemos observar de lo anterior, de los trabajos antes mencionados, se advierte que el predio de Palmira López, se encontró debidamente explotado por su propietario en la ganadería, de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, también tenemos que del expediente administrativo, se encuentra una documental del estudio del coeficiente de agostadero del predio de Palmira Dávila López, a fojas 184 del legajo VI, en la que se establece como coeficiente de agostadero promedio ponderado 4.90 hectáreas por unidad animal, por lo que tomando en cuenta que dicho predio es explotado en la ganadería, donde tiene el coeficiente de agostadero antes señalado, que multiplicado por 500 (quinientas) cabezas de ganado mayor, nos da el equivalente de 2,450-00-00 (dos mil cuatrocientas cincuenta hectáreas), que podría tener como límite de la pequeña propiedad, de conformidad con el artículo 249, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que tomando en consideración lo anterior, dicha superficie propiedad de Palmira Dávila López, no excede el límite de la pequeña propiedad inafectable que establece el artículo antes invocado.

Asimismo tenemos que, el citado artículo refiere que los predios ganaderos afectables, serán aquellos que excedan la superficie necesaria para mantener hasta 500 (quinientas) cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor de acuerdo con el artículo 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que a la letra dice:

"Artículo 259.- El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por regiones y en cada paso. Para estos estudios se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos. Los estudios señalados se confrontarán con los que haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior, el Secretario de la Reforma Agraria, expedirá el certificado de inafectabilidad".

De tal suerte que el predio propiedad de Palmira López Dávila, resulta ser inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del grupo accionante, en virtud de que se encuentra debidamente explotado por su propietaria y no rebasa el límite de la pequeña propiedad, de conformidad con los artículos 249, fracción IV, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, por otra parte por lo que respecta al predio "Los Ciruelos", en el que el Tribunal de alzada advierte que este Tribunal Superior, no motivó la razón por la cual los restantes trabajos técnicos de siete y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, no provocaron convicción sino que de una forma dogmática únicamente se tomaron en cuenta los trabajos rendidos el veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, ni tampoco se especificó el índice de agostadero que se tomó para llegar a que resultara inafectable en términos del artículo 249, fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cumplimiento al lineamiento anterior, se dice lo siguiente:

Del expediente administrativo, tenemos que de los trabajos técnicos informativos complementarios, realizados el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por el ingeniero Pedro Yáñez Cuevas, se advierte en la parte que nos interesa que el predio "Los Ciruelos", es propiedad de Raúl Hinojosa Flores, Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol de Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora Gutiérrez Zamora, manifestando el comisionado que originalmente Raúl Hinojosa Flores, tenía dos predios uno de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y otro de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), el primero amparado con datos registrales, sección I, número 6531, legajo 130, de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el otro sección I, número 6531, legajo 130, de mil novecientos cuarenta y cuatro, y que al efectuar varias ventas le quedó un total de 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas), y 97-27-64 (noventa y siete hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), que les vendió a Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol de Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora Gutiérrez Zamora, según datos del registro, sección I, número 7662, legajo 1333, de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Asimismo, también se observó que el predio se encontraba en explotación ganadera, contando ganado propiedad de Raúl Hinojosa Flores, Jorge Luis y Enrique Gómez Hinojosa, encontrándose 135 (ciento treinta y cinco) vacas, 65 (sesenta y cinco) novillos, 55 (cincuenta y cinco) becerros, 3 (tres) sementales raza cebú y 11 (once) caballos, y que la calidad del suelo es negro pedregoso no bueno para la agricultura y que cuenta con pastos artificiales de zacate pagonla y estrella, y que tiene un coeficiente de agostadero de 4-00-00 (cuatro hectáreas) por unidad animal, por otra parte tenemos que de los trabajos realizados el siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro Gerardo Francisco Campos Martínez, no son propiamente trabajos técnicos informativos, como lo señala la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que es un informe que rinde el licenciado Gerardo Francisco Campos Martínez de siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, sobre antecedentes registrales respecto al predio "Los Ciruelos", propiedad de Raúl Hinojosa Flores, en ese tiempo, del que se advierte que de sus predios que conformaban una superficie de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), vendió 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) a Juventino Pineda Ortega, tomándose 8-80-00 (ocho hectáreas, ochenta áreas) del predio de 300-00-00 (trescientas hectáreas) y 66-19-20 (sesenta y seis hectáreas, diecinueve áreas veinte centiáreas), del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 22602, legajo 453, de siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco. De la misma manera vendió 97-27-64 (noventa y siete hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), a Jorge Luis Gómez Hinojosa, María Angélica del Sol de Gómez, Enrique de Jesús Gómez Hinojosa y Leonora González Zamora de Gómez, tomándose una superficie de 3-46-84 (tres hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas), del predio de 300-00-00 (trescientas hectáreas), 93-88-80 (noventa y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas, ochenta centiáreas), del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), según datos del Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 76621, legajo 1333, de cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Posteriormente del predio de 185-00-00 (ciento ochenta y cinco hectáreas), vendió una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), a Guillermo Amaya Tijerina, según datos del Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 97041, legajo 1941, de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa. Restándole después de las ventas efectuada a Raúl Hinojosa Flores, una superficie de 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas), del predio "Los Ciruelos".

Por otra parte tenemos que los trabajos técnicos informativos de veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, rendidos por el ingeniero Renato Romo Ramírez, se advierte que los propietarios que cuentan con una superficie dentro del predio "Los Ciruelos", se encuentran debidamente explotados por sus propietarios, manifestando lo siguiente:

Que el predio de Guillermo Amaya Tijerina, de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), se encontró completamente circulado dentro del cual se encontraron pastando 25 (veinticinco) cabezas de ganado mayor, y que toman agua de una presa existente en el predio de Jorge Gómez Hinojosa y socios.

Que el predio de Juventino Pineda Ortega, con una superficie de 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), se encontró completamente circulado y amojonado dentro del cual se observó un remolque con tanque de 200 (doscientos) litros, una casa de block de techo de lámina y palma, una casa de madera y techo de lámina, una casa de material de la región y techo de lámina, corral con divisiones y sombreros, pila para el agua, bebederos, una presa, 47 (cuarenta y siete) cabezas de ganado vacuno, 10 (diez) becerros, 2 (dos) caballos, 4 (cuatro) potros, alrededor del rancho y dos al fondo.

Y del predio de Jorge Luis Gómez Hinojosa y Raúl Flores Hinojosa, el primero con 97-27-64 (noventa y siete hectáreas, veintisiete áreas, sesenta y cuatro centiáreas), y el segundo con una superficie de 287-73-16 (doscientas ochenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, dieciséis centiáreas), se encontró una casa habitación de block y techo de lámina, un baño de block con techo de lámina, una corralera con galera y baño garrapaticida, una galera con techo de lámina, un cuarto de madera con techo de lámina, utilizado como bodega una pipa para el agua, con capacidad de 10,100 (diez mil cien) litros, un tractor, observándose 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas) de pastos inducidos, dos bebederos de concreto, depósitos de agua o pilas, dos presas, secciones para rotar el ganado, 250-00-00 cabezas de ganado vacuno, con los fierros respectivos de cada uno de los propietarios.

De lo anterior tenemos que de los trabajos técnicos informativos de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, y veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, y del informe respecto a los datos registrales del predio "Los Ciruelos", de siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, suscrito por el licenciado Gerardo Francisco Ocampo Martínez, Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado en esa época, documentales a las que este Órgano Colegiado les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la propiedad de Raúl Hinojosa Flores, con una superficie de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), fue fraccionado en diversas superficies, por compraventas que quedaron registradas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y que estas se encontraron debidamente y que dichas superficie se encontraron debidamente explotadas por sus propietarios, dedicándolas a la ganadería y que al propietario inicial Raúl Hinojosa Flores, del predio "Los Ciruelos", únicamente le resta una superficie registral de 287-73-16 (dieciséis).

Por otra parte, también tenemos que tomando como un todo el predio "Los Ciruelos", con una superficie de 485-00-00 (cuatrocientas ochenta y cinco hectáreas), éste no rebasa los límites permitidos para la pequeña propiedad, en virtud de que tomando en cuenta que dicho predio es explotado en la ganadería y que a través de los trabajos técnicos informativos de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se advierte que tiene un coeficiente de agostadero de 4-00-00 (cuatro hectáreas) por unidad animal, que multiplicado por 500 (quinientas) cabezas de ganado mayor, nos da hasta el equivalente de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), que podría tener como límite de la pequeña propiedad, cada uno de los propietarios, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 249, fracción IV, y 259, de la Ley Federal de Reforma Agraria. De lo que podemos observar que el predio de "Los Ciruelos", de ninguna manera rebasa el límite de la pequeña propiedad, tomando como base que para esa región, hay un índice de agostadero de 4-00-00 (cuatro hectáreas) por unidad animal, y que podrían tener como límite hasta 2,000-00-00 (dos mil hectáreas).

Por lo que se concluye que el predio "Los Ciruelos", resulta ser inafectable para satisfacer necesidades agrarias, toda vez que se encuentra dentro de las hipótesis que establecen los artículos 249, fracción IV, 251 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras en vía de ampliación de ejido, solicitada por el poblado denominado "La Colmena", Municipio de Aldama, Estado de Tamaulipas, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a cancelar las inscripciones que se hubiesen realizado.

TERCERO.- Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas; a la Procuraduría Agraria y al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo D.A. 524/2002.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de mayo de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

EDICTO

En el Juicio Amparo 566/2005, promovido por Finelast de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Junta Especial número Diecisiete de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con fundamento en el artículo 315 Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, se ordena emplazar por este medio a la empresa tercero perjudicada Servicios Sistemáticos Integrales, Sociedad Civil, quien debe presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibido que de no hacerlo, por sí, por apoderado o por gestor que pueda recomendarlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndosele las subsecuentes notificaciones por lista que se fije en los estrado de este Juzgado, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias de la demanda.

Para publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 23 de mayo de 2005.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco

Lic. Francisco Javier García Contreras

Rúbrica.

(R.- 212664)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 193/2005, promovido por Bernardo Andrés Niembro y Antonio Enrique Andrés Niembro, contra actos del Juez Vigésimo Segundo de lo Civil y Actuario adscrito a dicho Juzgado ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, con fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la parte tercera perjudicada Blanca Estela Mendoza Salcedo, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico de mayor circulación, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados, a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición copia simple de la demanda de garantías, apercibida que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las diez horas con treinta minutos del día seis de junio de dos mil cinco, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables a las que con antelación quedaron precisadas, y como terceras perjudicadas a Blanca Estela Mendoza Salcedo y Claudia Villarreal Honstein, y precisa como acto reclamado todo lo actuado en el Juicio Ordinario Civil 60/2002, a partir del ilegal emplazamiento, así como las inscripciones realizadas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativas al folio real número 9546417.

México, D.F., a 30 de mayo de 2005.

La Secretaria de Acuerdos de Juzgado

Lic. María Dolores López Avila

Rúbrica.

(R.- 212932)

Estados Unidos Mexicanos

**Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chis.**

EDICTO

C. Pablo Abud Abraham.

En donde se encuentre.

En el Juicio de Amparo número 152/2005, promovido por el licenciado Joaquín Gilberto Hernández Morales, apoderado de Unión de Crédito del Soconusco, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil, Zona 02, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, por auto de esta fecha se mandó a emplazar a usted como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el término de treinta días siguientes al de la última notificación, se apersona a este juicio en su carácter de tercero perjudicado si así conviniere a sus intereses, en el entendido, de que la copia de la demanda de garantías, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días, en **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana. Expido el presente, en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los dieciocho días del mes de mayo de dos mil cinco.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
con residencia en Tapachula, Chiapas

Lic. Guido Pérez Ramírez
Rúbrica.

(R.- 212867)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México**
EDICTO

C.

Con fundamento en los artículos 1411 del Código de Comercio y los diversos artículos 474 y 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Mercantil, se ordena la publicación del remate en almoneda pública del bien embargado, consistente en el vehículo marca Ford, motor Company, S.A. de C.V., color rojo, modelo F250 XL, año 1995, con número de serie 3FTEF25N5SMA01049, con placas de circulación TF-06-379 de San Luis Potosí, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, dentro de tres días en el **Diario Oficial de la Federación**, para el efecto de convocar a postores, a los que se les hace de su conocimiento que en el remate en cuestión, servirá como precio base la cantidad de cuarenta y cinco mil pesos, conforme al dictamen practicado por el Ingeniero Jaime Romero García, perito nombrado por la parte actora en el Juicio Ejecutivo Mercantil 12/2004-V, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad señalada, la que se efectuará a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de junio de dos mil cinco, en la residencia de este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en el domicilio ubicado en avenida 16 de Septiembre número 65, Fraccionamiento Industrial Naucalpan, código postal 53370, Naucalpan de Juárez, Estado de México, segundo piso.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 3 de junio de 2005.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México

Lic. Francisco Enrique Escobar Beltrán
Rúbrica.

(R.- 213258)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jal.**
EDICTO

A: SCLQ, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por conducto de quien resulte ser su representante legal.

En Amparo Indirecto 390/2005-V, promovido por José Carlos Efraín Arteaga Arteaga, contra actos del Juez del Primer Secretario y del Secretario Ejecutor, Adscritos al Juzgado Segundo de lo Civil de esta ciudad, se ordenó emplazarla por edictos para que comparezca, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días, siguientes a última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Excelsior.

Guadalajara, Jal., a 9 de junio de 2005.

El Secretario

Lic. Juan Manuel Pacheco Rubio
Rúbrica.

(R.- 213667)

Estados Unidos Mexicanos

**Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos**

EDICTO

Empresa Limpieza Jet, S.A. de C.V. o Limpia Jet, S.A. de C.V. y Martha N.

En el lugar en que se encuentren.

En los autos del Juicio de Amparo 2111/2004, promovido por Caminos y Puentes Federales de Ingresos Conexos, a través de su apoderado legal, contra actos de la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos y Actuario adscrito a dicha Junta, con residencia en Cuernavaca, reclamando el citatorio y cédula de notificación de fechas 5 y 6 de agosto de 2002, mediante los cuales el Actuario adscrito a la Junta Especial número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, emplazó en forma defectuosa en el expediente laboral 01/546/02; radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, sito en calle Leyva número 3, colonia Centro de esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, se les ha señalado con el carácter de terceros perjudicados a "Limpieza Jet, S.A. de C.V. o Limpia Jet, S.A. de C.V." y Martha "N" y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndole saber que debe presentarse dentro de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderados, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por lista que se publique en los estrados de este Juzgado. Queda a su disposición en este Órgano Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las nueve horas con diez minutos del día veintiséis de agosto del dos mil cinco.

Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 23 de mayo de 2005.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

Roberto Ramírez Moreno

Rúbrica.

(R.- 213070)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Xalapa de Enríquez, Ver.
EDICTO**

Para publicidad de la sentencia que declara el concurso mercantil con apertura de etapa de conciliación.

En el expediente 13/2004 relativo al procedimiento de concurso mercantil de Cafés Finos de Coatepec, Sociedad Anónima de Capital Variable, la Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, el día nueve de marzo del año dos mil cinco dictó sentencia en la que se declaró en concurso mercantil a dicho comerciante, retro trayendo sus efectos al doce de junio del año dos mil cuatro; declaró abierta la etapa de conciliación y ordenó que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles; tiene efectos de arraigo para los responsables de la administración de la concursada, quienes no podrán separarse de la jurisdicción de este Juzgado sin dejar apoderado instruido y expensado; ordenó al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designe conciliador y a éste que inicie el procedimiento de reconocimiento de créditos, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó conciliador a René Apolo Olivares Rodríguez y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función calle Magnolias número cuarenta y siete, esquina Ciprés, colonia Francisco I. Madero, en esta ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, correo electrónico: ccolivar@ccolivares.com y número telefónico 012299356255, a quien se ordenó que inicie el reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen, le soliciten el reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "Diario de Xalapa" de esta ciudad.

Xalapa de Enríquez, Ver., a 1 de junio de 2005.

La Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. María Isabel Rodríguez Gallegos

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Veracruz

Lic. Gerson Martínez Velázquez

Rúbrica.

(R.- 213387)

Estados Unidos Mexicanos

**Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo
y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México**

EDICTO

Efrén Avilés Arroyo.

Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil cinco, dictado en el Juicio de Amparo 92/2005-VII promovido por Berta García Miguel, contra actos del Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valle de Bravo, Estado de México y otra autoridad, en el que le resulta el carácter de tercero perjudicado, se ordenó su emplazamiento por medio de los presentes edictos, con el objeto de que si a su interés conviene se apersone al juicio, para lo cual deberá presentarse en el local de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en Sor Juana Inés de la Cruz número trescientos dos Sur, colonia Centro, en Toluca, Estado de México, código postal 50000, primer piso, dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en la inteligencia de que se han señalado las trece horas con treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil cinco para la audiencia constitucional y queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de Distrito copia simple de la demanda de garantías.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República. Toluca, Estado de México, a dos de mayo de dos mil cinco. Doy fe.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias
de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Laura Ordáz Valdéz
Rúbrica.

(R.- 213313)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado de Primera Instancia
Materia Civil
Puruándiro, Mich.**

EDICTO

Emplácese a:

Antonio Corona Villanueva.

Hago del conocimiento que dentro del Juicio Sumario sobre cumplimiento y otorgamiento y firma de escrituras, promovido por Donato Corona Rodríguez frente a Antonio Corona Villanueva, se dictó el siguiente acuerdo que en lo conducente dice:

Puruándiro, Michoacán, a 19 diecinueve de mayo del año 2005 dos mil cinco.- Por ignorarse el domicilio del señor Antonio Corona Villanueva, se ordena emplazarlo por medio de 3 tres edictos que deberán publicarse por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, otro de mayor circulación en la entidad, para que dentro del término de 30 treinta días, contados a partir de la primera publicación comparezca dicho reo a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo. Quedando en la Secretaría de este Tribunal a disposición de la parte demandada las copias de traslado correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Puruándiro, Mich., a 20 de mayo de 2005.

La Secretaria del Juzgado

C. Amparo Cervantes Solorio
Rúbrica.

(R.- 213355)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa
Los Mochis, Sin.**

EDICTO

A quien le resulte interés.

En el Proceso Penal 83/2001-II, instruido a Martín Soto Verduzco y Leonardo Cabrera Salazar, por el delito contra la salud, al no proceder el decomiso del vehículo tipo Sedán, marca Hyundai color rojo, modelo 1991, número de serie KMHVE22J5MU055921, placas de circulación 669NVC8 de la frontera de Baja California; en consecuencia, tiene tres meses a partir del día siguiente de la publicación del presente, para acreditar su propiedad, apercibido que de no hacerlo, el bien mueble se declarará abandonado a favor del Gobierno Federal, de conformidad con el artículo 182 Ñ, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los Mochis, Sin., a 27 de mayo de 2005.

El Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sinaloa

Lic. Antonio Soto Martínez
Rúbrica.

(R.- 213697)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
en Naucalpan de Juárez**

EDICTO

Para publicidad de la sentencia que declara la conversión de la conciliación en quiebra.

En el expediente 10/2002-VII relativo al procedimiento de concurso mercantil de Grupo Iconsa, S.A. de C.V. el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el día once de abril de dos mil cinco dictó sentencia en la que se declaró en estado de quiebra a dicho comerciante; declaró suspendida la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, los que serán administrados por el síndico; se declaró subsistente el uno de febrero de dos mil dos como fecha de retroacción del concurso, así como el arraigo para los responsables de la administración de la concursada, quienes no podrán separarse de la jurisdicción de este Juzgado sin dejar apoderado instruido y expensado; el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó como síndico a Juan Carlos Merodio López y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función Calle 3 número 53, colonia San Francisco Cuautlalpan, Estado de México, a quien se ordenó que de inmediato y mediante inventario inicie las diligencias de ocupación de los bienes del comerciante. Ordenó que con las excepciones de Ley, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes, entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa y entre tanto tendrán las obligaciones que la Ley atribuye a los depositarios; ordenó a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, los entreguen al síndico; se prohíbe a los deudores del comerciante, pagar o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Universal de esta ciudad.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 19 de abril de 2005.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Ricardo de Jesús Vázquez Carballido

Rúbrica.

(R.- 213489)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
en Naucalpan de Juárez**

EDICTO

Para publicidad de la sentencia que declara la conversión de la conciliación en quiebra.

En el expediente 22/2002-VII relativo al procedimiento de concurso mercantil de Maquinaria Iconsa, S.A. de C.V. el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el día trece de diciembre de dos mil cuatro dictó sentencia en la que se declaró en estado de quiebra a dicho comerciante; declaró suspendida la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, los que serán administrados por el síndico; se declaró subsistente el diecisiete de mayo de dos mil dos como fecha de retroacción del concurso, así como el arraigo para los responsables de la administración de la concursada, quienes no podrán separarse de la jurisdicción de este Juzgado sin dejar apoderado instruido y expensado; el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó como síndico a Juan Carlos Merodio López y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función Calle 3 número 53, colonia San Francisco Cuautlalpan, Estado de México, a quien se ordenó que de inmediato y mediante inventario inicie las diligencias de ocupación de los bienes del comerciante. Ordenó que con las excepciones de Ley, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes, entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa y entre tanto tendrán las obligaciones que la Ley atribuye a los depositarios; ordenó a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, los entreguen al síndico; se prohíbe a los deudores del comerciante, pagar o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Universal de esta ciudad.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 19 de abril de 2005.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,

con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Ricardo de Jesús Vázquez Carballido

Rúbrica.

(R.- 213496)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
en Naucalpan de Juárez**

EDICTO

Para publicidad de la sentencia que declara la conversión de la conciliación en quiebra.

En el expediente 14/2002-VII relativo al procedimiento de concurso mercantil de Operadora Iconsa, S.A. de C.V. el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el día trece de diciembre de dos mil cuatro dictó sentencia en la que se declaró en estado de quiebra a dicho comerciante; declaró suspendida la capacidad de ejercicio del comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, los que serán administrados por el síndico; se declaró subsistente el veinte de abril de dos mil dos como fecha de retroacción del concurso, así como el arraigo para los responsables de la administración de la concursada, quienes no podrán separarse de la jurisdicción de este Juzgado sin dejar apoderado instruido y expensado; el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó como síndico a Juan Carlos Merodio López y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función Calle 3 número 53, colonia San Francisco Cuautlalpan, Estado de México, a quien se ordenó que de inmediato y mediante inventario inicie las diligencias de ocupación de los bienes del comerciante. Ordenó que con las excepciones de Ley, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes, entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa y entre tanto tendrán las obligaciones que la Ley atribuye a los depositarios; ordenó a las personas que tengan en su posesión bienes del comerciante, los entreguen al síndico; se prohíbe a los deudores del comerciante, pagar o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Universal de esta ciudad.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 19 de abril de 2005.
El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
Lic. Ricardo de Jesús Vázquez Carballido
Rúbrica.

(R.- 213503)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito
Tijuana, B.C.**

EDICTO

Emplazamiento a la tercero perjudicada Instituto Santa Chiara, Asociación Civil.

En el Juicio de Amparo número 216/2005-IV, promovido por Eduardo José Casta Leal, Eduardo José Casta Navarro y María del Carmen Leal Noriega, por su propio derecho, contra actos del Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de esta ciudad y cuatro autoridades más; consistentes en lo actuado en el Juicio Ordinario Civil número 1155/98, promovido por Instituto Santa Chiara, Asociación Civil, en contra de sucesión a bienes de Luis Gonzaga Machado Gilbert, así como licencias de construcción, permisos de uso de suelo, permiso de fraccionamiento o construcción sobre el predio identificado como porción número uno de la fracción "A" del rancho denominado "Las Chollas", ubicado en el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California; por auto de fecha veintiséis de mayo del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó emplazar a usted, en su carácter de tercero perjudicada, por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "Excélsior" de la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber que deberá apersonarse a este juicio dentro del término de treinta días, contado del siguiente de la última publicación, y si pasado dicho término no lo hiciere, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, le surtirán efecto por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal, haciéndole saber que en la Secretaría de este Juzgado, queda a su disposición copia de la demanda de garantías que dio origen al Juicio de Amparo 216/2005-IV; en la inteligencia de que se han señalado las diez horas del día veintiséis de agosto de dos mil cinco, para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio de garantías antes mencionado.

Atentamente
Tijuana, B.C., a 2 de junio de 2005.
La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Lic. María Verónica Zavala Hermosillo
Rúbrica.

(R.- 213540)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chis.

EDICTO

C. Pablo Abud Abraham.

En donde se encuentre.

En el Juicio de Amparo número 112/2005, promovido por el licenciado Joaquín Gilberto Hernández Morales, en su carácter de apoderado legal de Unión de Crédito del Soconusco, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos del Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona Dos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, por auto de esta fecha se mandó a emplazar a usted como en efecto lo hago, por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el término de treinta días siguientes al de la última notificación, se apersona a este juicio en su carácter de tercero perjudicado si así conviniere a sus intereses, en el entendido, que la copia de la demanda de garantías, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

“Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a dieciséis de marzo de dos mil cinco.

Agréguese a los autos del escrito del licenciado Joaquín Gilberto Hernández Morales, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la empresa denominada Unión de Crédito del Soconusco, Sociedad Anónima de Capital Variable, por el que da contestación a la vista que se ordenó dar en proveído de siete de marzo del presente año, realiza diversas manifestaciones, las que en este acto se tienen por hechas para los efectos legales procedentes; sin que haya lugar a acordar de conformidad su petición de tener por notificado al tercero perjudicado Pablo Abud Abraham, toda vez que de la diligencia de notificación de veintiocho de febrero del presente año, realizada por el Actuario Judicial Adscrito a este Juzgado, se advierte que la diversa tercero perjudicada Guadalupe Molina Matus, se rehusó a recibir la notificación del contenido del proveído de veinticinco de febrero del año que transcurre en representación del primero de los apuntados, toda vez que, aduce, tiene aproximadamente dos años que no ve a dicha persona; razón por la cual, y por cuanto la parte quejosa no proporcionó a este Juzgado domicilio actual y correcto del mismo a fin de notificarle la interposición del presente juicio de garantías y a efecto de no dejar en estado de indefensión a la multicitada parte, con fundamento en la última parte, de la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, por disposición expresa en su artículo 2o. hágase saber la interposición del presente juicio de amparo al tercero perjudicado Pablo Abud Abraham, por medio de edictos que se publicarán en la forma siguiente, por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el término de treinta días siguientes al de la última notificación, se apersona a este juicio en su carácter de tercero perjudicado si así conviniere a sus intereses, apercibido que de no comparecer por sí o por apoderado o gestor que pueda representarlo se ordenará que las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se realicen por listas que se publican en los estrados de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, y 30 fracción II, de la Ley de Amparo, en el entendido, de que la copia de la demanda de garantías, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Requírase a la parte quejosa, para que dentro del término de tres días, se presente en el local de este Juzgado, para que recoja los edictos de mérito y a su costa, efectúe la publicación correspondiente; además fíjese en la puerta de este propio Tribunal copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo del emplazamiento.

Asimismo, gírense sendos oficios a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona Dos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y a los Jueces Primero, Segundo y Tercero del ramo Civil, todos con residencia en esta ciudad, para que en auxilio de las labores de este Juzgado se sirva fijar en la puerta de esa dependencia copia íntegra del acuerdo en mención, por tratarse de un juicio en materia civil, e informe a este Juzgado el cumplimiento al mismo.

Se apercibe a la parte quejosa, que de no presentarse a recibir los edictos para su publicación, pagar los derechos de la misma y exhibir la publicación correspondiente, dará lugar al sobreseimiento en el juicio de garantías.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial número 2a./J.64/2002, visible en la página 211, Novena Epoca, Instancia: Segunda Sala, del Tomo XVI, Julio del 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y literalidad dicen:

“Emplazamiento por Edictos al Tercero Perjudicado. El incumplimiento del quejoso de recogerlos, pagar su publicación y exhibirla, da lugar al sobreseimiento en el juicio de amparo. De conformidad con lo dispuesto en

el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso.”

Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma el licenciado Juan Manuel Vázquez Fernández de Lara, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Chiapas, asistido de la licenciada Manuela de Jesús Zamorano Aus, Secretaria del Juzgado, con quien actúa y da fe. Doy fe. -Dos firmas ilegibles”.

Y para su publicación por tres veces de siete en siete días, en **Diario Oficial de la Federación**, en un periódico de mayor circulación en la República Mexicana. Expido el presente, en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil cinco.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

Lic. Manuela de Jesús Zamorano Aus

Rúbrica.

(R.- 212866)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Michoacán
Juzgado Primero Civil
Zamora, Mich.

EDICTO

Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 1076/04 promovido por Lilia Cisneros Gómez frente a Santiago Vicente Ascencio, fijáronse las 13:00 horas del día 4 cuatro de julio próximo, para que tenga verificativo la audiencia de remate en su primera almoneda, del bien inmueble embargado en autos, la cual tendrá lugar en el local del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito, ubicado en avenida Madero Norte 139, primer piso, respecto de:

Casa habitación ubicada en la calle Trópico de Cáncer esquina calle Luna, lote 8, manzana 19, número 945, del Fraccionamiento Aurora de Zamora, Mich., la cual mide y linda:

Norte, 7.00 Mts. con calle Trópico de Capricornio,

Sur, 7.00 Mts. con calle Trópico de Cáncer,

Oriente, 21.50 Mts. con avenida Luna o Av. Rosales, y,

Poniente, 21.50 Mts. con el lote número 9

Con una extensión superficial de 150.00 metros cuadrados.

Sirve de base para el remate el valor pericial promedio de tres avalúos fijado de \$133,000.00 (ciento treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** por 3 veces en 9 días, debiendo publicarse el primero el primer día del plazo y el 3o. el noveno día.

Conste.

Zamora, Mich., a 26 de mayo de 2005.

El Secretario del Juzgado Primero Civil

Lic. Sergio Méndez Prado

Rúbrica.

(R.- 213576)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de Lerma de Villada, México
Primera Secretaría

EDICTO

Que en el expediente 737/1993, relativo a la suspensión de pagos solicitada por Hilaturas Lerma, S.A. de C.V., se promovió Incidente de Conversión de Suspensión de Pagos a Quiebra. La Juez Primero Civil de Cuantía Mayor de Lerma de Villada, México, dictó una sentencia interlocutoria en fecha veinte de junio del año dos mil tres, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

Primero.- Se declara en estado de quiebra a la negociación denominada Hilaturas Lerma, S.A. de C.V.; en consecuencia, se da por concluido el procedimiento de suspensión de pagos que nos ocupa.

Segundo.- Se designa Síndico de esta quiebra a la Cámara Nacional de la Industria Textil, con domicilio en las Calles de Plinio número 220, esquina Horacio, colonia Los Morales, código postal 11510, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a quien se le hará saber su designación para efectos de su aceptación y protesta del cargo conferido, lo que se hará por conducto del ciudadano Juez de lo Concursal en aquella entidad, para tal efecto gírese el exhorto correspondiente para que en auxilio de este Juzgado se sirva ordenar la notificación referida a la cámara mencionada.

Tercero.- Se designa como interventor provisional a Casa de Bolsa Inverlat, S.A. de C.V. Grupo Financiero Inverlat, a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta.

Cuarto.- Asegúrese y dése posesión al Síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva al deudor.

Quinto.- Gírense los oficios correspondientes a las direcciones de correos y telégrafos para que entreguen a la Sindicatura la correspondencia dirigida a la Sociedad quebrada.

Sexto.- Se prohíbe a la fallida hacer pagos o entregas de efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, apercibida de segunda paga en su caso.

Séptimo.- Cítese por correo certificado a los acreedores de la fallida que tengan domicilio conocido a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de un extracto de esta sentencia.

Octavo.- Convóquese a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, reservándose la suscrita de señalar día y hora para ese efecto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Noveno.- Inscríbase esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en que se hubiere practicado la inscripción de la fallida, y en los de Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos bienes del deudor, remitiéndose para ese efecto sendas copias de la misma.

Décimo.- Expídase al Síndico que se designa y acepte, a la fallida, a la intervención o a cualquier acreedor que lo solicite, copia certificada de esta resolución.

Décimo Primero.- Provisionalmente se retrotraen los efectos de la declaración de quiebra al día diez de agosto de mil novecientos noventa y tres, en que se declaró la suspensión de pagos de la negociación fallida.

Décimo Segundo.- Para los efectos a que se refiere el artículo 15 de la Ley de la materia, se hace constar que la presente sentencia fue pronunciada a las once horas del día veinte de junio del año dos mil tres.

Décimo Tercero.- Notifíquese personalmente esta sentencia a la fallida, al Ministerio Público, a la Cámara Nacional de la Industria Textil, que pudiera fungir como Síndico y al Interventor.

Décimo Cuarto.- Publíquese un extracto de esta sentencia por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en otro periódico de mayor circulación en esta ciudad.

Décimo Quinto.- Comuníquese esta sentencia al ciudadano Ministerio Público Federal, para los efectos del artículo 113 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Décimo Sexto.- Notifíquese por correo certificado a los deudores de la fallida, una vez que se conozcan sus domicilios, que se abstengan de hacer pago a la misma bajo el apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, haciéndoles saber que tales, pagos deben hacerlos al Síndico que se nombre y acepte el cargo.

Por auto de fecha veinticinco de junio del año dos mil tres, se aclaró la sentencia en cuanto al punto resolutivo segundo, mismo que quedó en los siguientes términos: "Resolutivo Segundo.- Se designa Síndico de esta Quiebra a Bancrecer, S.A. a través de su Delegado Francisco Javier Gaxiola F., quien deberá de comparecer en el local de este Juzgado para los efectos de la aceptación y protesta del cargo conferido".

Por auto dictado en fecha nueve de junio del año en curso, ordenó se expidieran los edictos, debiendo contener éstos una relación sucinta de la Sentencia Interlocutoria. Edicto que deberá publicarse por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en otro periódico de mayor circulación en esta ciudad. Mismo que se expide el día veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro.- Doy fe.

El Primer Secretario de Acuerdos

Lic. Fabiola Herrera Gutiérrez

Rúbrica.

(R.- 212988)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

En el concurso mercantil número 8/2002 del índice de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México, promovido por Ejecutivo Iconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, el catorce de junio de dos mil cuatro, se dictó una sentencia que en su parte resolutive dice:

"Naucalpan de Juárez, Estado de México, a catorce de junio de dos mil cuatro. Vistos, para dictar sentencia, los autos del concurso mercantil 8/2002, en relación con la declaración del estado de quiebra de la comerciante Ejecutivo Iconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable; y, ... Resuelve: ... **Primero.-** Con esta fecha catorce de junio de dos mil cuatro, se declara de plano en estado de quiebra a la concursada Ejecutivo Iconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, por encontrarse en la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 167 de la Ley de Concursos Mercantiles, quien tiene su domicilio social en Calle Tres número Cincuenta y Tres, colonia San Francisco Cuautlalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53560. **Segundo.-** ... **Tercero.-** Se declara que queda suspendida la capacidad de ejercicio de la comerciante concursada en quiebra, sobre los bienes y derechos que integran la masa, los cuales serán administrados por el síndico, quien para el ejercicio de sus funciones y con sujeción a lo previsto en la Ley de Concursos Mercantiles, contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan. **Cuarto.-** Se ordena a la comerciante (ahora quebrada), Ejecutivo Iconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, a sus administradores, gerentes y dependientes, que entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa concursal, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles. **Quinto.-** Se ordena a las personas que tengan en su posesión bienes de la comerciante quebrada, los entreguen al síndico, salvo los que estén afectados a ejecución de una sentencia

ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil. Lo anterior incluye a depositarios de bienes embargados. **Sexto.-** Se prohíbe a los deudores de la comerciante, pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. **Séptimo.-** Se ordena al síndico que de inmediato inicie las diligencias de ocupación, mediante inventario, de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, existencia en caja y todos los bienes de las comerciantes concursadas declaradas en quiebra, que se encuentren en posesión de éstas y de toda otra persona. **Octavo.-** Se declara como fecha de retroacción el día diez de diciembre de dos mil uno, con fundamento en el artículo 112 de la Ley de Concursos Mercantiles. **Noveno.-** Se ordena al conciliador o síndico en funciones de conciliador, que continúe las gestiones para el reconocimiento de créditos en forma adecuada al estado del procedimiento, para lo cual, en su oportunidad procesal debe continuar efectuando de inicio en los términos establecidos por los artículos 121 y 123 de la Ley de Concursos Mercantiles, su determinación; asimismo, deberá elaborar la lista de créditos a cargo del comerciante que propone reconocer, con base en la contabilidad del mismo, con los demás documentos que permitan determinar su pasivo, con la información que el propio comerciante y su personal están obligados a proporcionar, la información que se desprenda del dictamen del visitador, así como, en su caso, de las solicitudes de reconocimiento y objeciones a la lista provisional de créditos, que se le presenten. **Décimo.-** Se hace del conocimiento de los acreedores residentes en el extranjero que aquellos que así lo deseen, pueden presentar al conciliador, en el domicilio que éste señale para el cumplimiento de sus obligaciones y dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, sus solicitudes de reconocimiento de crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley de Concursos Mercantiles, sin perjuicio de lo ordenado en el resolutivo que antecede; igualmente los acreedores residentes en los Estados Unidos Mexicanos podrán presentar dichas solicitudes aun cuando sea extemporáneamente, ante la persona y lugar indicados, de acuerdo con los artículos 125 y 134 de la misma Ley. **Décimo Primero.-** Se ordena al síndico que dentro de los cinco días siguientes a su designación, tramite la publicación de un extracto de esta sentencia, por dos veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico "El Excelsior", para lo cual se ordena desde ahora elaborar los edictos conteniendo dicho extracto y los oficios correspondientes y ponerlos a disposición del síndico. **Décimo Segundo.-** Se ordena al síndico que dentro de los cinco días siguientes a su designación, solicite la inscripción de esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado de México, en el folio mercantil de la empresa concursada declarada en quiebra; de la misma manera que deberá inscribirse en el folio real correspondiente al inmueble situado en Calle Tres número cincuenta y tres, colonia San Francisco Cuautlalpan, Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53560. Para tal efecto se ordena desde ahora expedir copias certificadas, así como, girar oficios, despachos y exhortos que sean necesarios y una vez elaborados, póngase a disposición del síndico. **Décimo Tercero.-** Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el comerciante y las promovidas y los seguidos contra ella, que se encuentren en trámite al dictarse esta sentencia, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al juicio concursal, se seguirán por el síndico, para lo cual, la concursada deberá informar al especialista de la existencia de dichos procedimientos, al día siguiente de que sea de su conocimiento su designación, con fundamento en el artículo 84 de la Ley de Concursos Mercantiles. **Décimo Cuarto.-** Se ordena al síndico proceda en términos de los artículos 197 y siguientes de la Ley de Concursos Mercantiles, a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación, a fin de hacer pago a los acreedores. **Décimo Quinta.-** Expídase copia certificada de esta sentencia a costa de quien teniendo interés jurídico lo solicite. **Décimo Sexto.-** ... Notifíquese; y personalmente a la comerciante concursada declarada en quiebra Ejecutivo Iconsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, de igual manera al Conciliador Pablo Antonio Rosas Hernández, y a los acreedores reconocidos Fernando Cortez Maldonado (o Coronado), y por oficio a los acreedores Sistema de Administración Tributaria (SAT), Instituto Mexicano del Seguro Social, Subdelegación en Naucalpan, Estado de México, Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), Tesorería Municipal de Naucalpan, Sistema de Administración Tributaria SAT (provisional Impuesto al Valor Agregado por pagar como contingente), Sistema de Administración Tributaria, SAT (provisional Impuesto Sobre el Producto del Trabajo como contingente), Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima de Capital Variable, Seguros Comercial América, Sociedad Anónima de Capital Variable y Escribanías Asociadas, Sociedad Civil, sin perjuicio de que, en el evento de imposibilidad para notificar a los acreedores en la forma anteriormente ordenada, se entenderán notificados de la declaración de quiebra, en el día en el que se haga la última publicación de las señaladas en el resolutivo décimo primero; por oficio a las autoridades fiscales competentes; por oficio al Agente del Ministerio Público Federal de la Adscripción, así como al representante sindical y en su oportunidad al Procurador de la Defensa del Trabajo; y finalmente, por medio de oficio dirigido al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles..."

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** por dos veces consecutivas.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 14 de julio de 2004.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de México

Lic. Alfredo Díaz Melo

Rúbrica.

(R.- 213512)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Séptimo de lo Civil

EDICTO

A parte interesada.

En los autos del procedimientos de cancelación y reposición del título de crédito promovido por Ivins Kirby Richard en contra de Refrescos del Bajío Azteca, S.A. de C.V., Expediente número 156/2005, de la Secretaría "B", respecto del título treinta y cuatro que ampara sesenta y cuatro acciones de la serie letra "A" y título treinta y cinco que ampara cinco mil novecientas sesenta y ocho acciones de la serie letra "B" emitidos por Refrescos del Bajío Azteca, S.A. de C.V. (hoy Panamco Bajío, S.A. de C.V.); La C. Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, ordenó por Sentencia de fecha trece de abril del año en curso, publicar por este medio un extracto de la referida sentencia, el cual a la letra dice:

México, Distrito Federal, a trece de Abril del dos mil cinco.- Vistos, para dictar Sentencia Definitiva en los autos del procedimiento especial de cancelación y reposición de crédito (acciones) promovido por Richard Ivins Kirby en contra de Refrescos del Bajío Azteca, S.A. de C.V., expediente 156/2005, y..." "...En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1321, 1324, 1325, 1326, 1327 y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

Primero.- Ha sido procedente la vía especial de cancelación y reposición de título de crédito (acciones) promovida por Richard Ivins Kirby respecto de las acciones de la empresa Refrescos del Bajío Azteca, S.A. de C.V. hoy Panamco Bajío, S.A. de C.V.- **Segundo.-** Se decreta la cancelación del título 34 que ampara la cantidad de 64 acciones nominativas de la serie A y el título 35 que ampara la cantidad de 5968 acciones nominativas de la serie B de la empresa Refrescos del Bajío Azteca, S.A. de C.V. hoy Panamco Bajío, S.A. de C.V.- **Tercero.-** Se ordena la reposición del título 34 que ampara la cantidad de 64 acciones nominativas de la serie A y el título 35 que ampara la cantidad de 59698 acciones nominativas de la serie B de la empresa Refrescos del Bajío Azteca, S.A. de C.V. hoy Panamco Bajío, S.A. de C.V.- **Cuarto.-** Se ordena publicar por una sola vez la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notificar a Panamco Bajío, S.A. de C.V. conforme al artículo 45 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- **Quinto.-** Notifíquese y guárdese en el legajo de este Juzgado la sentencia correspondiente.- Así, definitivamente juzgando lo sentencia y firma la C. Juez Séptimo de lo Civil Licenciada Ma. de los Angeles Rojano Zavalza ante su C. Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. Doy fe.

Para su publicación por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 26 de abril de 2005.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. María Patricia Ortega Díaz

Rúbrica.

(R.- 213553)**AVISO AL PUBLICO**

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,101.00
2/8	de plana	\$ 2,202.00
3/8	de plana	\$ 3,303.00
4/8	de plana	\$ 4,404.00
6/8	de plana	\$ 6,606.00
1	plana	\$ 8,808.00
1 1/2	planas	\$ 13,212.00

2 planas \$ 17,616.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
AVISOS GENERALES**MEXICANA DE COBRE, S.A. DE C.V.****AVISO DE REDUCCION DE LA PARTE FIJA DEL CAPITAL SOCIAL**

Para los efectos establecidos por el artículo 9 y demás relativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que la asamblea general extraordinaria de accionistas de Mexicana de Cobre, S.A. de C.V., celebrada el 27 de abril de 2005 resolvió, entre otros, lo siguiente:

La reducción de la parte fija del capital social de Mexicana de Cobre, S.A. de C.V., en la cantidad de \$52'163,592.25, por lo que el capital social de la sociedad pasa de la cantidad de \$716'158,621.00 representado por 1,043'271,845 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal a la cantidad de \$663'995,028.75 quedando representado por las mismas 1,043'271,845 acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal. Lo anterior en virtud de que la totalidad del capital social de Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. únicamente está representado por acciones de la parte mínima fija del mismo.

México, D.F., a 27 de abril de 2005.

Delegado de la Asamblea

Lic. Alberto G. Saavedra Olavarrieta

Rúbrica.

(R.- 213014)**BIOMERIEUX MEXICO, S.A. DE C.V.****AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL**

Mediante acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de BioMérieux México, S.A. de C.V. de fecha 2 de mayo de 2005, se aprobó por unanimidad de votos de los accionistas, disminuir el capital fijo de la sociedad, en la cantidad de \$749,000.00 (setecientos cuarenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), mediante la cancelación de 749 (setecientos cuarenta y nueve) acciones ordinarias nominativas y el reembolso de las mismas a su valor contable, o sea la cantidad de \$12,411.57 pesos por acción y el pago de la cantidad total de \$9'296,265.00 pesos M.N. (nueve millones doscientos noventa y seis mil doscientos sesenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional).

Como consecuencia de la reducción de capital social, el capital social fijo de la sociedad quedó en la cantidad de \$3'001,000.00 pesos M.N. representado por 3,001 acciones ordinarias nominativas con un valor nominal de \$1,000.00 pesos cada una y el capital social variable en la cantidad de \$16'000,000.00 de pesos, representado por 16,000 acciones ordinarias nominativas, también con un valor nominal de \$1,000.00 pesos, M.N.

México, D.F., a 16 de mayo de 2005.

Secretario

Stéphanie Lejonc

Rúbrica.

(R.- 212289)**AVISO AL PUBLICO**

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación
CONPROCA, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA

Con fundamento en los artículos XXIV y XXV de los estatutos sociales de Conproca, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá lugar el

próximo día 4 de julio de 2005 a las 12:00 horas. La Asamblea tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, ubicado en México, D.F.

**ORDEN DEL DIA
ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

I.- Discusión, modificación o aprobación, en su caso, de los balances generales de la sociedad practicados al 31 de diciembre de 2003 y 2004, respectivamente, previo informe del comisario.

II.- Discusión y, en su caso, aprobación de la renuncia del presidente del Consejo de Administración de la sociedad.

III.- Cualquier otro asunto relacionado.

De acuerdo con el artículo XXVI de los estatutos sociales, serán admitidos en la Asamblea los accionistas que aparezcan inscritos en el registro de accionistas que lleve la sociedad como dueños de una o más acciones de la misma, mismo registro que para los efectos se considerará cerrado tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea o, en su defecto, acrediten su calidad de accionistas por cualquier otro medio legal.

México, D.F., a 10 de junio de 2005.
Consejo de Administración

Presidente Suplente
Hai Cheon Lee
Rúbrica.

Consejero
Víktor Warkentin
Rúbrica.

(R.- 213692)

**PEMOPRO, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA**

Con fundamento en los artículos XXIII y XXIV de los estatutos sociales de Pemopro, S.A. de C.V., se convoca a los accionistas de la sociedad a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá lugar el próximo día 4 de julio de 2005 a las 10:00 horas. La Asamblea tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, ubicado en México, D.F.

**ORDEN DEL DIA
ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

I.- Discusión, modificación o aprobación, en su caso, de los balances generales de la sociedad practicados al 31 de diciembre de 2003 y 2004, respectivamente, previo informe del comisario.

II.- Discusión y, en su caso, aprobación de la renuncia del presidente del Consejo de Administración de la sociedad.

III.- Cualquier otro asunto relacionado.

De acuerdo con el artículo XXV de los estatutos sociales, serán admitidos en la Asamblea los accionistas que aparezcan inscritos en el registro de accionistas que lleve la sociedad como dueños de una o más acciones de la misma, mismo registro que para los efectos se considerará cerrado tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea o, en su defecto, acrediten su calidad de accionistas por cualquier otro medio legal.

México, D.F., a 10 de junio de 2005.
Consejo de Administración

Presidente Suplente
Hai Cheon Lee
Rúbrica.

Consejero
Víktor Warkentin
Rúbrica.

(R.- 213693)

**Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos
Area de Responsabilidades
Expediente 0099/2004
Oficio 09/120/G.I.N./T.A.R.Q.- 1517/2005**

Asunto: Notificación por edictos
W. Servimetales, S.A. de C.V.
Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 y 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 35 fracción III, 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 Letra D y 67 fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; se le notifica el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público e imponerle, en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 59 y 60 fracción IV de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, declaró falsamente mediante escrito de fecha primero de abril de dos mil dos, encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la licitación pública nacional 09120011-003-02, relativa a la

“adquisición de material para defensa y material para pavimentación”, llevada a cabo en la Gerencia de Tramo Arriaga-Huixtla de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, ya que se tiene conocimiento de los siguientes incumplimientos: omiso en retención de salarios correspondiente al mes de mayo de 2001 e Impuesto al Valor Agregado del mes de febrero de 2002, con lo cual presuntamente infringió lo dispuesto en el artículo 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que la ubicaría en el supuesto de los artículos 59 y 60 de la citada Ley.

Por tal motivo se le otorgan quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente oficio, para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes en las instalaciones que ocupa esta Área de Responsabilidades a mi cargo, localizadas en carretera Cuernavaca-Tepoztlán número 201, colonia Chamilpa, código postal 62120, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, en días hábiles, debiendo acompañar poder notarial con el que certifique su representación y acredite la capacidad financiera de la empresa; en donde además podrá consultar el presente expediente, apercibiéndole que si en dicho plazo no concurre ante esta H. Autoridad a realizar manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, se le requiere para el efecto de que señale domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, apercibiéndole de que, en caso de no hacerlo, las siguientes notificaciones se le harán por rotulón lo anterior con fundamento en los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en caso de no contar con domicilio en la ciudad, con fundamento en lo previsto por el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podrá manifestar en su escrito de contestación, su autorización para que las subsecuentes notificaciones se realicen vía telefax y los nombres de las personas autorizadas para tales efectos.

Atentamente
Cuernavaca, Mor., a 6 de junio de 2005.
El Titular del Área de Responsabilidades
Lic. José Francisco Rivera Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 213614)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Dirección General de Inversión Extranjera
Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras
Oficio 315.05 4040
Exp. 81054-C
Regs. 20755 y 28694

Asunto: Se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio.

Club Intrawest

Campos Elíseos No. 345, piso 2,

Col. Chapultepec Polanco,

11560, México, D.F.

At'n.: C. Lorenzo Ruiz de Velasco Beam.

Me refiero a su escrito recibido el 14 de abril de 2005, complementado con el de fecha 12 de mayo del mismo año, mediante el cual solicita a esta Unidad Administrativa se autorice a Club Intrawest sociedad constituida de conformidad con las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, cuyo objeto consistiría en la realización de reservaciones para servicios de alojamiento vacacional, la administración de desarrollos turísticos, la prestación de servicios tales como de ingeniería, asistencia de mantenimiento y técnica de las unidades de alojamiento vacacional, la compra-venta, arrendamiento y administración de bienes inmuebles, así como la celebración de los contratos o convenios necesarios para llevar a cabo dichas actividades y transacciones.

Sobre el particular, esta Unidad Administrativa, con fundamento en los artículos 17 fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Club Intrawest para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente, concediéndole un plazo de un año calendario contado a partir de la fecha de emisión del presente oficio para ejercer la autorización contenida en el mismo y requiriéndole que informe a esta Dirección General, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha en que se lleve a cabo el acto autorizado, sobre la realización de este acontecimiento.

Esta autorización se emite en el entendido que la sociedad aludida se sujetará, respecto del desarrollo de sus actividades en el territorio nacional, al marco legal vigente, y de que se abstendrá de llevar a cabo cualquier actividad que, conforme a las leyes mexicanas, tenga que ser realizada necesariamente por una persona física o moral mexicana.

La sociedad en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o. fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la propia Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la Ley aludida.

Asimismo, la sociedad en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos obtenga la resolución favorable correspondiente.

Esta autorización se emite sin perjuicio de los permisos y/o autorizaciones, o de cualesquiera obligaciones, que llegasen a ser necesarios o aplicables a su representada en virtud de sus actividades, de conformidad con las leyes y demás disposiciones vigentes en el territorio nacional, sean éstas de naturaleza federal, estatal o municipal, incluyendo lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo, así como por las disposiciones aplicables en materia ambiental, y de licitaciones públicas, incluyendo desde luego cualquier Norma Oficial Mexicana que regule las características de cualquier producto y/o servicio que Club Intrawest pretenda importar, comercializar y/o prestar en México.

Cabe recordar a su representada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el Título Séptimo de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Asimismo, a obligación de publicar anualmente un balance general de la negociación visado por un contador público titulado, en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por último, se solicita que, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, Club Intrawest informe a esta DGIE (i) el domicilio en México que, para efectos legales, será utilizado por la sociedad autorizada, y (ii) el o los representantes legales que estén debidamente autorizados para actuar en nombre y representación de la sociedad aludida en territorio nacional. Cualquier modificación a dicha información que en lo sucesivo ocurra, deberá asimismo ser notificada a esta DGIE.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11 fracción III, incisos c) y d) del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de mayo de 2005.

La Directora de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. Ericka Marcela López Vargas

Rúbrica.

(R.- 213550)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3
Dirección General de Autorizaciones
Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B
Oficio DGA-637-58087
Expediente CNBV.312.211.15 (005404. U-874)

Asunto: Autorización para la constitución y operación de Agronegocios Unión de Crédito, S.A. de C.V.

Sr. Mario Ordóñez Hernández
Av. Insurgentes Sur No. 1872-402,
Col. Florida,
01030, México, D.F.

La Junta de Gobierno de esta Comisión, en sesión celebrada el 26 de mayo último y en atención a la solicitud contenida en su escrito del 3 del mismo mes y precedente del 18 de noviembre de 2004, presentada en nombre propio y en representación de los señores Miguel Servín Martínez, Juventino Vidales Ordóñez, Ma. Teresa de Jesús Ordóñez Hernández, Rosalinda Tirado Rodríguez, Brenda Olvera Blanco, Fabiola Cruz Allende, Ruth Vidales Ordóñez y José Francisco Cruz Allende, así como de las sociedades Viveros de Colima, S.P.R. de R.L. y Jardinería Especializada, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracción XI y 12 fracción V de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acordó:

Unico.- Autorizar la constitución y operación de la sociedad a denominarse Agronegocios Unión de Crédito, S.A. de C.V., en los términos siguientes:

Primero.- La sociedad operará como unión de crédito conforme a lo dispuesto por el artículo 39 y demás relativos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Segundo.- Dicha sociedad se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles, a las demás que le sean aplicables y particularmente a las siguientes bases:

I.- La denominación de la sociedad será Agronegocios Unión de Crédito y esta denominación se usará seguida de las palabras Sociedad Anónima de Capital Variable, o de sus abreviaturas, S.A. de C.V.

II.- El capital social autorizado será de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), representado por 420 acciones serie "A" correspondientes al capital mínimo fijo y 330 acciones serie "B" correspondientes al capital variable, todas ellas con valor nominal de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.- El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México, Distrito Federal.

Tercero.- Por su naturaleza misma, esta autorización es intransmisible.

La presente autorización surtirá efectos a partir de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Previamente al inicio de sus operaciones, la sociedad habrá de acreditar que dispone de la infraestructura técnica y administrativa apropiada para el desarrollo de sus actividades.

De conformidad con el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se podrá revocar la autorización anterior si la sociedad no presenta el testimonio de la escritura constitutiva para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura, o si al constituir la sociedad no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 12, 17 fracción XII y 38 fracción VII del Reglamento Interior de esta Comisión; 15 fracción I, inciso 4) y 31 fracción I, inciso 2) del Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los vicepresidentes, directores generales, supervisores en jefe y gerentes de la misma Comisión, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de febrero de 2004.

Atentamente

México, D.F., a 2 de junio de 2005.
El Director General de Autorizaciones
Lic. José Antonio Bahena Morales
Rúbrica.

El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B
Ing. Jorge Fabela Viñas
Rúbrica.

(R.- 213551)

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.

CONDICIONES DEL MERCADO DE CREDITOS GARANTIZADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado se da a conocer lo siguiente:

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondiente al mes de abril de 2005 para créditos operados y mayo de 2005 créditos ejercidos.

Presentación.

Con el propósito de dar cabal cumplimiento a la normatividad señalada y de proporcionar información que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban en términos de la citada Ley, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. recibió de los intermediarios financieros no bancarios denominados Sociedades Financieras de Objeto Limitado (Sofoles) e instituciones de banca múltiple, la información relacionada con las características de los créditos con garantía hipotecaria que ofrecen al mercado.

La información se desglosa según el tipo de moneda, plazo, tipo de tasa de interés aplicable y el valor de la vivienda como sigue:

I. Créditos en pesos

Son financiamientos ofrecidos hasta ahora por las instituciones de banca múltiple y Sociedades Financieras de Objeto Limitado (Sofoles) con sus propios recursos, o financiados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF), principalmente para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasas de interés fija, variable o mixta.

II. Créditos en UDIS

Son financiamientos ofrecidos principalmente por las Sofoles con recursos fondeados por la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. y están referenciados en Unidades de Inversión (UDIS), lo que hace variar los pagos conforme cambia el valor de dicha unidad de inversión. En algunos casos a pesar de estar denominado en UDIS, el pago mensual cambia conforme el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

En esta ocasión se presenta la información más representativa de la oferta que intermediarios tienen, según lo presentado a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. Otras opciones de oferta pueden observarse en la página de Internet de la institución.

TIPO DE INMUEBLE

Económica = Vivienda 60,000 UDIS y hasta 115,000 UDIS;

Media = Vivienda con valor de 115,001 UDIS y hasta 300,000 UDIS;

Residencial = Vivienda con valor de 300,001 UDIS y hasta 610,000 UDIS;

Residencial plus = Vivienda con valor mayor de 610,000 UDIS.

Atentamente

México, D.F., a 3 de junio de 2005.

Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Director General Adjunto de Riesgos y Planeación Estratégica

Act. Jesús Alan Elizondo Flores

Rúbrica.

Créditos operados en UDIS para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años (60,000-115,000 UDIS)

Institución Financiera		Hipotecaria Nacional	Hipotecaria Su Casita	General Hipotecaria	Hipotecaria Crédito y Casa	Hipotecaria Comercial América	Crédito Inmobiliario	Hipotecaria Vanguardia	Hipotecaria Metrofinanciera	Fincasa Hipotecaria	Hipotecaria Patrimonio	Hipotecaria Crédito y Casa
Promedio de pago mensual		767	751	868	740	719	805	785	728	699	734	1,086
Promedio del crédito		76,793	73,438	84,156	70,698	68,547	77,565	74,794	68,575	63,584	66,330	88,950
Promedio del valor de la vivienda		93,335	88,691	93,507	85,105	86,649	87,708	86,094	89,192	70,649	92,308	99,562
Erogación Inicial promedio	% Apertura como valor del crédito	2.75%	1.72%	3.00%	2.50%	2.25%	3.50%	3.00%	4.00%	3.00%	3.00%	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.35%	0.35%	0.29%	0.29%	0.25%	0.29%	0.29%	0.25%	0.25%	0.29%	0.29%
	Estudio socioeconómico (pesos)*	\$460	\$850	\$550	\$625	\$1,070	\$800	\$800	\$1,575	\$1,265	\$850	\$625
Factor de pago operado (abril)		9.99	10.23	10.31	10.46	10.48	10.38	10.50	10.61	11.00	11.07	12.21
Factor de pago vinculante (mayo)		10.31	10.39	12.21	11.89	10.73	10.15	11.61	14.62	11.10	10.73	11.89
% del Ingreso que representa el pago		25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%	25.00%
Aforo máximo		90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%
Costo Anual Total (CAT)		12.38%	12.61%	12.91%	13.08%	13.10%	13.13%	13.23%	13.64%	14.04%	14.14%	15.75%

* Incluye investigación del crédito

** El promedio de crédito no representa el aforo máximo

Créditos vinculantes en pesos para vivienda media a tasa fija para un periodo de 15 años (\$700,000 pesos)

Institución Financiera		Hipotecaria Nacional (Tu opción en pesos Salarios Mínimos)*	Santander Serfin	BBVA Bancomer	Banorte	Afirme	HSBC	Scotiabank	Hipotecaria Comercial América	Banamex	Hipotecaria Crédito y Casa	Hipotecaria Nacional
Pago mensual		\$6,924	\$6,919	\$7,855	\$7,224	\$7,487	\$8,960	\$7,265	\$8,396	\$8,954	\$8,533	\$8,552
Crédito		\$630,000	\$595,000	\$630,000	\$560,000	\$560,000	\$630,000	\$560,000	\$595,000	\$630,000	\$595,000	\$595,000
Valor de la vivienda		\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	3.00%	2.00%	3.50%	2.50%	2.00%	2.00%	2.50%	2.50%	2.75%	3.00%	3.00%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.29%	0.29%	0.25%	0.30%	0.30%	0.20%	0.29%	0.25%	0.17%	0.25%	0.29%
	Estudio socioeconómico**	\$460	\$521	\$518	\$500	\$0	\$900	\$0	\$1,000	\$500	\$647	\$460
Factor de pago operado (abril)		Sin información	Sin información	Sin información	Sin información	Sin información	Sin información	Sin información	\$13.92	Sin información	\$14.27	\$14.37
Factor de pago vinculante (mayo)		\$10.99	\$11.63	\$12.47	\$12.90	\$13.37	\$14.22	\$12.97	\$14.11	\$14.21	\$14.34	\$14.37
% del Ingreso que representa el pago		30.00%	30.00%	35.00%	40.00%	40.00%	35.00%	30.00%	33.33%	40.00%	30.00%	30.00%
Aforo Máximo		90.00%	85.00%	90.00%	80.00%	80.00%	90.00%	80.00%	85.00%	90.00%	85.00%	85.00%
Costo Anual Total (CAT)		11.63%	13.10%	13.93%	15.12%	15.69%	15.81%	16.61%	16.99%	17.17%	17.51%	17.55%

* El pago crece conforme crece el salario mínimo

** Incluye investigación del crédito

Lunes 20 de junio de 2005

Créditos vinculantes en pesos para vivienda media a tasa fija para un periodo de 15 años (\$700,000 pesos)

Institución Financiera		Operaciones Hipotecarias	Hipotecaria Vanguardia	Hipotecaria Su Casita	Crédito Inmobiliario	Hipotecaria México	Hipotecaria Patrimonio	Fincasa Hipotecaria	Hipotecaria Vértice	General Hipotecaria	Hipotecaria Casa Mexicana	Hipotecaria Metrofinanciera
Promedio de pago mensual		\$8,637	\$8,076	\$9,004	\$8,865	\$8,995	\$9,034	\$9,126	\$9,182	\$9,290	\$9,307	\$9,533
Promedio del crédito		\$595,000	\$595,000	\$595,000	\$595,000	\$595,000	\$595,000	\$595,000	\$595,000	\$595,000	\$595,000	\$595,000
Valor de la vivienda		\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	3.50%	3.00%	1.50%	3.50%	3.50%	3.00%	3.00%	2.50%	2.50%	4.00%	4.00%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.25%	0.25%	0.29%	0.25%	0.22%	0.25%	0.25%	0.30%	0.25%	0.25%	0.25%
	Estudio socioeconómico*	\$840	\$800	\$850	\$800	\$750	\$850	\$1,265	\$1,500	\$550	\$550	\$1,575
Factor de pago operado (abril)		\$15.05	\$14.67	\$14.65	\$14.34	No operó	\$15.23	No operó	No operó	No operó	No operó	No operó
Factor de pago vinculante (mayo)		\$14.52	\$14.82	\$15.13	\$14.90	\$15.12	\$15.18	\$15.34	\$15.43	\$15.61	\$15.64	\$16.02
% del Ingreso que representa el pago		33.33%	30.00%	30.00%	33.33%	33.30%	30.00%	25.00%	33.00%	30.00%	33.33%	30.00%
Aforo máximo		85.00%	85.00%	85.00%	85.00%	85.00%	85.00%	85.00%	85.00%	85.00%	85.00%	85.00%
Costo Anual Total (CAT)		17.94%	18.31%	18.47%	18.59%	18.79%	18.96%	19.14%	19.27%	19.45%	19.99%	20.68%

* Incluye investigación del crédito

Créditos vinculantes en pesos para vivienda media a tasa fija para un periodo de 20 años con apoyo INFONAVIT (\$700,000 pesos)

Institución Financiera		Santander Serfin**	Afirme	BBVA Bancomer	Banorte	Banamex	Hipotecaria Comercial América	Hipotecaria Su Casita	Hipotecaria Nacional	Operaciones Hipotecarias	Hipotecaria Crédito y Casa
Pago mensual		\$8,190	\$9,017	\$7,641	\$8,138	\$9,330	\$8,890	\$8,972	\$8,552	\$8,530	\$9,327
Crédito		\$630,000	\$630,000	\$665,000	\$630,000	\$665,000	\$630,000	\$630,000	\$595,000	\$595,000	\$630,000
Promedio del valor de la vivienda		\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	2.00%	1.00%	3.00%	1.00%	2.00%	2.00%	1.50%	3.00%	3.50%	2.00%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.29%	0.30%	0.25%	0.30%	0.15%	0.25%	0.29%	0.29%	0.25%	0.25%
	Estudio socioeconómico*	\$521	\$0	\$450	\$500	\$500	\$1,000	\$850	\$460	\$840	\$647
Factor de pago operado (abril)		Sin información	Sin información	Sin Información	Sin información	Sin información	\$13.03	\$13.90	\$13.40	No operó	\$13.73

76
(Primera Sección)

Factor de pago vinculante (mayo)		\$13.00	\$14.31	\$11.49	\$12.92	\$14.03	\$14.11	\$14.24	\$14.37	\$14.34	\$14.80
% del ingreso que representa el pago		33.33%	40.00%	35.00%	40.00%	40.00%	33.33%	30.00%	30.00%	33.33%	30.00%
Aforo máximo		90.00%	90.00%	95.00%	90.00%	95.00%	90.00%	90.00%	85.00%	85.00%	90.00%
Costo Anual Total (CAT)		12.98%	14.36%	14.62%	14.79%	16.67%	16.86%	16.96%	17.42%	17.64%	18.03%

Lunes 20 de junio de 2005

* Incluye investigación del crédito

** Se consideran 11 pagos por año

Créditos vinculantes en pesos para vivienda media a tasa fija para un periodo de 20 años con apoyo INFONAVIT (\$700,000 pesos)

Institución Financiera		Inbursa	Crédito Inmobiliario	Hipotecaria Patrimonio	Hipotecaria México	Fincasa Hipotecaria	General Hipotecaria	Hipotecaria Casa Mexicana	Hipotecaria Vértice	Hipotecaria Metrofinanciera
Pago mensual		\$8,934	\$9,356	\$9,519	\$9,572	\$9,657	\$9,200	\$9,813	\$9,447	\$9,765
Promedio del crédito		\$595,000	\$630,000	\$630,000	\$630,000	\$630,000	\$595,000	\$630,000	\$630,000	\$595,000
Promedio del valor de la vivienda		\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000	\$700,000
Erogación inicial	% Apertura como valor del crédito	1.50%	3.50%	3.00%	3.50%	3.00%	2.50%	2.75%	2.50%	4.00%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.25%	0.25%	0.25%	0.22%	0.25%	0.25%	0.25%	0.30%	0.25%
	Estudio socioeconómico*	\$0	\$800	\$850	\$750	\$1,265	\$550	\$550	\$1,500	\$1,575
Factor de pago operado (abril)		Sin información	\$13.55	\$14.38	No operó	No operó	No operó	No operó	No operó	\$14.39
Factor de pago vinculante (mayo)		\$15.02	\$14.85	\$15.11	\$15.19	\$15.33	\$15.46	\$15.58	\$15.00	\$16.41
% del ingreso que representa el pago		30.00%	33.33%	30.00%	33.33%	25.00%	30.00%	33.33%	33.00%	30.00%
Aforo máximo		85.00%	90.00%	90.00%	90.00%	90.00%	85.00%	90.00%	90.00%	85.00%
Costo Anual Total (CAT)		18.47%	18.50%	18.82%	18.93%	19.12%	19.19%	19.53%	19.62%	21.34%

* Incluye investigación del crédito

(R.- 213690) —

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracciones IV y X de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica (Tratado) entró en vigor el 1 de enero de 1995;

Que el capítulo V del Tratado establece las disposiciones en materia de reglas de origen que deberán cumplir los bienes de las Partes con objeto de gozar de las preferencias arancelarias previstas en el propio Tratado;

Que el 1 de enero de 2002 entraron en vigor las adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado);

Que con objeto de reflejar las adecuaciones al Sistema Armonizado en las disposiciones pertinentes del Tratado, la Comisión Administradora del mismo adoptó, el pasado 27 de abril, la Decisión No. 18 por la que se modifican el anexo al artículo 5-03 y su apéndice y el anexo 1 al artículo 5-15, y

Que con objeto de facilitar el despacho aduanero de las mercancías originarias de México y Costa Rica resulta necesario dar a conocer la referida decisión, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DECISION No. 18 DE LA COMISION ADMINISTRADORA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Artículo Único.- Se da a conocer el texto de la Decisión No. 18 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica:

“Decisión No. 18

Modificaciones al anexo al artículo 5-03 y su apéndice y al anexo 1 al artículo 5-15 del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, con las adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, versión de 2002

La Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica (Tratado), de conformidad con lo establecido en el artículo 16-01 del mismo, consciente de la necesidad de realizar las adecuaciones necesarias a los anexos pertinentes del Tratado derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, versión de 2002 y con el objeto de facilitar el intercambio comercial entre las Partes.

DECIDE

1.- Adoptar el anexo I de esta Decisión el cual contiene el anexo al artículo 5-03 y su respectivo apéndice, con las adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, versión de 2002. En la fecha de entrada en vigor de esta Decisión el anexo I formará parte integrante del Tratado y sustituirá al anexo contenido en la Decisión No. 8 de la Comisión Administradora del Tratado, suscrita en la Ciudad de México el 9 de junio de 1998.

2.- Adoptar el anexo II de esta Decisión el cual contiene el anexo 1 al artículo 5-15, con las adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, versión de 2002. En la fecha de entrada en vigor de esta Decisión el anexo II formará parte integrante del Tratado y sustituirá al anexo contenido en la Decisión No. 8 de la Comisión Administradora del Tratado, suscrita en la Ciudad de México el 9 de junio de 1998.

3.- La presente Decisión entrará en vigor el 1 de julio de 2005 una vez que las Partes hayan concluido sus respectivas formalidades jurídicas.

Manuel González Sanz

Ministro de Comercio
Exterior de Costa Rica

Por la República de Costa Rica

San José, Costa Rica 27 de abril de 2005

Fernando Canales Clariond

Secretario de Economía
Por los Estados Unidos Mexicanos

Anexo I**Anexo al artículo 5-03****Reglas específicas de origen****Sección A - Nota general interpretativa**

1. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.
2. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende la fracción arancelaria.
3. Un requisito de cambio de clasificación aplica solamente a los materiales no originarios.
4. Cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto salvo que se especifique lo contrario en el Sistema Armonizado.
5. Para cualquier referencia a un requisito de valor de contenido regional en las reglas específicas de origen, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 5-15 y en el artículo 5-27.
6. Cuando una regla específica se defina a un nivel de ocho dígitos, se estará a lo dispuesto en el apéndice a este anexo.

Sección B - Reglas específicas de origen**SECCION I****ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL****CAPITULO 01****Animales vivos.**

01.01-01.06

Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 02**Carne y despojos comestibles.**

02.01-02.06

Un cambio a la partida 02.01 a 02.06 de cualquier otro capítulo.

02.07

Un cambio a la partida 02.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0105.92 o 0105.93.

02.08-02.10

Un cambio a la partida 02.08 a 02.10 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 03**Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.**

03.01-03.07

Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 04**Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

04.01-04.05

Un cambio a la partida 04.01 a 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.

04.06

Un cambio a la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90, y siempre que el contenido de caseína no originaria no sea superior al 25 por ciento de las proteínas totales del bien.

04.07-04.10

Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 05**Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.**

05.01-05.11

Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

SECCION II**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**

Nota de sección: Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.

CAPITULO 06**Plantas vivas y productos de la floricultura.**

06.01-06.04

Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 07**Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.**

07.01-07.14

Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 08**Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías.**

08.01-08.14

Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 09	Café, té, yerba mate y especias.
09.01-09.03	Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 de cualquier otro capítulo.
09.04	Un cambio a la partida 09.04 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05-09.10	Un cambio a la partida 09.05 a 09.10 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 10	Cereales.
10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.
11.01-11.09	Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.
12.01-12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.
13.01-13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11.
CAPITULO 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.
14.01-14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
SECCION III	GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL
CAPITULO 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.
15.01-15.18	Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23.
15.20	Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida.
15.21-15.22	Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo.
SECCION IV	PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS
CAPITULO 16	Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
16.01-16.02	Un cambio a la partida 16.01 a 16.02 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
16.03-16.05	Un cambio a la partida 16.03 a 16.05 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 17	Azúcares y artículos de confitería.
17.01-17.03	Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.
CAPITULO 18	Cacao y sus preparaciones.
18.01-18.05	Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo.
1806.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1806.10.aa de cualquier otra partida, siempre que el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 50 por ciento en peso del cacao en polvo.
1806.20	Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.
1806.31	Un cambio a la subpartida 1806.31 de cualquier otra subpartida.
1806.32	Un cambio a la subpartida 1806.32 de cualquier otra partida.
1806.90	Un cambio a la subpartida 1806.90 de cualquier otra subpartida.

CAPITULO 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería.

- 19.01 Un cambio a la partida 19.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04.
- 19.02-19.03 Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 de cualquier otro capítulo.
- 1904.10-1904.20 Un cambio a la subpartida 1904.10 a 1904.20 de cualquier otro capítulo.
- 1904.30-1904.90 Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
- 19.05 Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas.

Nota de capítulo: Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o ambas Partes.

- 20.01-20.06 Un cambio a la partida 20.01 a 20.06 de cualquier otro capítulo.
- 2007.10 Un cambio a la subpartida 2007.10 de cualquier otra subpartida, siempre que ni un solo ingrediente de una sola fruta de la partida 20.07, ni ingredientes de la partida 20.07 de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 30 por ciento del volumen del bien.
- 2007.91-2007.99 Un cambio a la subpartida 2007.91 a 2007.99 de cualquier otro capítulo.
- 20.08 Un cambio a la partida 20.08 de cualquier otro capítulo.
- 2009.11-2009.80 Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.80 de cualquier otro capítulo.
- 2009.90 Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida, siempre que ni un solo ingrediente de una sola fruta de jugo, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 40 por ciento del volumen del bien.

CAPITULO 21 Preparaciones alimenticias diversas.

Nota de capítulo: Las mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas enriquecidos con minerales o vitaminas podrán contener concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza enriquecido con minerales o vitaminas de fuera de la región siempre que ni un ingrediente de tal jugo concentrado, ni ingredientes de tal jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 40 por ciento del volumen del bien.

- 2101.11.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2101.11.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del capítulo 09 no constituya más del 20 por ciento en peso del bien.
- 2101.11 Un cambio en la subpartida 2101.11 de cualquier otro capítulo.
- 2101.12-2101.30 Un cambio a la subpartida 2101.12 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
- 21.02 Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.
- 2103.10 Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
- 2103.20 Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, siempre que el contenido regional de la salsa no sea inferior al 40 por ciento de su costo neto.
- 2103.30-2103.90 Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.
- 21.04 Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
- 21.05 Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 o la subpartida 1901.90.
- 2106.10 Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo.
- 2106.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.03 a 22.08 y de la fracción arancelaria 3302.10.aa.
- 2106.90 Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09, o la subpartida 2202.90.

CAPITULO 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

Nota de capítulo: Las mezclas de bebidas no alcohólicas a base de jugos de frutas, legumbres u hortalizas incluso enriquecidos con minerales o vitaminas podrán contener concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza incluso enriquecidos con minerales o vitaminas de fuera de la región siempre que ni un ingrediente de tal jugo concentrado, ni ingredientes de tal jugo de un solo país que no sea Parte, constituya más del 40 por ciento del volumen del bien.

- 22.01 Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
- 2202.10 Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
- 2202.90 Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o la partida 08.05 o 20.09, o la subpartida 1901.90 o 2106.90.
- 22.03-22.08 Un cambio a la partida 22.03 a 22.08 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.aa o 3302.10.aa.
- 22.09 Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21.

CAPITULO 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

- 23.01-23.08 Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
- 23.09 Un cambio a la partida 23.09 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 04.

SECCION V PRODUCTOS MINERALES**CAPITULO 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.**

- 25.01-25.30 Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas.

- 26.01-26.21 Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

- 27.01-27.03 Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.
- 27.04 Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.
- 27.05-27.09 Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
- 27.10-27.15 Un cambio a la partida 27.10 a 27.15 de cualquier partida fuera del grupo.
- 27.16 Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

SECCION VI PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**CAPITULO 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos.**

- 2801.10 Un cambio a la subpartida 2801.10 de cualquier otro capítulo.
- 2801.20-2801.30 Un cambio a la subpartida 2801.20 a 2801.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 28.02 Un cambio a la partida 28.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 28.03 Un cambio a la partida 28.03 de cualquier otra partida.
- 2804.10-2804.90 Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2805.11-2805.12	Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.12 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2805.19	Un cambio a otros metales alcalinos de la subpartida 2805.19 de otros metales alcalinotérreos de la subpartida 2805.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto; Un cambio a otros metales alcalinotérreos de la subpartida 2805.19 de otros metales alcalinos de la subpartida 2805.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2805.30-2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.30 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2806.10	Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otro capítulo.
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.07-28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10-2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.11-28.13	Un cambio a la partida 28.11 a 28.13 de cualquier otra partida.
2814.10	Un cambio a la subpartida 2814.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2814.20	Un cambio a la subpartida 2814.20 de cualquier otra partida.
28.15-28.18	Un cambio a la partida 28.15 a 28.18 de cualquier otra partida.
2819.10	Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra partida.
28.20-28.24	Un cambio a la partida 28.20 a 28.24 de cualquier otra partida.
2825.10-2825.40	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.40 de cualquier otra partida.
2825.50	Un cambio a la subpartida 2825.50 de cualquier otra subpartida.
2825.60-2825.90	Un cambio a la subpartida 2825.60 a 2825.90 de cualquier otra partida.
28.26	Un cambio a la partida 28.26 de cualquier otra partida.
2827.10-2827.36	Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.36 de cualquier otra partida.
2827.39	Un cambio a cloruro de bario de la subpartida 2827.39 de cualquier otra partida; o

	Un cambio a otros cloruros de la subpartida 2827.39 de cloruro de bario de la subpartida 2827.39 o de cualquier otra subpartida.
2827.41	Un cambio a la subpartida 2827.41 de cualquier otra subpartida.
2827.49-2827.60	Un cambio a la subpartida 2827.49 a 2827.60 de cualquier otra partida.
2828.10	Un cambio a la subpartida 2828.10 de cualquier otra partida.
2828.90	Un cambio a la subpartida 2828.90 de cualquier otro capítulo.
28.29-28.32	Un cambio a la partida 28.29 a 28.32 de cualquier otra partida.
2833.11	Un cambio a la subpartida 2833.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2833.19-2833.22	Un cambio a la subpartida 2833.19 a 2833.22 de cualquier otra partida.
2833.23	Un cambio a la subpartida 2833.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2833.24	Un cambio a la subpartida 2833.24 de cualquier otra partida.
2833.25	Un cambio a la subpartida 2833.25 de cualquier otra subpartida.
2833.26-2833.29	Un cambio a la subpartida 2833.26 a 2833.29 de cualquier otra partida.
2833.30-2833.40	Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2834.10-2834.21	Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra partida.
2834.29	Un cambio a nitratos de bismuto de la subpartida 2834.29 de otros nitratos de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a nitratos de bismuto de la subpartida 2834.29 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto; o Un cambio a otros nitratos de la subpartida 2834.29 de cualquier otra partida.
2835.10-2835.29	Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.29 de cualquier otra partida.
2835.31-2835.39	Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2836.20	Un cambio a la subpartida 2836.20 de cualquier otra partida.
2836.30-2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.30 a 2836.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2837.11-2837.20	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.38	Un cambio a la partida 28.38 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2839.11-2839.90	Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.40	Un cambio a la partida 28.40 de cualquier otra partida.
2841.10-2841.20	Un cambio a la subpartida 2841.10 a 2841.20 de cualquier otra partida.
2841.30	Un cambio a la subpartida 2841.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2841.50	Un cambio a dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 de otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto; o un cambio a otros cromatos, dicromatos o peroxocromatos de la subpartida 2841.50 de cualquier otra partida.
2841.61-2841.69	Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.69 de cualquier otra partida.
2841.70-2841.90	Un cambio a la subpartida 2841.70 a 2841.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2842.10	Un cambio a silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos de constitución química definida, de la subpartida 2842.10 de aluminosilicatos que no sean de constitución química definida de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra partida; o un cambio a aluminosilicatos que no sean de constitución química definida de la subpartida 2842.10 de silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos de constitución química definida, de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.71 a 3824.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2842.90	Un cambio a la subpartida 2842.90 de aluminosilicatos que no sean de constitución química definida de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra partida.
2843.10-2843.30	Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2843.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2843.90	Un cambio a la subpartida 2843.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2843.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2844.10-2844.50	Un cambio a la subpartida 2844.10 a 2844.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2845.10-2845.90	Un cambio a la subpartida 2845.10 a 2845.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2846.10-2846.90	Un cambio a la subpartida 2846.10 a 2846.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
28.47-28.49	Un cambio a la partida 28.47 a 28.49 de cualquier otra partida.
28.50-28.51	Un cambio a la partida 28.50 a 28.51 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 29	Productos químicos orgánicos.
2901.10-2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2902.11-2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra partida.
2902.60-2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2903.11-2903.19	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.19 de cualquier otra partida.
2903.21	Un cambio a la subpartida 2903.21 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2903.22-2903.49	Un cambio a la subpartida 2903.22 a 2903.49 de cualquier otra partida.
2903.51-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.51 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.04	Un cambio a la partida 29.04 de cualquier otra partida.
2905.11-2905.12	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.12 de cualquier otra partida.
2905.13	Un cambio a la subpartida 2905.13 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.14-2905.15	Un cambio a la subpartida 2905.14 a 2905.15 de cualquier otra partida.
2905.16	Un cambio a la subpartida 2905.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.17	Un cambio a la subpartida 2905.17 de cualquier otra partida.
2905.19	Un cambio a la subpartida 2905.19 de cualquier otra subpartida.

2905.22	Un cambio a la subpartida 2905.22 de cualquier otro capítulo.
2905.29	Un cambio a la subpartida 2905.29 de cualquier otra partida.
2905.31-2905.39	Un cambio a la subpartida 2905.31 a 2905.39 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2905.41-2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.41 a 2905.59 de cualquier otra partida.
2906.11-2906.21	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.21 de cualquier otra partida.
2906.29	Un cambio a la subpartida 2906.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.11	Un cambio a la subpartida 2907.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.12	Un cambio a la subpartida 2907.12 de cualquier otra partida.
2907.13	Un cambio a la subpartida 2907.13 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2907.14-2907.29	Un cambio a la subpartida 2907.14 a 2907.29 de cualquier otra partida.
2908.10	Un cambio a la subpartida 2908.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2908.20-2908.90	Un cambio a la subpartida 2908.20 a 2908.90 de cualquier otra partida.
2909.11-2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.30 de cualquier otra partida.
2909.41-2909.49	Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.49 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2909.50	Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.50 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra partida.
2910.10-2910.20	Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2910.30-2910.90	Un cambio a la subpartida 2910.30 a 2910.90 de cualquier otra partida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra partida.
2912.13	Un cambio a la subpartida 2912.13 de cualquier otra subpartida.
2912.19	Un cambio a la subpartida 2912.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2912.21-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.60 de cualquier otra partida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11	Un cambio a la subpartida 2914.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2914.12	Un cambio a la subpartida 2914.12 de cualquier otra partida.
2914.13-2914.19	Un cambio a la subpartida 2914.13 a 2914.19 de cualquier otra subpartida.
2914.21-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.21 a 2914.70 de cualquier otra partida.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra partida.
2915.12-2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.12 a 2915.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2915.50	Un cambio a la subpartida 2915.50 de cualquier otra partida.
2915.60	Un cambio a la subpartida 2915.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.70 de cualquier otra partida.
2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.11	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12-2916.14	Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.14 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.15	Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra partida.
2916.19	Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.20	Un cambio a la subpartida 2916.20 de cualquier otra partida.

2916.31	Un cambio a la subpartida 2916.31 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2916.32-2916.35	Un cambio a la subpartida 2916.32 a 2916.35 de cualquier otra partida.
2916.39	Un cambio a la subpartida 2916.39 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.11-2917.13	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.13 de cualquier otra partida.
2917.14-2917.19	Un cambio a la subpartida 2917.14 a 2917.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.20	Un cambio a la subpartida 2917.20 de cualquier otra partida.
2917.31-2917.32	Un cambio a la subpartida 2917.31 a 2917.32 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.33	Un cambio a la subpartida 2917.33 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.34-2917.35	Un cambio a la subpartida 2917.34 a 2917.35 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2917.36-2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.36 a 2917.39 de cualquier otra partida.
2918.11-2918.12	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.12 de cualquier otra partida.
2918.13-2918.14	Un cambio a la subpartida 2918.13 a 2918.14 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.13 a 2918.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.15	Un cambio a la subpartida 2918.15 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.16	Un cambio a la subpartida 2918.16 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.19	Un cambio a ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida; un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 de ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 o de cualquier otra subpartida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.21-2918.22	Un cambio a la subpartida 2918.21 a 2918.22 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.21 a 2918.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.23 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.29	Un cambio a la subpartida 2918.29 de cualquier otra partida.
2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.30 de cualquier otra subpartida; o no requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.11	Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
2921.12-2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.12 a 2921.19 de cualquier otra partida.
2921.21-2921.29	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra partida.
2921.41-2921.43	Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.43 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.44	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.45	Un cambio a la subpartida 2921.45 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.46-2921.49	Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier subpartida fuera del grupo; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.46 a 2921.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2921.51-2921.59	Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.11-2922.13	Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.14-2922.19	Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier subpartida fuera del grupo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.14 a 2922.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.21-2922.22	Un cambio a la subpartida 2922.21 a 2922.22 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.29	Un cambio a la subpartida 2922.29 de cualquier otra subpartida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.31-2922.39	Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier subpartida fuera del grupo; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.31 a 2922.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.41-2922.43	Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.44-2922.49	Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida.
2923.10	Un cambio a la subpartida 2923.10 de cualquier otra subpartida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2923.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2923.20	Un cambio a la subpartida 2923.20 de cualquier otra partida.

2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2924.11-2924.19	Un cambio de la subpartida 2924.11 a 2924.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2924.21	Un cambio de la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2924.23-2924.29	Un cambio a la subpartida 2924.23 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.23 a 2924.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2925.11-2925.20	Un cambio a la subpartida 2925.11 a 2925.20 de cualquier otra partida.
2926.10-2926.20	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2926.30-2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.27-29.29	Un cambio a la partida 29.27 a 29.29 de cualquier otra partida.
2930.10-2930.20	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.20 de cualquier otra partida.
2930.30	Un cambio a la subpartida 2930.30 de cualquier otra subpartida.
2930.40	Un cambio a la subpartida 2930.40 de cualquier otra partida.
2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.11	Un cambio a la subpartida 2932.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.12-2932.13	Un cambio a la subpartida 2932.12 a 2932.13 de cualquier otra partida.
2932.19	Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.21	Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra partida.

2932.29-2932.94	Un cambio a la subpartida 2932.29 a 2932.94 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.29 a 2932.94, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2932.95-2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier subpartida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.95 a 2932.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.11-2933.29	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.29 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.11 a 2933.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.31	Un cambio a la subpartida 2933.31 de cualquier otra partida.
2933.32	Un cambio a la subpartida 2933.32 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.32, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.33- 2933.39	Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier subpartida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.33 a 2933.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.41-2933.49	Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier subpartida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.41 a 2933.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.52-2933.54	Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier subpartida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.52 a 2933.54, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.55-2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier subpartida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.55 a 2933.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.61-2933.69	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida.
2933.71	Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2933.72-2933.79	Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier subpartida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.72 a 2933.79, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2933.91-2933.99	Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier subpartida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.91 a 2933.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2934.10	Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2934.20	Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra partida.
2934.30	Un cambio a la subpartida 2934.30 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2934.91-2934.99	Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 de cualquier subpartida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.91 a 2934.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2936.10	Un cambio a la subpartida 2936.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2936.21-2936.29	Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2936.21 a la 2936.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2937.11-2938.90	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2938.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2937.11 a 2938.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2939.11	Un cambio a concentrados de paja de adormidera de cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 13; un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2939.19; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2939.19	Un cambio a la subpartida 2939.19 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2939.11; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2939.21	Un cambio a la subpartida 2939.21 de cualquier otra partida.
2939.29-2939.42	Un cambio a la subpartida 2939.29 a 2939.42 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.29 a 2939.42, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2939.43-2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49 de cualquier subpartida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.43 a 2939.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2939.51-2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59 de cualquier subpartida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.51 a 2939.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2939.61-2939.69	Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.61 a 2939.69, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2939.91	Un cambio a la subpartida 2939.91 de nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2939.99; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2939.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

2939.99	Un cambio a nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99 de cualquier otra partida; un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.99 de nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2939.91; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 2939.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.
2941.10	Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2941.20-2941.50	Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.20 a 2941.50 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.
CAPITULO 30	Productos farmacéuticos.
3001.10-3003.90	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3001.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3004.10-3004.90	Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3005.10-3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3006.10-3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80 o 3824.71 a 3824.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3006.80	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
CAPITULO 31	Abonos.
31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3102.10-3102.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3103.10-3105.90	Un cambio a la subpartida 3103.10 a 3105.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3103.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.
32.01	Un cambio a la partida 32.01 de cualquier otra partida.
3202.10-3202.90	Un cambio a la subpartida 3202.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 0904.20 y 1404.10.
32.04-32.05	Un cambio a la partida 32.04 a 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11-3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3207.10-3207.40	Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
32.08-32.10	Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo.
32.11-32.12	Un cambio a la partida 32.11 a 32.12 de cualquier otra partida.
32.13-32.15	Un cambio a la partida 32.13 a 32.15 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 32.08 a 32.10.

CAPITULO 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.
3301.11-3301.90	Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3301.11 a 3301.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
33.02	Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08.
33.03	Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3304.10-3305.90	Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 33.06 o 33.07; o un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3306.10	Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04, 33.05 o 33.07; o un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3306.20	Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 y capítulos 54 y 55.
3306.90	Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04, 33.05 o 33.07; o un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3307.10-3307.90	Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.06; o un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.
3401.11-3401.20	Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier subpartida fuera del grupo.
3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.

3402.11-3402.12	Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3401.30.
3402.13	Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3401.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3402.19-3402.90	Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3401.30.
34.03	Un cambio a la partida 34.03 de cualquier otra partida.
3404.10	Un cambio a la subpartida 3404.10 de cualquier otra partida.
3404.20	Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida.
3405.10-3405.90	Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
34.06	Un cambio a la partida 34.06 de cualquier otra partida.
34.07	Un cambio a la partida 34.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.
3501.10-3502.90	Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
35.03-35.04	Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10-3505.20	Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3506.10-3506.99	Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3507.10	Un cambio a la subpartida 3507.10 de cualquier otra partida.
3507.90	Un cambio a la subpartida 3507.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3507.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.

3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10-3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3606.10 a 3606.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 37	Productos fotográficos o cinematográficos.
37.01-37.03	Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05-37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo.
3707.10-3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 38	Productos diversos de las industrias químicas.
3801.10-3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3802.10	Un cambio a la subpartida 3802.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3802.90	Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otro capítulo.
38.03-38.05	Un cambio a la partida 38.03 a 38.05 de cualquier otra partida.
3806.10-3806.30	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra partida; o un cambio de la subpartida 3806.10 a 3806.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.90 de cualquier otra partida.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.30	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3808.40-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
38.09-38.10	Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida.
3811.11-3811.90	Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

38.12-38.15	Un cambio a la partida 38.12 a 38.15 de cualquier otra partida.
38.16	Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
38.17-38.18	Un cambio a la partida 38.17 a 38.18 de cualquier otra partida.
38.19-38.20	Un cambio a la partida 38.19 a 38.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
38.21	Un cambio a la partida 38.21 de cualquier otra partida.
38.22	Un cambio a materiales de referencia certificados de la partida 38.22 de cualquier otro bien de la partida 38.22 o de cualquier otra subpartida; un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.22 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3921.90, 3926.90 o capítulo 48; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.22 de la subpartida 3921.90, 3926.90 o del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3823.11-3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida.
3824.10-3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.60 de cualquier otra partida.
3824.71-3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
38.25	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
SECCION VII	PLASTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS
CAPITULO 39	Plástico y sus manufacturas.
39.01	Un cambio a la partida 39.01 de cualquier otra partida.
3902.10	Un cambio a la subpartida 3902.10 de cualquier otra subpartida.
3902.20	Un cambio a la subpartida 3902.20 de cualquier otra partida.
3902.30	Un cambio a la subpartida 3902.30 de cualquier otra subpartida.
3902.90	Un cambio a la subpartida 3902.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3903.11-3903.90	Un cambio a la subpartida 3903.11 a 3903.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.04	Un cambio a la partida 39.04 de cualquier otra partida.

3905.12-3905.99	Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.99 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3906.10-3906.90	Un cambio a la subpartida 3906.10 a 3906.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.10	Un cambio a la subpartida 3907.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.30-3907.40	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida.
3907.50	Un cambio a la subpartida 3907.50 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.60	Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3907.91-3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.91 a 3907.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3908.10	Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3908.90	Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.
3909.10-3909.40	Un cambio a la subpartida 3909.10 a 3909.40 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3909.50	Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.
39.10	Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otro capítulo.
3911.10-3911.90	Un cambio a la subpartida 3911.10 a 3911.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3912.11	Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
3912.12-3912.20	Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3912.31-3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.
3912.90	Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3913.10	Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3913.90	Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida.
39.14	Un cambio a la partida 39.14 de cualquier otra partida.
3915.10-3915.90	Un cambio a la subpartida 3915.10 a 3915.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.16	Un cambio a la partida 39.16 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3917.10-3917.33	Un cambio a la subpartida 3917.10 a 3917.33 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3917.39	Un cambio a la subpartida 3917.39 de cualquier otra subpartida.
3917.40	Un cambio a la subpartida 3917.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.18-39.19	Un cambio a la partida 39.18 a 39.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.10	Un cambio a la subpartida 3920.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.20	Un cambio a la subpartida 3920.20 de cualquier otra subpartida.
3920.30-3920.49	Un cambio a la subpartida 3920.30 a 3920.49 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.51-3920.59	Un cambio a la subpartida 3920.51 a 3920.59 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.61-3920.69	Un cambio a la subpartida 3920.61 a 3920.69 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.71	Un cambio a la subpartida 3920.71 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3920.72-3920.99	Un cambio a la subpartida 3920.72 a 3920.99 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3921.11-3921.13	Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3921.14	Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3921.19-3921.90	Un cambio a la subpartida 3921.19 a 3921.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.22	Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3923.10-3923.29	Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.29 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3923.30	Un cambio a la subpartida 3923.30 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3923.40-3923.90	Un cambio a la subpartida 3923.40 a 3923.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
39.24-39.25	Un cambio a la partida 39.24 a 39.25 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3926.10-3926.40	Un cambio a la subpartida 3926.10 a 3926.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
3926.90	Un cambio a la subpartida 3926.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto. Caucho y sus manufacturas.
CAPITULO 40	
40.01	Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.
4002.11	Un cambio a la subpartida 4002.11 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4002.19-4002.49	Un cambio a la subpartida 4002.19 a 4002.49 de cualquier otro capítulo.
4002.51	Un cambio a la subpartida 4002.51 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4002.59-4002.80	Un cambio a la subpartida 4002.59 a 4002.80 de cualquier otro capítulo.
4002.91	Un cambio a la subpartida 4002.91 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.99 de cualquier otro capítulo.
40.03-40.04	Un cambio a la partida 40.03 a 40.04 de cualquier otro capítulo.
40.05	Un cambio a la partida 40.05 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
40.06	Un cambio a la partida 40.06 de cualquier otra partida.
40.07-40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo.
40.09-40.17 ¹	Un cambio a la partida 40.09 a 40.17 de cualquier partida fuera del grupo.
SECCION VIII	PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE TALABARTERIA O GUARNICIONERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA
CAPITULO 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros.
41.01	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo.
41.02	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo.
41.03	Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04	Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible o de la partida 41.05 a 41.15.

¹ Si el bien comprendido en la partida 40.09, en la subpartida 4010.31, 4010.32, 4010.33, 4010.34, 4010.39 o en la partida 40.11, en la subpartida 4016.93 u 4016.99, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

41.05	Un cambio a la partida 41.05 de la partida 41.02, la fracción arancelaria 4105.10.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
4106.21-4106.22	Un cambio a la subpartida 4106.21 a 4106.22 de la partida 41.03, la fracción arancelaria 4106.21.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la subpartida 4103.10 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
4106.31-4106.32	Un cambio a la subpartida 4106.31 a 4106.32 de la partida 41.03, la fracción arancelaria 4106.31.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la subpartida 4103.30 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
4106.40-4106.92	Un cambio a la subpartida 4106.40 a 4106.92 de la partida 41.03 o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la subpartida 4103.20 o 4103.90 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
41.07	Un cambio a la partida 41.07 de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
41.12	Un cambio a la partida 41.12 de la partida 41.02, la fracción arancelaria 4105.10.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
41.13	Un cambio a la partida 41.13 de la partida 41.03, la fracción arancelaria 4106.21.aa o 4106.31.aa o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
41.14-41.15	Un cambio a la partida 41.14 a 41.15 de la partida 41.01 a 41.03 o de cualquier otro capítulo, excepto de cueros o pieles de la partida 41.01 a 41.03 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible.
CAPITULO 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa.
42.01	Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo.
4202.11	Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.
4202.12	Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la partida 59.03 o 59.07, o en la subpartida 5906.99.
4202.19-4202.21	Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.
4202.22	Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la partida 59.03 o 59.07, o en la subpartida 5906.99.
4202.29-4202.31	Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo.
4202.32	Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la partida 59.03 o 59.07, o en la subpartida 5906.99.
4202.39-4202.91	Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.
4202.92	Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, y las telas de fibras artificiales o sintéticas clasificadas en la partida 59.03 o 59.07, o en la subpartida 5906.99.
4202.99	Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.
42.03-42.06	Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial.
43.01	Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
43.02-43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.
SECCION IX	MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O CESTERIA

CAPITULO 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.
44.01-44.07	Un cambio a la partida 44.01 a 44.07 de cualquier otro capítulo.
44.08	Un cambio a hojas para chapado de madera estratificada de la partida 44.08 de cualquier otro bien de la partida 44.08 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 44.12, o un cambio a cualquier otro bien de la partida 44.08 de cualquier otra partida.
44.09-44.21	Un cambio a la partida 44.09 a 44.21 de cualquier otra partida.
CAPITULO 45	Corcho y sus manufacturas.
45.01-45.02	Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.
45.03-45.04	Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier partida fuera del grupo.
CAPITULO 46	Manufacturas de espartería o cestería.
46.01	Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.
46.02	Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida.
SECCION X	PASTA DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; PAPEL O CARTON PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTON Y SUS APLICACIONES
CAPITULO 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).
47.01-47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
48.01	Un cambio a la partida 48.01 de cualquier otro capítulo.
48.02	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 15 cm de la partida 48.02 de cualquier otro capítulo o de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto; o un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que la dimensión de su lado mayor sea inferior o igual a 36 cm o la otra dimensión sea inferior o igual a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02, de cualquier otro capítulo o de papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que la dimensión de su lado mayor sea superior a 36 cm o la otra dimensión sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02, o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.02 de cualquier otro capítulo.
48.03-48.08	Un cambio a la partida 48.03 a 48.08 de cualquier otro capítulo.
48.09	Un cambio a la partida 48.09 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.09 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
48.10	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 15 cm de la partida 48.10 de cualquier otro capítulo o de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto; o un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que la dimensión de su lado mayor sea inferior o igual a 36 cm o la otra dimensión sea

	inferior o igual a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10, de cualquier otro capítulo o de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que la dimensión de su lado mayor sea superior a 36 cm y la otra dimensión sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.10 de cualquier otro capítulo.
48.11	Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 15 cm de la partida 48.11 de cualquier otro capítulo o de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.11 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto; o un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que la dimensión de su lado mayor sea inferior o igual a 36 cm o la otra dimensión sea inferior o igual a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11, de cualquier otro capítulo o de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que la dimensión de su lado mayor sea superior a 36 cm y la otra dimensión sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.11 de cualquier otro capítulo; o un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.11 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
48.12-48.16	Un cambio a la partida 48.12 a 48.16 de cualquier otro capítulo.
48.17-48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.
49.01-49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.
SECCION XI	MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS
CAPITULO 50	Seda.
50.01-50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04-50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.
CAPITULO 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.
51.01-51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06-51.13	Un cambio a la partida 51.06 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 52.05 a 52.06 y capítulos 54 y 55.
CAPITULO 52	Algodón.

52.01-52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04-52.12	Un cambio a la partida 52.04 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10 y capítulos 54 y 55.
CAPITULO 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.
53.01-53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06-53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10-53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
CAPITULO 54	Filamentos sintéticos o artificiales.
54.01-54.08	Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 y capítulo 55.
CAPITULO 55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.
55.01-55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 y capítulo 54.
55.12-55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04, o 55.09 a 55.10.
CAPITULO 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.
56.01-56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 y capítulos 54 y 55.
CAPITULO 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.
57.01-57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11 y capítulos 54 y 55.
CAPITULO 58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.
58.01-58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 y capítulos 54 y 55.
CAPITULO 59	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.
59.01-59.11	Un cambio a la partida 59.01 a 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11 y capítulos 54 y 55.
CAPITULO 60	Géneros (tejidos) de punto.
60.01-60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 y capítulos 54 y 55.
CAPITULO 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.
Nota de capítulo: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.	
61.01-61.17	Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 y capítulos 54, 55 y 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.
CAPITULO 62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.

Nota de capítulo: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 58.01 a 58.02 y capítulos 54, 55 y 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

CAPITULO 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos.

Nota de capítulo: Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo deberá cumplirla el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria del bien y tal material deberá satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para el bien al cual se determina el origen.

63.01-63.10 Un cambio a la partida 63.01 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 58.01 a 58.02 y capítulos 54, 55 y 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o ambas Partes.

SECCION XII CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPITULO 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.

64.01-64.05 Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

6406.10 Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

6406.20-6406.99 Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 65 Sombreros, demás tocados y sus partes.

65.01-65.02 Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.

65.03-65.07 Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo.

CAPITULO 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes.

66.01 Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto la combinación de:

- a) la subpartida 6603.20, y
- b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11, 60.01 a 60.06.

66.02 Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.

66.03 Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

CAPITULO 67 Plumos y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

67.01-67.04 Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

SECCION XIII MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPITULO 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas.
68.01-68.11	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.50-6812.70	Un cambio a la subpartida 6812.50 a 6812.70 de amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, tejidos, incluso de punto de la subpartida 6812.90 o de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90.
6812.90	Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida; un cambio a hilados de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida; un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso de punto de la subpartida 6812.90; un cambio a tejidos, incluso de punto de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 de amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso de punto de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 6812.50 a 6812.70.
68.13	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 69	Productos cerámicos.
69.01-69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 70	Vidrio y sus manufacturas.
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.09 ²	Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo.
70.10-70.20	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.09.
SECCION XIV	PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS
CAPITULO 71	Perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.
71.01-71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13-71.18	Nota: perlas permanentemente ensartadas pero sin broche u otros accesorios de metales o piedras preciosas, deben ser tratadas como bienes originarios sólo si las perlas son obtenidas en territorio de una o ambas Partes. Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de perlas temporalmente ensartadas para facilitar el transporte.
SECCION XV	METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES
CAPITULO 72	Fundición, hierro y acero.
72.01-72.05	Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.

² Si el bien comprendido en la subpartida 7007.11, 7007.21 u 7009.10, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

72.08-72.17	Un cambio a la partida 72.08 a 72.17 de cualquier partida fuera del grupo.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
7219.11-7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de la partida 72.18.
7219.31-7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.11-7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20-7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 únicamente de la subpartida 7219.11 a 7219.24 o 7220.11 a 7220.12.
72.21-72.23	Un cambio a la partida 72.21 a 72.23 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18.
72.24-72.29	Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier partida fuera del grupo.
CAPITULO 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero.
73.01-73.08	Un cambio a la partida 73.01 a 73.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 y 72.25 a 72.26.
73.09-73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.12, 72.19 a 72.20 y 72.25 a 72.26.
73.12-73.20	Un cambio a la partida 73.12 a 73.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 y 72.27 a 72.29.
7321.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo.
CAPITULO 74	Cobre y sus manufacturas.
74.01-74.03	Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otro capítulo.
74.04	Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.
74.05-74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.

74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 o 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08.
74.14-74.18	Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91-7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.
CAPITULO 75	Níquel y sus manufacturas.
75.01-75.02	Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 de cualquier otro capítulo.
75.03	Un cambio a la partida 75.03 de cualquier otra partida.
75.04	Un cambio a la partida 75.04 de cualquier otro capítulo.
75.05-75.06	Un cambio a la partida 75.05 a 75.06 de cualquier otra partida.
75.07-75.08	Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier partida fuera del grupo.
CAPITULO 76	Aluminio y sus manufacturas.
76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04-76.06	Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier partida fuera del grupo.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08-76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo.
76.10-76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15-76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.
CAPITULO 78	Plomo y sus manufacturas.
78.01	Un cambio a la partida 78.01 de cualquier otro capítulo.
78.02	Un cambio a la partida 78.02 de cualquier otra partida.
78.03-78.06	Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 79	Cinc y sus manufacturas.
79.01	Un cambio a la partida 79.01 de cualquier otro capítulo.
79.02	Un cambio a la partida 79.02 de cualquier otra partida.
79.03-79.07	Un cambio a la partida 79.03 a 79.07 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 80	Estaño y sus manufacturas.
80.01	Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otro capítulo.
80.02	Un cambio a la partida 80.02 de cualquier otra partida.
80.03-80.04	Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier partida fuera del grupo.
80.05-80.07	Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier partida fuera del grupo.
CAPITULO 81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias.
8101.10-8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.
8101.95-8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.95 a 8101.96 de cualquier otra subpartida.
8101.97	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.

8102.10-8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.
8102.95-8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.96 de cualquier otra subpartida.
8102.97	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.20	Un cambio a la subpartida 8103.20 de cualquier otro capítulo.
8103.30	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.
8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 de cualquier otro capítulo.
8105.30	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 de cualquier otro capítulo.
8107.30	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 de cualquier otro capítulo.
8108.30	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 de cualquier otro capítulo.
8109.30	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
8110.10	Un cambio a la subpartida 8110.10 de cualquier otro capítulo.
8110.20	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.90 de cualquier otro capítulo.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 de cualquier otro capítulo.
8112.13	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida.
8112.21	Un cambio a la subpartida 8112.21 de cualquier otro capítulo.
8112.22	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
8112.29-8112.51	Un cambio a la subpartida 8112.29 a 8112.51 de cualquier otro capítulo.

8112.52	Se aplicará lo establecido en el literal h) de la definición de bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en el territorio de una o ambas Partes del artículo 5-01 del Capítulo V.
8112.59-8112.99	Un cambio a la subpartida 8112.59 a 8112.99 de cualquier otro capítulo.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida.
CAPITULO 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
82.01-82.15	Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 83	Manufacturas diversas de metal común.
8301.10	Un cambio a la subpartida 8301.10 de cualquier otro capítulo.
8301.20 ³	Un cambio a la subpartida 8301.20 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8301.20 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8301.30-8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.30 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02-83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06-83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10-8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.11	Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.
SECCION XVI	MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS
CAPITULO 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34, con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8473.30.aa está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:

- a) Ensamblajes de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interface;
- b) Ensamblajes de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
- c) Ensamblajes de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

³ Si el bien comprendido en la subpartida 8301.20 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

- d) Ensamblajes de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
 - e) Ensamblajes de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
 - f) Ensamblajes de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
 - g) Ensamblajes de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
 - h) Ensamblajes de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
 - i) Ensamblajes de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o
 - j) Combinaciones de los ensamblajes anteriormente especificados.
- 8401.10-8401.40 Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.
- 8402.11-8402.20 Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8402.90 Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
- 8403.10 Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8403.90 Un cambio a la partida 8403.90 de cualquier otra partida.
- 8404.10-8404.20 Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
- 8404.90 Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
- 8405.10 Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
 - b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de la subpartida 8406.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07-84.08 ⁴	Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8409.10	Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida.
8409.91-8409.99 ⁵	Un cambio a la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91 a 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8410.11-8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11-8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8411.91-8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10-8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.

⁴ Si el bien comprendido en la subpartida 8407.31, 8407.32, 8407.33, 8407.34 u 8408.20, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03 o en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 40%.

Si el bien comprendido en la partida 84.07 u 84.08, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01, en la fracción mexicana 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.04 u 8702.90.05 o en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 35%.

⁵ Si el bien comprendido en la subpartida 8409.91 u 8409.99, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8413.11-8413.82 ⁶	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8413.91-8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida.
8414.10-8414.80 ⁷	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida.
8415.10	Un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.20 a 8415.83, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8415.20-8415.83 ⁸	Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10, de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.

⁶ Si el bien comprendido en la subpartida 8413.30 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

⁷ Si el bien comprendido en la subpartida 8414.80, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

⁸ Si el bien comprendido en la subpartida 8415.20, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

8418.10-8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción arancelaria 8418.99.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.22	Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8418.29-8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o fracción arancelaria 8418.99.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.50-8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8418.91-8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89, de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.
8421.19-8421.39 ⁹	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o

⁹ Si el bien comprendido en la subpartida 8421.39 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8421.91-8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa.
8422.19-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.30	Un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o un cambio a la partida 84.25 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8431.10-8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.49 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8432.10-8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11-8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10-8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10-8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8436.91-8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10-8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10-8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10-8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8439.91-8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10-8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8442.10-8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8442.40-8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11-8443.59	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8443.60	Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8443.90	Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.
84.44-84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8448.11-8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8448.20-8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8450.11-8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, o de ensambles de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.
8451.10	Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8451.21-8451.29	Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb.
8451.30-8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10-8452.30	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8452.40-8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10-8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10-8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10-8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8455.30-8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.

8456.10-8456.99	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.19-8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8459.10-8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8459.31-8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8460.11-8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461. 20-8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.20 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.20 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8462.21-8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa.
84.63-84.65	Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.19	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de la subpartida 8467.91 u 8467.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8467.21-8467.29	Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de carcazas de la subpartida 8467.91 u 8467.99 o partida 85.01; o un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de carcazas de la subpartida 8467.91 u 8467.99 o partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8467.81-8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
8469.11-8469.30	Un cambio a la subpartida 8469.11 a 8469.30 de cualquier otra subpartida.
8470.10-8470.40	Un cambio a la subpartida 8470.10 a 8470.40 de cualquier otra subpartida.
8470.50	Un cambio a la subpartida 8470.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8470.50 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8470.90	Un cambio a la subpartida 8470.90 de cualquier otra subpartida.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra subpartida.
8471.30-8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.50.
8471.49	Nota: Cada unidad presentada dentro de un sistema deberá cumplir con la regla de origen correspondiente a dicha unidad.
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49, 8540.40, 8540.50 u 8540.60, o de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8471.60.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.bb.
8471.60.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.bb.
8471.60.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o la fracción arancelaria 8473.30.bb.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.cc, o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8472.10-8472.20	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.
8472.30-8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida.
8473.10.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.21-8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8473.40-8473.50	Un cambio a la subpartida 8473.40 a 8473.50 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40 a 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.

8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10-8481.80 ¹⁰	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80 ¹¹	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa.
8482.91-8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10 ¹²	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8483.20 ¹³	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o de la fracción arancelaria 8482.99.aa.
8483.30 ¹⁴	Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8483.40-8483.60 ¹⁵	Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier otra partida; o

¹⁰ Si el bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 u 8481.80, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

¹¹ Si el bien comprendido en la subpartida 8482.10 a 8482.80 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

¹² Si el bien comprendido en la subpartida 8483.10 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

¹³ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.20 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

¹⁴ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.30 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

¹⁵ Si el bien comprendido en la subpartida 8483.40 u 8483.50 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8483.90	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.
CAPITULO 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Nota 1: Para efectos de este Capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: La fracción arancelaria 8517.90.aa comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:

- a) Ensamblados de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, módem, disco duro o flexible, teclado, interface;
- b) Ensamblados de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;
- c) Ensamblados de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- d) Ensamblados de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
- e) Ensamblados de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
- f) Ensamblados de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- g) Ensamblados de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- h) Ensamblados de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- i) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Nota 3: La fracción arancelaria 8529.90.cc comprende las siguientes partes de receptores de televisión, incluyendo videomonitores y videoproyectores:

- a) sistemas de amplificación y detección de intermedio video (IF);
- b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;
- c) circuitos de sincronización y deflexión;
- d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;
- e) sistemas de detección y amplificación de audio.

Nota 4: Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos en colores (incluido un tubo de rayos catódicos para monitores de video), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un chorro de electrones.

Nota 5: Para efecto de las fracciones 8519.21.aa, 8519.29.aa, 8519.31.aa, 8519.92.aa, 8519.93.aa, 8520.32.aa, 8520.33.aa, 8521.10.aa, 8527.12.aa, 8527.13.aa, 8527.19.aa, 8527.21.aa, 8527.29.aa, 8527.31.aa, 8527.32.aa, 8527.39.aa, 8528.12.aa, 8528.12.bb, 8528.13.aa, 8528.21.aa, 8528.21.bb y 8528.22.aa, se entenderá por "juegos o kits", los bienes presentados totalmente desarmados o desensamblados y que contengan a todos sus componentes individuales. Los componentes individuales que se presentan con el juego o kit y que son clasificables en las siguientes fracciones también deberán presentarse totalmente desarmados o desensamblados:

Fracción arancelaria

8522.90.aa

8529.90.aa

8529.90.cc

8529.90.dd

85.01¹⁶

Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa.

85.02

Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03.

85.03

Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.

8504.10-8504.34

Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8504.40.aa

Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra subpartida.

8504.40.bb

Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa.

8504.40.cc

Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.cc de cualquier otra fracción arancelaria.

8504.40-8504.50

Un cambio a la subpartida 8504.40 a 8504.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.40 a 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8504.90.bb

Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8504.90

Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.

8505.11-8505.30

Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

8505.90

Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.

¹⁶ Si el bien comprendido en la subpartida 8501.10, 8501.20, 8501.31 u 8501.32 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

8506.10-8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.
8507.10-8507.80 ¹⁷	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la partida 8548.10; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8548.10.
8509.10-8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa.
8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10-8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10-8511.80 ¹⁸	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10- 8512.40 ¹⁹	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o

¹⁷ Si el bien comprendido en la subpartida 8507.20, 8507.30, 8507.40 u 8507.80, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

¹⁸ Si el bien comprendido en la subpartida 8511.30, 8511.40 u 8511.50 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

¹⁹ Si el bien comprendido en la subpartida 8512.20 u 8512.40, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10-8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11-8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.29	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida.
8516.31-8516.32	Un cambio a la subpartida 8516.31 a 8516.32 de cualquier otra partida.
8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.bb.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.cc.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.dd u 8516.90.ee.
8516.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ffa, 8516.90.gg, 8516.90.hh u 8537.10.aa.
8516.60-8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.60 a 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.60 a 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8516.72	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.aa o la subpartida 9032.10.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11-8517.19	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.21	Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.aa.
8517.22-8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.bb, 8517.90.cc u 8517.90.ee.
8517.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.bb, 8517.90.cc u 8517.90.ee.
8517.50	Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.
8517.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida.
8517.80	Un cambio a la subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.bb, 8517.90.cc u 8517.90.ee.
8517.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.bb, 8517.90.dd u 8517.90.ee.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o cualquier otra partida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10-8518.21	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8518.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8518.30-8518.50	Un cambio a las subpartidas 8518.30 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a las subpartidas 8518.30 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10	Un cambio a la subpartida 8519.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8519.21.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8519.21.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8519.21.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8519.21.bb únicamente de la fracción arancelaria 8519.21.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8519.21.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8519.29.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8519.29.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8519.29.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8519.29.bb únicamente de la fracción arancelaria 8519.29.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8519.29.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8519.31.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8519.31.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8519.31.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8519.31.bb únicamente de la fracción arancelaria 8519.31.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8519.31.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8519.39-8519.40	Un cambio a la subpartida 8519.39 a 8519.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa
8519.92.aa ²⁰	Un cambio a la fracción arancelaria 8519.92.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8519.92.bb ²⁰	Un cambio a la fracción arancelaria 8519.92.bb únicamente de la fracción arancelaria 8519.92.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8519.92.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8519.93.aa ²⁰	Un cambio a la fracción arancelaria 8519.93.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8519.93.bb ²⁰	Un cambio a la fracción arancelaria 8519.93.bb únicamente de la fracción arancelaria 8519.93.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8519.93.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8519.99	Un cambio a la subpartida 8519.99 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.

²⁰ Si el bien comprendido en la subpartida 8519.92 u 8519.93 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

8520.10-8520.20	Un cambio a la subpartida 8520.10 a 8520.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8520.32.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8520.32.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8520.32.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8520.32.bb únicamente de la fracción arancelaria 8520.32.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8520.32.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8520.33.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8520.33.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8520.33.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8520.33.bb únicamente de la fracción arancelaria 8520.33.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8520.33.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8520.39-8520.90	Un cambio a la subpartida 8520.39 a 8520.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8521.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8521.10.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8521.10.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8521.10.bb únicamente de la fracción arancelaria 8521.10.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8521.10.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
85.22-85.24	Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida.
8525.10-8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8525.30-8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.30 a 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
85.26	Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida.
8527.12.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.12.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.12.bb únicamente de la fracción arancelaria 8527.12.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8527.12.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.13.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.13.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.13.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.13.bb únicamente de la fracción arancelaria 8527.13.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8527.13.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.19.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.19.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.19.bb únicamente de la fracción arancelaria 8527.19.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8527.19.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.

8527.21.aa ²¹	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.21.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.21.bb ²¹	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.21.bb únicamente de la fracción arancelaria 8527.21.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8527.21.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.29.aa ²²	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.29.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.29.bb ²²	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.29.bb únicamente de la fracción arancelaria 8527.29.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8527.29.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.31.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.31.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.31.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.31.bb únicamente de la fracción arancelaria 8527.31.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8527.31.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.32.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.32.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.32.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.32.bb únicamente de la fracción arancelaria 8527.32.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8527.32.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.39.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.39.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.39.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8527.39.bb únicamente de la fracción arancelaria 8527.39.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8527.39.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8527.90	Un cambio a la subpartida 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8528.12.aa ²³	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.12.bb ²³	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.bb de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd u 8540.11.aa, o de más de una de las siguientes: - fracción arancelaria 7011.20.aa, - fracción arancelaria 8540.91.aa.
8528.12.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.cc únicamente de la fracción arancelaria 8528.12.aa ²³ ; o un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.cc de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.12.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.dd únicamente de la fracción arancelaria 8528.12.bb ²³ ; o

²¹ Si el bien comprendido en la subpartida 8527.21 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

²² Si el bien comprendido en la subpartida 8527.29 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

²³ Esta regla sólo aplica para Costa Rica.

	un cambio a la fracción arancelaria 8528.12.dd de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd u 8540.11.aa, o de más de una de las siguientes: - fracción arancelaria 7011.20.aa. - fracción arancelaria 8540.91.aa.
8528.12	Un cambio a la subpartida 8528.12 de cualquier otra partida.
8528.13.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.13.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.13.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.13.bb únicamente de la fracción arancelaria 8528.13.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8528.13.bb de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.21.aa ²³	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.21.bb ²³	Un cambio a la fracción 8528.21.bb de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd u 8540.11.aa, o de más de una de las siguientes: - fracción arancelaria 7011.20.aa, - fracción arancelaria 8540.91.aa.
8528.21.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.cc únicamente de la fracción arancelaria 8528.21.aa ²³ ; o un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.cc de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.21.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.dd únicamente de la fracción arancelaria 8528.21.bb ²³ ; o un cambio a la fracción arancelaria 8528.21.dd de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.dd u 8540.11.aa, o de más de una de las siguientes: - fracción arancelaria 7011.20.aa - fracción arancelaria 8540.91.aa.
8528.21	Un cambio a la subpartida 8528.21 de cualquier otra partida.
8528.22.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.22.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.22.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8528.22.bb únicamente de la fracción arancelaria 8528.22.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8528.22.bb de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.cc u 8529.90.dd.
8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.30 de cualquier otra partida.
8529.10	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.ff de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.gg de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8529.90.gg, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8529.90	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10-8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.30 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10 a 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc.
8536.30.aa.	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa.
8536.50.aa ²⁴	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa.
85.36 ²⁴	Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc.
85.37 ²⁵	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10-8539.49 ²⁶	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o

²⁴ Si el bien comprendido en la subpartida 8536.50 u 8536.90, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

²⁵ Si el bien comprendido en la subpartida 8537.10 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

	un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
	- fracción arancelaria 8540.91.aa,
	- fracción arancelaria 7011.20.aa.
8540.11.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.bb de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
	- fracción arancelaria 8540.91.aa,
	- fracción arancelaria 7011.20.aa.
8540.11.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.cc de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.11.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.11.dd de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.11	Un cambio a la subpartida 8540.11 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8540.11 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8540.12.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción 8540.91.aa.
8540.12.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.12.bb de cualquier otra subpartida, excepto de más de una de las siguientes:
	- fracción arancelaria 8540.91.aa,
	- fracción arancelaria 7011.20.aa.
8540.12	Un cambio a la subpartida 8540.12 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8540.12 de la subpartida 8540.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8540.20	Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8540.40-8540.60	Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.
8540.71-8540.79	Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.99.aa.

²⁶ Si el bien comprendido en la subpartida 8539.10 u 8539.21, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

8540.81-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.
8540.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10-8542.90	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8541.10 a 8542.90.
8543.11-8543.30	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.30 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8543.40-8543.81	Un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.81 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.40 a 8543.81 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8543.89.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8543.89.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8504.40 o fracción arancelaria 8543.90.aa.
8543.89	Un cambio a la subpartida 8543.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.60 ²⁷	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.
85.45-85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.
SECCION XVII	MATERIAL DE TRANSPORTE
CAPITULO 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
86.01-86.03	Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 de cualquier otra partida.
86.04-86.06	Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

²⁷ Si el bien comprendido en la subpartida 8544.30 es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse.

	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
86.07-86.09	Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 de cualquier otra partida.
CAPITULO 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios.
87.01 ²⁸	Un cambio a la partida 87.01 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.02 ²⁹	Un cambio a la partida 87.02 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.
8703.10	Un cambio a la partida 8703.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8703.21-8703.90 ³⁰	Un cambio a la subpartida 8703.21 a 8703.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.04-87.06 ³¹	Un cambio a la partida 87.04 a 87.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.07 ³²	Un cambio a la partida 87.07 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 60% cuando se utilice el método de costo neto.
87.08 ³³	Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o
	un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o
	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

²⁸ Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

²⁹ Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

³⁰ Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

³¹ Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

³² Las disposiciones del artículo 5-15 se aplicarán.

³³ Si el bien comprendido en la subpartida 8708.40, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la fracción mexicana 8702.10.01, 8702.10.02, 8702.90.01, 8702.90.02 u 8702.90.03 o en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 15 personas o menos, o en la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 40%.

Si el bien comprendido en la partida 8708.40, es para uso en un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01, en la fracción mexicana 8702.10.03, 8702.10.04, 8702.90.04 u 8702.90.05 o en la subpartida 8702.10 u 8702.90, cuando sean vehículos automotores proyectados para el transporte de 16 personas o más, o en la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 35%.

Si el bien comprendido en la partida 87.08, a excepción de la subpartida 8708.40, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
87.11-87.13	Un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.11 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
87.14	Un cambio a la partida 87.14 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8715.00.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8715.00.aa de la fracción arancelaria 8715.00.bb, 8715.00.cc, 8715.00.dd u 8715.00.ee o de cualquier otra partida.
87.15	Un cambio a la partida 87.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
8716.90	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
CAPITULO 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes.
88.01-88.05	Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida.
CAPITULO 89	Barcos y demás artefactos flotantes.
89.01-89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otra partida.
SECCION XVIII	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS
CAPITULO 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

Nota 1: Para efectos de este capítulo, el término "circuitos modulares" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y

dispositivos semiconductores similares, fotosensitivos o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

Nota 2: El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.

Nota 3: La fracción arancelaria 9009.99.aa comprende las siguientes partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:

- a) Ensamblés de imagen que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;
- b) Ensamblés ópticos que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
- c) Ensamblés de control de usuario que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
- d) Ensamblés de fijación de imagen que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
- e) Ensamblés de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
- f) Combinaciones de los ensamblés anteriormente especificados.

9001.10-9001.90

Un cambio a la subpartida 9001.10 a 9001.90 de cualquier otra partida.

90.02

Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01; o

un cambio a la partida 90.02 de la partida 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9003.11-9003.19

Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9003.90

Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

90.04

Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o

un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9005.10-9005.80

Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 90.01 a 90.02.

9005.90

Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10-9006.69

Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o

un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de la subpartida 9006.91 a 9006.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

- a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
- b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9006.91-9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
9007.11-9007.19	Un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.11 a 9007.19 de la subpartida 9007.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9007.20 de la subpartida 9007.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9007.91	Un cambio a la subpartida 9007.91 de cualquier otra partida.
9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.92 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9008.10-9008.40	Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9009.11	Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.
9009.12	Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9009.99.aa.
9009.21-9009.30	Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.30 de cualquier otra subpartida.
9009.91-9009.93	Un cambio a la subpartida 9009.91 a 9009.93 de cualquier otra partida.
9009.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9009.99.aa de la subpartida 9009.91 a 9009.93 o de la fracción arancelaria 9009.99.bb o de cualquier otra partida, demostrando que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la nota 3 del capítulo 90 es originario.
9009.99	Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra partida.
9010.10-9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.

9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10-9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10-9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10-9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9018.12-9018.14	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.12 a 9018.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9018.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.19 cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9018.20-9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.50 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.20 a 9018.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9018.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
90.19-90.21	Un cambio a la partida 90.19 a 90.21 de cualquier partida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.19 a 90.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9022.12-9022.14	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 9022.30, fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.
9022.29-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.

9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11-9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10	Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9030.20-9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9030.90.aa.
9030.40-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10-9031.80 ³⁴	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10-9032.89 ³⁵	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
CAPITULO 91	Aparatos de relojería y sus partes.
91.01-91.07	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier partida fuera del grupo.
91.08-91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier partida fuera del grupo.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier subpartida fuera del grupo.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.20	Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier otra subpartida.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
91.13-91.14	Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.
CAPITULO 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios.
92.01-92.06	Un cambio a la partida 92.01 a 92.06 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 92.01 a 92.06 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
92.07-92.09	Un cambio a la partida 92.07 a 92.09 de cualquier otra partida.
SECCION XIX	ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS
CAPITULO 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios.
93.01-93.04	Un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 93.01 a 93.04 de la partida 93.05, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
93.05	Un cambio a la partida 93.05 de cualquier otra partida.
93.06-93.07	Un cambio a la partida 93.06 a 93.07 de cualquier otro capítulo.
SECCION XX	MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS
CAPITULO 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas.

³⁴ Si el bien comprendido en la subpartida 9031.80, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

³⁵ Si el bien comprendido en la subpartida 9032.89, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

9401.10-9401.80 ³⁶	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de la subpartida 9401.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo.
9403.10-9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de la subpartida 9403.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios.
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9502.91-9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.
95.03-95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11-9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o

³⁶ Si el bien comprendido en la subpartida 9401.20, es para uso en un vehículo automóvil del capítulo 87, las disposiciones del artículo 5-15 pueden aplicarse, en este caso el contenido regional calculado por el método de costo neto será de 60%.

	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
CAPITULO 96	Manufacturas diversas.
96.01-96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.
96.05	Se aplicará lo establecido en el artículo 5-10 de este capítulo.
9606.10	Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
9606.21-9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otro capítulo.
9607.11-9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de la subpartida 9607.20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9608.50	Se aplicará lo establecido en el artículo 5-10 de este capítulo.
9608.60-9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09-96.12	Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
	a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o
	b) 41.66% cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14	Un cambio a la partida 96.14 de cualquier otra partida.
96.15-96.18	Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.
SECCION XXI	OBJETOS DE ARTE O COLECCION Y ANTIGÜEDADES
CAPITULO 97	Objetos de arte o colección y antigüedades.
97.01-97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Apéndice al anexo al artículo 5-03

FRACCION	COSTA RICA	MEXICO	DESCRIPCION
1806.10.aa	1806.10.00A	1806.10.99	Con un contenido de azúcar inferior al 90%, en peso.
2101.11.aa	2101.11.00A	2101.11.01	Café instantáneo, sin aromatizar.

2106.90.aa	2106.90.30A	2106.90.10 2106.90.11	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento.
3302.10.aa	3302.10.20A	3302.10.01 3302.10.02	Preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, con un contenido de alcohol mayor al 0.5 por ciento.
4105.10.aa	4105.10.00A	4105.10.03	Preparadas al cromo (húmedas).
4106.21.aa	4106.21.00A	4106.21.03	Preparadas al cromo (húmedas).
4106.31.aa	4106.31.10A	4106.31.01	Preparadas al cromo (húmedas).
7011.20.aa	7011.20.00A	7011.20.02 7011.20.03	Conos.
7321.11.aa	7321.11.10 7321.11.90A	7321.11.01 7321.11.02	Estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.aa	7321.90.10A	7321.90.05	Cámara de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.bb	7321.90.10B	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas, excepto las portátiles.
7321.90.cc	7321.90.10C	7321.90.07	Ensamblajes de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
8415.90.aa	8415.90.00A	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8418.99.aa	8418.99.00A	8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.91.aa	8421.91.00A	8421.91.02	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb	8421.91.00B	8421.91.03	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.00A	8422.90.03	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de las máquinas lavadoras de platos, domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.00B	8422.90.04	Ensamblajes de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.
8450.90.aa	8450.90.00A	8450.90.01	Tinas y ensamblajes de tinas.
8450.90.bb	8450.90.00B	8450.90.02	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.00A	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb	8451.90.00B	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.

8466.93.aa	8466.93.00A	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.00A	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.60.aa	8471.60.00A	8471.60.02	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
8471.60.bb	8471.60.00B	8471.60.03	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.cc	8471.60.00C	8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.dd	8471.60.00D	8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.ee	8471.60.00E	8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.60.ff	8471.60.00F	8471.60.07	Impresoras ionográficas.
8471.60.gg	8471.60.00G	8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.80.aa	8471.80.00A	8471.80.03	Aparatos de control o adaptadores.
8471.80.cc	8471.80.00C	8471.80.01	Las demás unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa	8473.10.00A	8473.10.01	Partes para las máquinas para procesamiento de texto de la partida 84.69.
8473.10.bb	8473.10.00B	8473.10.99	Las demás partes para máquinas de la partida 84.69.
8473.30.aa	8473.30.00A	8473.30.03	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 2 del capítulo 84.
8473.30.bb	8473.30.00B	8473.30.02	Circuitos modulares, excepto para fuentes de poder para máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8473.30.cc	8473.30.00C	8473.30.04	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8482.99.aa	8482.99.00A	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04	Pistas o tazas internas o externas.
8503.00.aa	8503.00.00A	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.
8504.40.aa	8504.40.00A	8504.40.14	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8504.40.bb	8504.40.00B	8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.
8504.40.cc	8504.40.00C	8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada.
8504.90.aa	8504.90.00A	8504.90.02 8504.90.07	Circuitos modulares para bienes de la subpartida 8504.40.
8504.90.bb	8504.90.00B	8504.90.08	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8509.90.aa	8509.90.00A	8509.90.02	Carcasas.
8516.60.aa	8516.60.00A	8516.60.02 8516.60.03	Hornos, estufas, cocinas.
8516.90.aa	8516.90.00A	8516.90.01	Partes para tostadores tipo reflector

8516.90.bb	8516.90.00B	8516.90.05	Carcaza para los bienes de la subpartida 8516.33.
8516.90.cc	8516.90.00C	8516.90.02	Carcaza y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.
8516.90.dd	8516.90.00D	8516.90.06	Ensamblajes de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.ee	8516.90.00E	8516.90.07	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.
8516.90.ff	8516.90.00F	8516.90.08	Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción 8516.60.aa.
8516.90.gg	8516.90.00G	8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción 8516.60.aa.
8516.90.hh	8516.90.00H	8516.90.10	Ensamblajes de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción 8516.60.aa.
8517.50.aa	8517.50.00A	8517.50.05	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.
8517.80.aa	8517.80.00A	8517.80.05	Los demás aparatos para telegrafía.
8517.90.aa	8517.90.00A	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado (Fax), especificadas en la nota 2 del capítulo 85.
8517.90.bb	8517.90.00B	8517.90.12	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares.
8517.90.cc	8517.90.00C	8517.90.13	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30, 8517.80 y la fracción 8517.50.aa, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.dd	8517.90.00D	8517.90.14	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.ee	8517.90.00E	8517.90.15	Circuitos modulares.
8517.90.ff	8517.90.00F	8517.90.16	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.
8517.90.gg	8517.90.00G	8517.90.99	Los demás.
8518.30.aa	8518.30.00A	8518.30.03	Microteléfono (equipo telefónico manual).
8519.21.aa	8519.21.10	8519.21.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8519.21.bb	8519.21.90	8519.21.01 8519.21.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8519.21.aa.
8519.29.aa	8519.29.10	8519.29.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8519.29.bb	8519.29.90	8519.29.01 8519.29.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8519.29.aa.
8519.31.aa	8519.31.10	8519.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8519.31.bb	8519.31.90	8519.31.01	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8519.31.aa.
8519.92.aa	8519.92.10	8519.92.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8519.92.bb	8519.92.90	8519.92.01	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8519.92.aa.
8519.93.aa	8519.93.10	8519.93.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.

8519.93.bb	8519.93.90	8519.93.01 8519.93.02 8519.93.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8519.93.aa
8520.32.aa	8520.32.10	8520.32.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8520.32.bb	8520.32.90	8520.32.01 8520.32.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8520.32.aa.
8520.33.aa	8520.33.10	8520.33.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8520.33.bb	8520.33.90	8520.33.01 8520.33.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8520.33.aa.
8521.10.aa	8521.10.10	8521.10.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8521.10.bb	8521.10.90	8521.10.01 8521.10.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8521.10.aa.
8522.90.aa	8522.90.90A	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.00A	8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.
8527.12.aa	8527.12.10	8527.12.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8527.12.bb	8527.12.90	8527.12.01	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8527.12.aa.
8527.13.aa	8527.13.10	8527.13.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8527.13.bb	8527.13.90	8527.13.01	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8527.13.aa.
8527.19.aa	8527.19.10	8527.19.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8527.19.bb	8527.19.90	8527.19.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8527.19.aa.
8527.21.aa	8527.21.10	8527.21.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8527.21.bb	8527.21.90	8527.21.01 8527.21.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8527.21.aa.
8527.29.aa	8527.29.10	8527.29.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8527.29.bb	8527.29.90	8527.29.01 8527.29.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8527.29.aa.
8527.31.aa	8527.31.10	8527.31.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8527.31.bb	8527.31.90	8527.31.01 8527.31.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8527.31.aa.
8527.32.aa	8527.32.10	8527.32.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.

8527.32.bb	8527.32.90	8527.32.01	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8527.32.aa.
8527.39.aa	8527.39.10	8527.39.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8527.39.bb	8527.39.90	8527.39.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8527.39.aa.
8528.12.aa	8528.12.10A	no aplica	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.12.bb	8528.12.10B	no aplica	Juegos o "kits", conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85, con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.12.cc	8528.12.90A	8528.12.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.12.dd	8528.12.90B	8528.12.02	Con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.13.aa	8528.13.10	8528.13.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8528.13.bb	8528.13.90	8528.13.01	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8528.13.aa.
8528.21.aa	8528.21.10A	no aplica	Juegos o "kits", conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.21.bb	8528.21.10B	no aplica	Juegos o "kits", conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85, con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.21.cc	8528.21.90A	8528.21.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.21.dd	8528.21.90B	8528.21.02 8528.21.03	Con pantalla superior a 35.56 cm. (14 pulg.).
8528.22.aa	8528.22.10	8528.22.aa	Juegos o "kits" conforme se establece en la nota 5 del Capítulo 85.
8528.22.bb	8528.22.90	8528.22.01 8528.22.02 8528.22.99	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción 8528.22.aa.
8529.90.aa	8529.90.90A	8529.90.06	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.bb	8529.90.90B	8529.90.07	Ensamblajes de transreceptores para aparatos de la subpartida 8526.10, no especificados en otra parte.
8529.90.cc	8529.90.90C	8529.90.08	Partes especificadas en la nota 3 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción 8529.90.aa.
8529.90.dd	8529.90.90D	8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 3 del capítulo 85.
8529.90.ee	8529.90.90E	8529.90.10	Ensamblajes de pantalla plana para los receptores, videomonitores o videoproyectores de pantalla plana.
8529.90.ff	8529.90.90F	8529.90.11	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte.

8529.90.gg	8529.90.90G	8529.90.12	Las demás partes para los bienes de las partidas 85.25 y 85.27 (excepto partes de los teléfonos celulares).
8536.30.aa	8536.30.90A	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa	8536.50.90A	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor.
8537.10.aa	8537.10.00A	8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8538.90.aa	8538.90.00A	8538.90.04	Para llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), para protectores de sobrecarga para motores, o para los bienes de la fracción 8536.50.aa, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.00B	8538.90.05	Circuitos modulares.
8538.90.cc	8538.90.00C	8538.90.06	Partes moldeadas.
8540.11.aa	8540.11.00A	8540.11.03	Con pantalla superior a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.bb	8540.11.00B	8540.11.04	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14"), excepto los de alta definición y los de proyección.
8540.11.cc	8540.11.00C	8540.11.01	De alta definición, con pantalla superior a 35.56 cm (14").
8540.11.dd	8540.11.00D	8540.11.02	De alta definición, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14").
8540.12.aa	8540.12.00A	8540.12.01	De alta definición.
8540.12.bb	8540.12.00B	8540.12.99	No de alta definición.
8540.91.aa	8540.91.00A	8540.91.01	Ensamblajes de panel frontal.
8540.99.aa	8540.99.00A	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radiofrecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
8543.89.aa	8543.89.90A	8543.89.15	Amplificadores de microondas.
8543.90.aa	8543.90.00A	8543.90.01	Circuitos modulares.
8715.00.aa	8715.00.10	8715.00.01A	Carruajes (coches).
8715.00.bb	8715.00.90B	8715.00.01B	Articulación para el giro de ruedas.
8715.00.cc	8715.00.90C	8715.00.01C	Mecanismo de frenado.
8715.00.dd	8715.00.90D	8715.00.01D	Ruedas.
8715.00.ee	8715.00.90E	8715.00.01E	Mecanismo de soporte para posicionar el respaldo.
9009.99.aa	9009.99.00A	9009.99.02	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90.
9009.99.bb	9009.99.00B	9009.99.99	Los demás.
9018.11.aa	9018.11.00A	9018.11.01	Electrocardiógrafos.
9018.11.bb	9018.11.00B	9018.11.02	Circuitos modulares.
9018.19.aa	9018.19.00A	9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.bb	9018.19.00B	9018.19.12	Circuitos modulares para módulos de adquisición de parámetros.
9018.90.aa	9018.90.00A	9018.90.18	Desfibriladores.

9018.90.bb	9018.90.00B	9018.90.24	Circuitos modulares para los bienes de la fracción 9018.90.aa.
9022.90.aa	9022.90.00A	9022.90.01	Unidades generadoras de radiación.
9022.90.bb	9022.90.00B	9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.
9030.90.aa	9030.90.00A	9030.90.02	Circuitos modulares.

Anexo II**Anexo 1 al artículo 5-15****Lista de bienes para la aplicación del párrafo 2 del artículo 5-15**

Salvo para las descripciones a nivel de 8 dígitos, se proporcionan las descripciones junto a la disposición arancelaria correspondiente sólo para efectos de referencia.

40.09	tubos, mangueras y codos.
4010.31 a 4010.39	correas de hule.
40.11	neumáticos.
4016.93.04	hule, juntas, arandelas y selladores para productos automotores, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bienes clasificados en la subpartida 4016.93.
4016.99.10	bienes para el control de las vibraciones, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bienes clasificados en la subpartida 4016.99.
7007.11 y 7007.21	vidrio de seguridad templado y laminado.
7009.10	espejos retrovisores.
8301.20	cerraduras del tipo utilizado en los vehículos automotores.
8407.31	motores de cilindrada inferior o igual a 50cc.
8407.32	motores de cilindrada superior a 50cc pero inferior o igual a 250cc.
8407.33	motores de cilindrada superior a 250cc pero inferior o igual a 1000cc.
8407.34.02	motores de cilindrada superior a 1000cc pero inferior o igual a 2000cc, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8407.34.
8407.34.99	motores de cilindrada superior a 2000cc, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8407.34.
8408.20	motores de diesel para los vehículos comprendidos en el Capítulo 87.
8409.91 y 8409.99	partes para motores.
8413.30	bombas para motores.
8414.80.14	(turbocargadores y supercargadores para vehículos automotores), o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8414.80.
8415.20	aparatos de aire acondicionado.
8421.39.08	convertidores catalíticos, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8421.39.
8481.20, 8481.30 y 8481.80	válvulas.
8482.10 a 8482.80	rodamientos y cojinete de rodamientos cerrado.
8483.10 a 8483.40	árboles de transmisión.
8483.50	volantes.
8501.10	motores eléctricos.
8501.20	motores eléctricos.
8501.31	motores eléctricos.
8501.32.06	motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos de la subpartida 8703.90, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8501.32.
8507.20.03, 8507.30.04, 8507.40.04 y 8507.80.04	acumuladores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos eléctricos, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8507.20, 8507.30, 8507.40 u 8507.80.

8511.30	distribuidores, bobinas de encendido.
8511.40	motores de arranque.
8511.50	los demás generadores.
8512.20	los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual.
8512.40	limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha.
8519.93	aparatos para la reproducción de sonido, de cassette.
8527.21	aparato de radiodifusión con grabadores o reproductores de sonido.
8527.29	los demás aparatos de radiodifusión.
8536.50	interruptores.
8536.90	cajas de conexión.
8537.10.06	panel central de indicación para vehículos, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8537.10.
8539.10	faros o unidades sellados.
8539.21	halógenos de tungsteno.
8544.30	juegos de cables para vehículos.
87.06	chasis.
87.07	carrocerías.
8708.10.03	defensas, sin incluir sus partes, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.10.
8708.21	cinturones de seguridad, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.21.
8708.29.20	partes troqueladas para carrocería, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.29.
8708.29.21	dispositivos de seguridad por bolsa de aire, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.29.
8708.29.19	ensambles de puerta, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.29.
8708.39	frenos y servo-frenos.
8708.40	cajas de velocidades, transmisiones.
8708.50	ejes con diferencial, con o sin componentes de transmisión.
8708.60	ejes portadores y sus partes.
8708.70.03 y 8708.70.04	ruedas, sin incluir sus partes y accesorios, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.70.
8708.80	amortiguadores de suspensión.
8708.91	radiadores.
8708.92	silenciadores y tubos de escape.
8708.93.04	embragues, sin incluir sus partes, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.93.
8708.94	volantes y columnas y cajas de dirección.
8708.99.24	bienes para el control de las vibraciones que contengan hule, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99.
8708.99.23	ejes de rueda de doble pestaña, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99.
8708.99.05	bolsas de aire para uso en vehículos automotores, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99.
8708.99.13	semiejes y ejes de dirección y sus partes, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99.
8708.99.08	partes para sistema de suspensión, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99.
8708.99.06	partes para sistema de dirección, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99.
8708.99.99	otras partes y accesorios no comprendidos en la subpartida 8708.99, o en el caso de Costa Rica el mismo tipo de bien clasificado en la subpartida 8708.99.

9031.80	aparatos de monitoreo.
9032.89	reguladores automáticos.
9401.20	asientos.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 2005.

México, D.F., a 8 de junio de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-**
Rúbrica.